

ANEXO L

COMUNICACIONES DEL GRUPO ESPECIAL

Contenido		Página
L-1	Comunicaciones a las partes	
Anexo L-1.1	Comunicación de 21 de mayo de 2003	L-3
Anexo L-1.2	Comunicación de 27 de mayo de 2003	L-4
Anexo L-1.3	Comunicación de 28 de mayo de 2003	L-6
Anexo L-1.4	Comunicación de 20 de junio de 2003	L-8
Anexo L-1.5	Comunicación de 25 de julio de 2003	L-14
Anexo L-1.6	Comunicación de 30 de julio de 2003	L-32
Anexo L-1.7	Comunicación de 5 de agosto de 2003	L-33
Anexo L-1.8	Comunicación de 19 de agosto de 003	L-37
Anexo L-1.9	Comunicación de 23 de agosto de 2003	L-38
Anexo L-1.10	Comunicación de 25 de agosto de 2003	L-39
Anexo L-1.11	Comunicación de 5 de septiembre de 2003	L-40
Anexo L-1.12	Comunicación de 12 de septiembre de 2003	L-42
Anexo L-1.13	Comunicación de 18 de septiembre de 2003	L-43
Anexo L-1.14	Comunicación de 24 de septiembre de 2003	L-44
Anexo L-1.15	Comunicación de 13 de octubre de 2003	L-45
Anexo L-1.16	Comunicación de 3 de noviembre de 2003	L-58
Anexo L-1.17	Comunicación de 14 de noviembre de 2003	L-61
Anexo L-1.18	Comunicación de 8 de diciembre de 2003	L-62
Anexo L-1.19	Comunicación de 23 de diciembre de 2003	L-75
Anexo L-1.20	Comunicación de 24 de diciembre de 2003	L-78
Anexo L-1.21	Comunicación de 12 de enero de 2004	L-79
Anexo L-1.22	Comunicación de 3 de febrero de 2004	L-81
Anexo L-1.23	Comunicación de 16 de febrero de 2004	L-90
Anexo L-1.24	Comunicación de 20 de febrero de 2004	L-92
Anexo L-1.25	Comunicación de 24 de febrero de 2004	L-93
Anexo L-1.26	Comunicación de 4 de marzo de 2004	L-94

Contenido		Página
Anexo L-1.27	Comunicación de 7 de abril de 2004	L-95
L-2	Comunicaciones a los terceros¹	
Anexo L-2.1	Comunicación de 28 de mayo de 2003	L-96
Anexo L-2.2	Comunicación de 25 de julio de 2003	L-98
Anexo L-2.3	Comunicación de 30 de julio de 2003	L-105
Anexo L-2.4	Comunicación de 13 de octubre de 2003	L-106

¹ Las comunicaciones incluidas como anexos L-1.4, -1.7, -1.11, -1.12, -1.13 y -1.14 también se enviaron a los terceros.

ANEXO L-1.1

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

21 de mayo de 2003

Hago referencia a la carta de los Estados Unidos, de fecha 21 de mayo de 2003, dirigida al Presidente del Grupo Especial. Tengo entendido que también se envió una copia a su delegación. El Grupo Especial pide al Brasil que comunique por escrito las opiniones que pueda tener en respuesta a la presente.

El Grupo Especial agradecería que el Brasil presentara su respuesta escrita antes del cierre de las actividades el próximo viernes 23 de mayo de 2003. Esto se debe a que el Sr. Rosati, Presidente del Grupo Especial, ha propuesto convocar una reunión de organización con las partes el lunes 26 de mayo de 2003 a partir de las 11.30 horas. Se le comunicará el lugar en breve de la reunión.

ANEXO L-1.2

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

27 de mayo de 2003

El Grupo Especial toma nota de las observaciones de los Estados Unidos de fecha 21 de mayo de 2003, relativas al calendario y Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial, y de la comunicación del Brasil de fecha 23 de mayo de 2003.

Se adjuntan a la presente el **Procedimiento de trabajo y el calendario** propuestos del Grupo Especial. El Grupo Especial se propone celebrar una **reunión de organización con las partes a las 8 horas del miércoles, 28 de mayo de 2003**, en la sala C, para escuchar las opiniones de las partes con respecto a estas propuestas.

Como se indica en el proyecto de calendario que se adjunta, antes de que las partes presenten sus primeras comunicaciones escritas, el Grupo Especial se propone pedirles que, en sus escritos iniciales al Grupo Especial, se refieran a lo siguiente:

- si el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* impide al Grupo Especial considerar en estas actuaciones las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ante la falta de una conclusión anterior del Grupo Especial de que ciertas condiciones del artículo B siguen sin cumplirse. En particular, el Grupo Especial invita a las partes a que expliquen su interpretación de los términos "exentas de medidas" tal como se utilizan en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, así como a que señalen a la atención del Grupo Especial cualquier otra disposición pertinente de los acuerdos abarcados y cualquier otra consideración pertinente que estimen que debería guiar al Grupo Especial cuando examine esta cuestión.

Como también se indica en el calendario adjunto, el Grupo Especial invitará a las partes a que presenten por escrito las observaciones que deseen formular sobre las observaciones de la otra parte respecto de esta cuestión. El Grupo Especial desea indicar su intención de aclarar a las partes su punto de vista sobre estas cuestiones antes de que presenten sus primeras comunicaciones escritas.

Si el Grupo Especial determina que el artículo 13 le impide examinar algunas alegaciones planteadas por el Brasil antes de que llegue a la conclusión de que siguen sin cumplirse ciertas condiciones del artículo 13, es posible que decidamos modificar el calendario para que las partes puedan presentar comunicaciones complementarias después de la segunda reunión sustantiva y para programar nuevas reuniones complementarias con las partes, según resulte necesario.

Con respecto a la participación de terceros en estas actuaciones, el Grupo Especial tiene presentes las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 del *ESD*, el cual establece que se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al Grupo Especial en su primera reunión. Dadas las importantes cuestiones sistémicas que se tratan en estas actuaciones del Grupo Especial, y haciendo uso de nuestras facultades discrecionales respecto de la organización de estas actuaciones, consideramos que en este caso sería conveniente que los terceros tuvieran acceso a las observaciones escritas iniciales de las partes (y a cualquier observación escrita que presente una de las partes sobre las observaciones de la otra parte) así como que tuvieran la posibilidad de presentar las observaciones escritas que deseen formular con respecto a la cuestión que hemos indicado.

En consecuencia, nos proponemos invitar a las partes a que también den traslado a los terceros de sus escritos iniciales y de las observaciones que reciban en respuesta a éstos. En la reunión de organización solicitaremos sus opiniones sobre este enfoque propuesto acerca de la participación de terceros.

[Se omite el apéndice]

ANEXO L-1.3

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

28 de mayo de 2003

Se adjuntan a la presente el calendario y el Procedimiento de Trabajo adoptados por el Grupo Especial en relación con la presente diferencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD"). Al adoptar el calendario y el Procedimiento de Trabajo, el Grupo Especial ha examinado cuidadosamente las observaciones formuladas por las partes en la reunión de organización de esta mañana.

Como se indica en el calendario que se adjunta, antes de que las partes presenten sus primeras comunicaciones escritas, el Grupo Especial les pide que, en sus escritos iniciales al Grupo Especial (que deberán presentar el 5 de junio de 2003), se refieran a lo siguiente:

- si el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* impide al Grupo Especial considerar en estas actuaciones las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ante la falta de una conclusión anterior del Grupo Especial de que ciertas condiciones del artículo 13 siguen sin cumplirse. En particular, el Grupo Especial invita a las partes a que expliquen su interpretación de los términos "exentas de medidas" tal como se utilizan en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, así como a que señalen a la atención del Grupo Especial cualquier otra disposición pertinente de los acuerdos abarcados y cualquier otra consideración pertinente que estimen que debería guiar al Grupo Especial cuando examine esta cuestión. Para una mayor claridad, el Grupo Especial invita a las partes, durante esta etapa inicial del procedimiento, a que se centren en cuestiones de interpretación jurídica, más que en la presentación de pruebas fácticas que pudieran estar relacionadas con los elementos de fondo del artículo 13.

Como también se indica en el calendario adjunto, el Grupo Especial invitará a las partes a que presenten por escrito las observaciones que deseen formular sobre las observaciones de la otra parte respecto de esta cuestión (es decir, el 13 de junio de 2003). El Grupo Especial se propone pronunciarse sobre estas cuestiones el 20 de junio de 2003, antes de que las partes presenten sus primeras comunicaciones escritas.

Como se ha indicado, el Grupo Especial reconoce que tal vez deba reconsiderar determinados aspectos de su calendario y Procedimiento de Trabajo a la luz de los acontecimientos que tengan lugar durante sus actuaciones, incluso de la naturaleza de la resolución que tiene previsto adoptar el 20 de junio de 2003. En particular, si el Grupo Especial resolviera que el artículo 13 le impide examinar algunas alegaciones planteadas por el Brasil antes de que llegue a la conclusión de que siguen sin cumplirse ciertas condiciones del artículo 13, es posible que decidamos modificar el calendario para que las partes puedan presentar comunicaciones complementarias después de la segunda reunión sustantiva y para programar nuevas reuniones con las partes, según resulte necesario. También podrían introducirse, de ser necesario, las modificaciones correspondientes en el Procedimiento de Trabajo.

Con respecto a la participación de terceros en estas actuaciones del Grupo Especial, hemos examinado cuidadosamente las observaciones formuladas por las partes en la reunión de organización

de esta mañana. Haciendo uso de nuestras facultades discrecionales respecto de la organización de estas actuaciones, consideramos que en este caso sería conveniente que los terceros tuvieran acceso a las observaciones escritas iniciales de las partes (y a cualquier observación escrita que presenten una de las partes sobre las observaciones de la otra parte) así como que tuvieran la posibilidad de presentar las observaciones escritas que ellos mismos deseen formular con respecto a la cuestión que hemos indicado. El Grupo Especial considera que esa participación de los terceros en esta etapa inicial de sus actuaciones es conveniente por las siguientes razones.

El Grupo Especial tiene presentes las disposiciones del párrafo 3 del artículo 10 del *ESD*, que establece que se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al Grupo Especial en su primera reunión. Cabe observar también que la circunstancia fáctica que en este caso se presenta no está contemplada específicamente en el *ESD*. A nuestro juicio, la cuestión jurídica a la que el Grupo Especial ha pedido a las partes que se refieran en sus escritos iniciales tendrá necesariamente ramificaciones en relación con el resto de las actuaciones del Grupo Especial, incluido el alcance de la primera reunión sustantiva, en la cual participarán los terceros.

En consecuencia, invitamos a las partes a que también den traslado a los terceros de sus escritos iniciales y de las observaciones que reciban en respuesta a éstos. El Grupo Especial invitará además a los terceros a que presenten por escrito las observaciones que deseen formular en relación con la etapa inicial de estas actuaciones. El plazo para la presentación de las observaciones de los terceros vence el 10 de junio de 2003. Por supuesto, en las observaciones de las partes que se presentarán el 13 de junio también se podrán abordar las observaciones que hagan los terceros.

[Se omite el apéndice]

ANEXO L-1.4

COMUNICACIÓN AL BRASIL, LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS TERCEROS

20 de junio de 2003

1. En una comunicación al Grupo Especial de fecha 21 de mayo de 2003, antes de que el Grupo Especial adoptara su Procedimiento de Trabajo, los Estados Unidos propusieron "que el Grupo Especial organice su procedimiento de tal forma que examine la cuestión preliminar de la Cláusula de Paz al inicio de la presente diferencia". Los Estados Unidos afirmaron, entre otras cosas, que "[d]ado que en la presente diferencia el Brasil ha formulado alegaciones con arreglo a 17 disposiciones diferentes de los Acuerdos Multilaterales de la OMC respecto de numerosos programas de los Estados Unidos en virtud de, por lo menos, 12 leyes estadounidenses, creemos que la consideración por parte del Grupo Especial de esta cuestión fundamental de la Cláusula de Paz se vería favorecida por informes y argumentos centrados en esta cuestión preliminar". En respuesta, el Brasil presentó una comunicación de fecha 23 de mayo de 2003 en la que manifestó su oposición a la propuesta estadounidense.

2. El 28 de mayo de 2003, tras haber escuchado las opiniones de las partes, adoptamos nuestro calendario y Procedimiento de Trabajo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").

3. Indicamos al mismo tiempo que estudiaríamos la posibilidad de pronunciarnos sobre determinadas cuestiones el 20 de junio de 2003, antes de que las partes presentaran sus primeras comunicaciones escritas en relación con la cuestión que se expone a continuación, y pedimos a las partes y a los terceros que se refirieran a ésta en sus exposiciones:

"si el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* impide al Grupo Especial considerar en estas actuaciones las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ante la falta de una conclusión anterior del Grupo Especial de que ciertas condiciones del artículo 13 siguen sin cumplirse. En particular, el Grupo Especial invita a las partes a que expliquen su interpretación de los términos "exentas de medidas" tal como se utilizan en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, así como a que señalen a la atención del Grupo Especial cualquier otra disposición pertinente de los acuerdos abarcados y cualquier otra consideración pertinente que estimen que debería guiar al Grupo Especial cuando examine esta cuestión. Para una mayor claridad, el Grupo Especial invita a las partes, durante esta etapa inicial del procedimiento, a que se centren en cuestiones de interpretación jurídica, más que en la presentación de pruebas fácticas que pudieran estar relacionadas con los elementos de fondo del artículo 13."

4. Las partes presentaron sus escritos iniciales sobre esta cuestión el 5 de junio de 2003. El 10 de junio, los siguientes terceros presentaron escritos iniciales: la Argentina, Australia, las Comunidades Europeas, la India, Nueva Zelandia y el Paraguay. Las partes presentaron observaciones complementarias el 13 de junio de 2003.

5. El apartado a) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con las disposiciones del Anexo 2 del *Acuerdo sobre*

la Agricultura estarán exentas de medidas basadas en el artículo XVI del *GATT de 1994* y en la Parte III del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* (el "*Acuerdo SMC*"). El apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* establece que las medidas de ayuda interna que estén en plena conformidad con determinadas condiciones estarán "exentas de medidas basadas en el párrafo 1 del artículo XVI del *GATT de 1994* o en los artículos 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones, a condición de que no otorguen ayuda a un producto básico específico por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992". Los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* están condicionados por la cláusula: "[e]l presente artículo no es aplicable a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*". El apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* dispone que las subvenciones a la exportación que estén en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V de dicho Acuerdo, reflejadas en la Lista de cada Miembro, estarán "exentas de medidas basadas en el artículo XVI del *GATT de 1994* o en los artículos 3, 5 y 6 del Acuerdo sobre Subvenciones". El párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, que prohíbe las subvenciones a la exportación, está condicionado por la cláusula: "A reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura ...*". Estas disposiciones del artículo 13 exigen condicionalmente del cumplimiento de determinadas obligaciones relativas a algunas subvenciones recurribles y prohibidas en el marco de las disposiciones del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994*. Esta condicionalidad exige, entre otras cosas, la comparación de los hechos con los requisitos de exención aplicables.

6. En breve, el Brasil sostiene que el Grupo Especial puede examinar simultáneamente todos los argumentos y pruebas sobre el contenido de las alegaciones que formule al amparo del *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura*, mientras que los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no puede examinar las alegaciones en materia de SMC relativas a subvenciones prohibidas y recurribles sin que antes se haya resuelto que no se han cumplido las condiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y que, incluso si no se han cumplido, el Grupo Especial debería ejercer sus facultades discrecionales para organizar sus actuaciones de esta manera. Los seis terceros que presentaron comunicaciones respaldan la opinión de que nada impide que el Grupo Especial examine simultáneamente todos los argumentos y pruebas sobre el fondo de las alegaciones del Brasil basadas en el *Acuerdo SMC* y el *Acuerdo sobre la Agricultura* o, dicho de otra manera, que no es necesario formular conclusiones sobre la aplicabilidad de las exenciones del artículo 13 antes de examinar las alegaciones en materia de SMC en relación con las medidas de que se trate.

7. Se nos plantean dos interrogantes:

- en primer lugar, determinar si estamos *obligados* a aplazar cualquier examen de algunas de las alegaciones formuladas por el Brasil sobre la base de los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994* hasta después de que pronunciemos una resolución o expresemos opiniones sobre la cuestión del cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y
- en segundo lugar, en caso negativo, determinar *de qué manera* deberíamos ejercer nuestras facultades discrecionales para estructurar lo mejor posible nuestro examen del asunto que nos ocupa.

8. Estas interrogantes se refieren a la manera en que deberíamos o debemos tratar las alegaciones formuladas por el Brasil sobre la base de los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994* que guardan relación con las disposiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

9. En consecuencia, examinamos en primer lugar a los procedimientos de solución de diferencias por los que se rigen las diferencias en el marco del *Acuerdo SMC*. El artículo 30 del *Acuerdo SMC* establece lo siguiente: "Salvo disposición expresa en contrario en el presente Acuerdo,

para las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo serán de aplicación las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del *GATT de 1994*, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias."

10. Por lo tanto, nos remitimos seguidamente al *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y a los términos del propio *Acuerdo SMC* (a fin de comprobar si existe o no una disposición expresa en contrario en dicho Acuerdo). El párrafo 1 del artículo 1 del *ESD* se titula "Ámbito y aplicación". Establece que "[l]as normas y procedimientos del presente Entendimiento serán aplicables a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias de los acuerdos enumerados en el Apéndice 1 del presente Entendimiento (denominados en el presente Entendimiento 'acuerdos abarcados')."

11. Como ha observado el Órgano de Apelación, "el párrafo 1 del artículo 1 del *ESD* establece un sistema integrado de solución de diferencias aplicable a todos los acuerdos enumerados en el apéndice 1 del *ESD* (los 'acuerdos abarcados'). El *ESD* constituye un sistema coherente de normas y procedimientos de solución de diferencias aplicable 'a las diferencias planteadas de conformidad con las disposiciones en materia de consultas y solución de diferencias' de los acuerdos abarcados"¹. El *Acuerdo SMC* y el *GATT de 1994* son Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* y, en consecuencia, son "acuerdos abarcados" que se enumeran en el Apéndice 1 del *ESD*. Las normas y procedimientos generales del *ESD* no establecen ninguna manera diferenciada y específica de tratar las alegaciones basadas en el *Acuerdo SMC* y el *GATT de 1994* que guardan relación con las disposiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

12. En la parte pertinente, el párrafo 2 del artículo 1 del *ESD* dispone que las normas y procedimientos del *ESD* se aplicarán sin perjuicio de las normas y procedimientos especiales o adicionales en materia de solución de diferencias contenidas en los acuerdos abarcados que se enumeran en el Apéndice 2 del *ESD*.

13. Pasamos por lo tanto a examinar si en el Apéndice 2 del *ESD* se identifican normas y procedimientos especiales o adicionales en materia de solución de diferencias relacionados con el *Acuerdo SMC* o el artículo XVI del *GATT de 1994*.

14. El Apéndice 2 del *ESD* no identifica el artículo XVI del *GATT de 1994* como norma especial o adicional. Sí identifica los párrafos 2 a 12 del artículo 4 y los párrafos 2 a 10 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* como "normas y procedimientos especiales o adicionales". Estas disposiciones contienen procedimientos y medidas correctivas especiales aplicables a las diferencias relacionadas con subvenciones prohibidas y recurribles regidas por el *Acuerdo SMC*. Sin embargo, ninguna de estas disposiciones tiene por objeto establecer ningún tipo de precedencia ni prioridad con respecto al examen de medidas correctivas en materia de SMC en una diferencia en la que se presenten alegaciones basadas en el *Acuerdo sobre la Agricultura*. Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, que no está identificado como norma o procedimiento especial o adicional en el Apéndice 2 del *ESD*, indica que se aplica: "Con excepción de lo previsto en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura...*". Esto nos da a entender claramente que dicha disposición se debe interpretar a la luz de las disposiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Además, como se observa en el párrafo 5 *supra*, las disposiciones sustantivas con que se vinculan estos artículos relacionados con medidas correctivas (los artículos 3, 5 y 6) estipulan que éstos se aplican "a reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura*" (artículo 3 relativo a las subvenciones prohibidas), o bien que no son "aplicable[s] a las subvenciones mantenidas con respecto a los productos agropecuarios según lo dispuesto en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*"

¹ Informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México*, ("Guatemala - Cemento I"), WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, DSR 1998:IX, 3767, párrafo 64.

(artículo 5 y párrafo 9 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, titulados "Efectos desfavorables" y "Perjuicio grave", respectivamente).

15. Las disposiciones citadas del *Acuerdo SMC* remiten, como se ha indicado, al *Acuerdo sobre la Agricultura*, y algunas remiten más específicamente al artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Examinamos por lo tanto las normas aplicables a la solución de diferencias en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*, que también es un Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías del Anexo 1A del *Acuerdo sobre la OMC* y, en consecuencia, es uno de los "acuerdos abarcados" que se enumeran en el Apéndice 1 del *ESD*. El artículo 19 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se titula "Consultas y solución de diferencias". Establece que las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del *GATT de 1994*, desarrolladas y aplicadas en virtud del *ESD*, serán aplicables a la celebración de consultas y a la solución de diferencias en el marco de dicho Acuerdo.

16. El Apéndice 2 del *ESD* no identifica normas ni procedimientos especiales o adicionales en materia de solución de diferencias relacionados con el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

17. Por consiguiente, en concordancia con nuestro examen de las disposiciones pertinentes, los acuerdos abarcados no prevén ningún requisito especial en materia de solución de diferencias con respecto al examen por grupos especiales del cumplimiento de las condiciones del artículo 13. La cuestión del cumplimiento de las condiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* se ha de resolver mediante normas y procedimientos del *ESD* de aplicación general. El hecho de que algunas disposiciones muy específicas figuren en el Apéndice 2 del *ESD* como normas especiales o adicionales indica que, cuando los redactores tuvieron la intención de hacer que determinada disposición fuera aplicable como norma especial o adicional de solución de diferencias, lo hicieron explícitamente. Por lo tanto, el hecho de que los redactores no hayan incluido referencias a ninguna disposición del *Acuerdo sobre la Agricultura* en el texto del Apéndice 2 demuestra que no tenían la intención de hacer que ninguna disposición de dicho Acuerdo fuera una norma especial o adicional en materia de solución de diferencias. No es necesario que busquemos ninguna otra orientación interpretativa sobre esta cuestión.

18. Pasamos seguidamente a la cuestión de cómo estructurar nuestros procedimientos para el examen del asunto que se nos ha sometido. Como hemos indicado anteriormente, esta cuestión está sujeta al *ESD* pero no resulta afectada de ninguna otra forma por los acuerdos abarcados. En este sentido, dentro de los parámetros generales que establece el *ESD* en cuanto a la solución pronta y eficiente de las diferencias², debemos ejercer nuestras facultades discrecionales en lo que respecta a la mejor manera de organizar nuestras actuaciones. Nuestras facultades discrecionales deben guiarse por las instrucciones impartidas por el *ESD*. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del *ESD*, "[l]os grupos especiales seguirán los Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3, a menos que el grupo especial acuerde otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia". Además, el párrafo 2 del artículo 12 dispone lo siguiente: "En el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales."

19. El artículo 11 del *ESD*, titulado "Función de los grupos especiales", dispone que la función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del *ESD* y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos, y formular otras

² El párrafo 3 del artículo 3 del *ESD* establece lo siguiente: "Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro."

conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. El artículo 11 prevé que cada grupo especial deberá hacer una "evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos". No exige que los grupos especiales lleven a cabo sus actuaciones de ninguna manera en particular, siempre que se cumplan sus requisitos. Está dentro de nuestras facultades discrecionales organizar nuestras actuaciones en forma tal que se cumplan lo mejor posible los requisitos del artículo 11.

20. Habida cuenta de la posible complejidad de las alegaciones formuladas, el carácter condicional de algunas de estas alegaciones y el volumen de pruebas que podrían presentar las partes en apoyo de sus alegaciones y argumentos, y con objeto de organizar nuestras actuaciones de una manera ordenada, eficaz y eficiente, que contribuya a una evaluación objetiva del asunto que nos ocupa, y que permita optimizar el uso de nuestros recursos, hemos adoptado las siguientes modificaciones de nuestro procedimiento (como se indica en el calendario adjunto):

- El Grupo Especial se propone exponer sus opiniones acerca de si las medidas planteadas en esta diferencia cumplen las condiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, si las circunstancias se lo permiten, no más tarde del **1º de septiembre de 2003**, y aplazará su examen de las alegaciones basadas en los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994*, en la medida en que se hace referencia a dichas disposiciones en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, hasta después de haber expresado sus opiniones al respecto. Las opiniones del Grupo Especial se pueden expresar en forma de resoluciones que podrían afectar al examen posterior de esta diferencia por el Grupo Especial.
- Para que los terceros puedan participar en forma efectiva en la primera reunión en que se examinen (según sea necesario) las alegaciones basadas en los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994* en la medida en que se hace referencia a éstos en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, el Grupo Especial se propone dividir su primera reunión en dos sesiones, cada una de las cuales incluirá una sesión con los terceros.
- En consecuencia, a los efectos de la primera sesión de la primera reunión sustantiva que se celebrará del 22 al 24 de julio de 2003, el Grupo Especial no exige que las partes traten las alegaciones basadas en los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994* en tanto se hace referencia a ellas en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Dicho esto, el Grupo Especial señala que ello no impide que las partes traten estas cuestiones en sus primeras comunicaciones.
- Asimismo, se deberían tratar en las primeras comunicaciones todas las demás alegaciones del Brasil en relación con medidas que según el Brasil no implican el examen del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, de modo que la otra parte y los terceros tengan la oportunidad de expresar sus opiniones sobre cualquiera de estas alegaciones.
- Con el fin de que el Grupo Especial pueda el 1º de septiembre de 2003 expresar sus opiniones sobre las condiciones de exención establecidas en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en relación con las medidas que puedan resultar afectadas por ese artículo tendrán que presentarse comunicaciones íntegras y completas sobre las cuestiones fácticas y jurídicas relacionadas con el artículo 13 en esta diferencia, a más tardar en las comunicaciones de réplica de las partes (que deberán presentarse el 22 de agosto de 2003).

21. Reconocemos que, a la luz de lo que acontezca durante las actuaciones del Grupo Especial, tal vez sea preciso reconsiderar determinados aspectos de nuestro calendario y Procedimiento de Trabajo. De ser necesario, también podrían introducirse las modificaciones en Procedimiento de Trabajo. Al revisar nuestro calendario hemos tomado en consideración las debidas garantías procesales y seguiremos velando por que las partes dispongan de tiempo razonable para prepararse para las etapas posteriores de la diferencia, según corresponda.

[Se omite el apéndice]

ANEXO L-1.5

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

25 de julio de 2003

Se adjunta una comunicación del Grupo Especial sobre las cuestiones siguientes:

1. La opinión del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos.
2. Las preguntas del Grupo Especial a las partes.
3. Copia de las preguntas del Grupo Especial a las partes (para que sirvan de referencia).

Las preguntas del Grupo Especial están destinadas a facilitar su labor y no prejuzgan en manera alguna lo que ha de constatar en relación con el asunto que le ha sido sometido. El hecho de que el Grupo Especial haya colocado estas preguntas bajo determinados encabezamientos tampoco prejuzga lo que ha de constatar en relación con el asunto de que se trata. Todos los terceros están en libertad de presentar respuestas u observaciones sobre las preguntas formuladas a otros terceros.

Se recuerda a todos que, como indicó el Presidente del Grupo Especial en la reunión, las partes deben presentar las respuestas antes de la hora de cierre del 4 de agosto de 2003. Posteriormente, podrán presentar sus observaciones sobre las respuestas de otros participantes antes de la hora de cierre del 22 de agosto, es decir, el mismo plazo que para la presentación de las comunicaciones de réplica.

Opiniones del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar
formulada por los Estados Unidos

1. Los Estados Unidos solicitan que se resuelva con carácter preliminar que:
 - 1) las medidas de garantías de créditos a la exportación relativas a productos agrícolas estadounidenses distintos del algodón americano (upland) que reúnen las condiciones establecidas,
 - 2) los pagos por contratos de producción flexible y los pagos de asistencia por pérdida de mercados, y
 - 3) la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003

no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.¹

2. El Brasil afirma que estas cuestiones están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial y pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos.²

3. El Grupo Especial desea indicar a las partes la manera en que se propone pronunciarse con respecto a las cuestiones 1) y 2), con el fin de ayudarles a determinar los argumentos y pruebas que deberán presentar en sus respuestas a las preguntas y réplicas.

4. El OSD estableció el Grupo Especial en su reunión del 18 de marzo de 2003 con el siguiente mandato uniforme³:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por el Brasil en el documento WT/DS267/7, el asunto sometido al OSD por el Brasil en ese mismo documento y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

5. Con respecto a la cuestión 1), el Grupo Especial tiene la intención de resolver en su informe que "las garantías de créditos a la exportación... para facilitar la exportación del algodón americano (upland) y otros productos agropecuarios admisibles" a que se hace referencia en el documento WT/DS267/7 están incluidas en su mandato.

6. Con respecto a la cuestión 2), el Grupo Especial tiene la intención de resolver en su informe que los pagos por contratos de producción flexible y los pagos de asistencia por pérdida de mercado a que se hace referencia en el documento WT/DS267/7 están incluidos en su mandato. Esto no prejuzga sobre la pertinencia que puedan tener estos pagos en el marco del párrafo b) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, los artículos 5, 6 y 7 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994*.

7. El Grupo Especial aún no ha decidido el enfoque que seguirá con respecto a la cuestión 3) y pide a las partes que no excluyan la consideración de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 en sus respuestas a las preguntas escritas del Grupo Especial ni en sus comunicaciones de réplica.

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 218.

² Declaración oral del Brasil en la primera reunión sustantiva, párrafos 90, 144 y 145.

³ WT/DSB/M/145 (párrafo 35).

Preguntas del Grupo Especial a las partes -
Primera sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial

ALGODÓN AMERICANO (UPLAND)

1. Sírvanse confirmar que toda la información y datos que han facilitado al Grupo Especial en relación con el "algodón" de hecho se refiere únicamente al algodón americano (upland). **BRASIL, ESTADOS UNIDOS.**

CUESTIONES PRELIMINARES

Nota para las partes: Como se indica en la nota de acompañamiento, el Grupo Especial ha expresado sus opiniones relativas a las tres solicitudes de resoluciones preliminares formuladas por los Estados Unidos. Las preguntas del Grupo Especial relacionadas con las solicitudes preliminares solicitadas sobre las que el Grupo Especial ha expresado sus opiniones, que se reflejan en esta compilación, son las que se formularon en el curso de la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial. Se desea ahora dar una oportunidad a las partes para enunciar por escrito sus respuestas orales.

Productos incluidos en el mandato del Grupo Especial por lo que respecta a las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación

2. ¿Se dirige la alegación del Brasil en relación con las garantías de créditos a la exportación contra las medidas que se dice constituyen los programas GSM-102, GSM-103 y SCGP en toda su aplicación, o contra las medidas que se dice constituyen los programas GSM-102, GSM-103 y SCGP en su aplicación al algodón americano (upland), o ambas cosas? **BRASIL**

3. Si en la solicitud de consultas en la presente diferencia se omitieron determinados *productos* en relación con las garantías de créditos a la exportación, ¿sobre qué base se aduce que no se identificaron las *medidas* en litigio de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del *ESD*? **ESTADOS UNIDOS**

4. ¿Se aduce que cada uno de los programas de garantías de créditos a la exportación concernientes al algodón americano (upland) es una *medida* separada o independiente, en el sentido de que operan independientemente? **ESTADOS UNIDOS**

5. ¿Hay alguna especificación en alguna ley o reglamento (o en cualquier otro documento gubernamental oficial) que limite o restrinja los programas de garantías de créditos a la exportación en litigio exclusivamente al algodón americano (upland)? **ESTADOS UNIDOS**

6. A los efectos del examen por el Grupo Especial de las alegaciones del Brasil relacionadas con los programas GSM-102, GSM-103 y SCGP en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el *Acuerdo SMC*, ¿se dispone de datos e información exactos con respecto a esos programas de garantías de créditos a la exportación en lo que concierne únicamente al algodón americano (upland) (por ejemplo, con respecto a "los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo")? En ese sentido, el Grupo Especial también señala a la atención de las partes las preguntas específicamente relacionadas con los programas que figuran más abajo. **ESTADOS UNIDOS**

7. ¿Se refieren a productos específicos los compromisos relativos a las subvenciones a la exportación contraídos en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura*? ¿En qué medida, en su caso, es esto pertinente? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

8. ¿Confirman los Estados Unidos que las preguntas a que hace referencia el Brasil en el párrafo 92 de su declaración oral se plantearon a los Estados Unidos en las consultas?
ESTADOS UNIDOS

9. ¿Cómo responden los Estados Unidos al párrafo 94 de la declaración oral del Brasil?
ESTADOS UNIDOS

10. ¿Qué perjuicio efectivo han sufrido los Estados Unidos, si han sufrido alguno, como consecuencia de la presunta omisión de productos distintos del algodón americano (upland) en la solicitud de consultas? **ESTADOS UNIDOS**

11. ¿Reconocen los Estados Unidos que puede entenderse que la solicitud de establecimiento del Grupo Especial formulada por el Brasil indica que las alegaciones del Brasil en materia de garantías de créditos a la exportación guardan relación con productos distintos del algodón americano (upland)? ¿En qué medida, en su caso, es esto pertinente? **ESTADOS UNIDOS**

12. Se ruega abordar las cuestiones y presentar pruebas concernientes a los tres programas de garantías de créditos a la exportación objeto de examen en relación con el algodón americano (upland) y otros productos agrícolas admisibles en sus respuestas a las preguntas y las comunicaciones de réplica. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

13. Se ruega incluir cualesquiera argumentos y pruebas en apoyo de la declaración que efectuaron durante la reunión del Grupo Especial en el sentido de que la inclusión de esos otros productos básicos agropecuarios admisibles crearía "trabajo" adicional para el Grupo Especial con respecto a cada uno de esos productos en virtud del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. **ESTADOS UNIDOS**

Medidas que han expirado

14. Se ruega presentar en sus respuestas a las preguntas y en su comunicación de réplica pruebas relativas a los programas en el marco de la Ley FAIR de 1996, en particular los pagos por contratos de producción flexible y los pagos para asistencia por pérdida de mercados, en la medida en que pudieran ser pertinentes para la determinación del Grupo Especial en virtud del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. **ESTADOS UNIDOS**

15. ¿Conviene a las partes en que el Grupo Especial no está facultado para recomendar una medida correctiva para una medida que ha expirado? ¿Podría requerirse al Grupo Especial que examinara "medidas que han expirado" a fin de proceder a la evaluación del asunto que se le ha sometido? ¿Es el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC pertinente para estas cuestiones y, en caso afirmativo, de qué manera? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003

16. ¿Qué perjuicio alegan los Estados Unidos por lo que respecta a la presentación de sus argumentos si el Grupo Especial procede a considerar las medidas que constituyen los pagos por semillas de algodón en el marco de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003?
ESTADOS UNIDOS

17. a) ¿Qué relación hay entre la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 y otras disposiciones que figuran en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial?
BRASIL, ESTADOS UNIDOS

b) ¿Se suceden los instrumentos jurídicos directamente unos a otros, o hay cortes cronológicos? ¿Están autorizados los pagos en virtud de una autorización

legislativa general, o son específicos para cada instrumento jurídico? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

- c) Se ruega proporcionar los reglamentos de aplicación existentes. ¿Se parecen estos reglamentos de aplicación a los relativos a anteriores programas o pagos? ¿Se efectúan pagos retrospectivamente? ¿Es todo esto pertinente y, en su caso afirmativo, de qué manera? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

18. Si el Grupo Especial está en lo cierto al pensar que los pagos por semillas de algodón se dividen entre transformadores y productores, ¿cómo se refleja ello en los cálculos del Brasil? **BRASIL**

Medidas impugnadas

19. El Grupo Especial observa que la solicitud de establecimiento formulada por el Brasil hace referencia, entre otras cosas, a presuntas "subvenciones" y "ayuda interna" "proporcionadas" en varios contextos. Se ruega especificar las medidas, en particular las disposiciones legislativas y reglamentarias, por número y por letra, con respecto a las cuales el Brasil busca reparación, e indicar dónde se hace referencia a cada una de ellas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. **BRASIL**

APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

"exentas de medidas (actions)"

20. En el párrafo 8 de su escrito inicial (fechado el 5 de junio de 2003), los Estados Unidos adujeron que la palabra "*actions*" (medidas), tal como se utiliza en la frase "*exempt from actions*" (exentas de medidas) en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* incluye la "presentación de una reclamación" y las consultas. En el párrafo 36 de su Primera comunicación escrita (fechada el 11 de julio de 2003), los Estados Unidos afirmaron lo siguiente:

"Antes de llegar a este punto del procedimiento, las normas del ESD no daban a los Estados Unidos oportunidad alguna de evitar que la diferencia conllevara automáticamente la celebración de consultas y el establecimiento de un grupo especial, por mucho que insistieran en que sus medidas estaban en conformidad con la Cláusula de Paz."

¿Opinan los Estados Unidos que los redactores utilizaron la frase "exentas de medidas" (*exempt from actions*) sabiendo que con arreglo al ESD no sería posible eximir plenamente las "medidas" (*actions*) tal como los Estados Unidos interpretan ese término? **ESTADOS UNIDOS**

21. En los asuntos *Estados Unidos - EVE* y *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21), el Órgano de Apelación hizo constataciones en virtud del *Acuerdo SMC* relacionadas con las subvenciones a la exportación con respecto a productos agrícolas sin hacer una constatación con respecto al artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. ¿De qué manera es esto pertinente para la interpretación que hacen los Estados Unidos de la frase "exentas de medidas (*actions*)" tal como se utiliza en el artículo 13? **ESTADOS UNIDOS**

"such measures" ("las medidas", implícito en la versión española) y el Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura

22. Sírvanse explicar cuál es la diferencia, si existe alguna, entre el significado de "definido" y el de "establecido" en la frase "un período de base definido y establecido" del párrafo 6 a) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

23. Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

24. ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

25. Consideran los Estados Unidos que hay alguna ambigüedad en el término "tipo de la producción" tal como se utiliza en el párrafo 6 b) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **ESTADOS UNIDOS**

26. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar las afirmaciones que el Brasil hace en el párrafo 174 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que los reglamentos de aplicación de los pagos directos prohíben o limitan los pagos si la superficie de base se utiliza para la producción de determinados cultivos? En caso afirmativo, ¿pueden los Estados Unidos aclarar la afirmación que figura en el párrafo 56 de su Primera comunicación escrita en el sentido de que los pagos directos se hacen con independencia de lo que se esté produciendo actualmente en esa superficie? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar si ocurre lo mismo por lo que respecta a los contratos de producción flexible? **ESTADOS UNIDOS**

27. ¿Aduce el Brasil que cualquier medida adoptada por los Estados Unidos que no satisfaga el requisito fundamental del párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura* es recurrible independientemente de que esté o no conforme con los criterios básicos o relativos a políticas específicas del Anexo 2? **BRASIL**

28. Se ruega explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tiene en el significado de la frase anterior el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL**

29. Se ruega explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. **ESTADOS UNIDOS**

30. ¿Consideran las partes que los pagos directos y los pagos por contratos de producción flexible satisfacen o satisfacían los criterios básicos a que se hace referencia en el párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

31. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse entonces las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

32. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, se ruega explicar cómo afecta esto la evaluación del cumplimiento por los programas de pagos directos del párrafo 6 del Anexo 2. **ESTADOS UNIDOS**

"no otorguen ayuda a un producto básico específico"

33. Con arreglo a la interpretación que los Estados Unidos hacen de la palabra "otorguen", ¿cuándo puede un Miembro alegar que una medida (*measure*) no está exenta de medidas (*actions*) en virtud del apartado b) del artículo 13? ¿Qué ocurre si la medida se promulga anualmente? ¿Puede el Miembro obtener una medida correctiva con respecto a esa medida en virtud del *ESD*? **ESTADOS UNIDOS**

34. ¿Interpreta el Brasil que la palabra "otorguen", tal como se utiliza en el apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, alude a pagos efectuados en un año específico o a pagos efectuados *con respecto a* un año específico? **BRASIL**

35. Si un Miembro no cumple en un *año* determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que se estipula en su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

36. Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un *producto básico específico*, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

37. A juicio de los Estados Unidos, ¿por qué no utilizaron los redactores la expresión exacta "a productos específicos" en el apartado b) ii) del artículo 13? **ESTADOS UNIDOS**

38. Dado que las subvenciones disponibles para más de un producto podrían tener efectos diversos en la producción, ¿cómo distinguen los Estados Unidos entre la ayuda a productos específicos y la ayuda no referida a productos específicos? **ESTADOS UNIDOS**

39. Si la expresión "las medidas" implícita en el apartado b) ii) del artículo 13 se refiere a todas las medidas mencionadas en la cláusula introductoria del apartado b) del artículo 13, ¿por qué no están todas ellas incluidas en las posibles comparaciones con 1992? ¿En qué circunstancias pueden las medidas (*measures*) que otorgan ayuda no referida a productos específicos perder el beneficio de la exención de medidas (*actions*) basadas en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994*? **ESTADOS UNIDOS**

40. ¿En relación con qué otras disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* es pertinente desglosar por productos básicos específicos la ayuda no referida a productos específicos? **BRASIL**

41. ¿Cuál es la posición del Brasil por lo que respecta a otras medidas de ayuda interna no citadas por el Brasil que fueron notificadas por los Estados Unidos como no referidas a productos específicos (por ejemplo, G/AG/N/USA/43), algunas de las cuales cabe presumir que otorgan ayuda al algodón americano (upland) (véase, por ejemplo, programas estatales de crédito, subvenciones para riego, etc.)? ¿Por qué no se han incluido los desembolsos presupuestarios para esas medidas relacionadas con el algodón americano (upland) en la comparación de la ayuda con 1992? **BRASIL**

42. Si se suprimiera del apartado b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? **BRASIL**

43. ¿Cuáles son las diferencias exactas entre las primas complementarias y los pagos anticíclicos que les llevan a clasificar los primeros como referidos a productos específicos y los últimos como no referidos a productos específicos? ¿Cómo clasifican ustedes los pagos para asistencia por pérdida de mercados? **ESTADOS UNIDOS**

44. ¿Alegan ustedes que los pagos anticíclicos pueden considerarse pagos referidos a productos específicos? **BRASIL**

45. Si el Grupo Especial considerara que los pagos de la Fase 2 hechos a los exportadores eran una subvención a la exportación, ¿los considerarían los Estados Unidos medidas de ayuda interna a los efectos del apartado b) del artículo 13? Sírvanse verificar los datos separados facilitados por el Brasil en Brasil - Prueba documental 69 con respecto a los pagos por exportación de la Fase 2 y los pagos internos de la Fase 2 o facilitar datos separados. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

46. ¿Cuál es la pertinencia del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del *Acuerdo SMC* y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del *Acuerdo SMC*, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el apartado b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

"por encima de la decidida durante la campaña de comercialización de 1992"

47. ¿Dónde requiere el apartado b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

48. ¿Requiere el apartado b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

49. El Brasil alega que los términos "otorguen" y "decidida" en el apartado b) ii) del artículo 13 tienen aproximadamente el mismo sentido. Si es así, ¿por qué no utilizaron los redactores el mismo término? **BRASIL**

50. Se ruega proporcionar por escrito información sobre la historia de la redacción que pueda arrojar luz sobre la razón por la que se añadió la condición a lo que ahora es el apartado b) ii) del artículo 13 y, en particular, por qué se utilizaron las dos palabras, a saber, "otorguen" y "decidida". **ESTADOS UNIDOS**

51. ¿Podrían los Estados Unidos hacer observaciones sobre la interpretación de las palabras "decidida durante la campaña de comercialización de 1992" propugnada por las CE en los párrafos 16 y 18 de su declaración oral? **ESTADOS UNIDOS**

52. Sírvanse formular observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante" en el apartado b) ii) del artículo 13 que las haría sinónimas de las palabras "autorizada durante". **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

53. Si se supone, a efectos de la argumentación, que la única "decisión" adoptada por los Estados Unidos en 1992 concernía al precio indicativo. ¿Cómo haría el Brasil la comparación con, por ejemplo, el año 2001? **BRASIL**

54. Se ruega indicar todos los instrumentos jurídicos, reglamentarios y administrativos de los Estados Unidos decididos durante la campaña de comercialización de 1992, con las respectivas fechas de decisión, en los que se decidió la ayuda al algodón americano (upland). **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

55. Se ruega facilitar un ejemplar del instrumento en que se decidió la tasa de ayuda para el algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 1992, con indicación de la fecha de la decisión. **ESTADOS UNIDOS**

56. ¿Pueden los Estados Unidos explicar cómo puede la medida otorgada en virtud de disposiciones que se remontan a 1990 haber sido ayuda "decidida durante la campaña de comercialización de 1992"? **ESTADOS UNIDOS**

57. Si los Estados Unidos decidieron una tasa de ayuda para la campaña de comercialización de 1992, ¿no significa esto que adoptaron una decisión sobre los desembolsos presupuestarios necesarios para satisfacer esa tasa de ayuda, aunque en ese momento no se conociera la cuantía exacta? **ESTADOS UNIDOS**

58. Se ruega formular observaciones sobre el argumento formulado por las CE, en el párrafo 17 de su declaración oral, de que: "si los Miembros de la OMC hubieran querido limitar la ayuda prestada u otorgada en 1992 se habría utilizado la palabra 'para' en lugar de 'durante'". **BRASIL**

59. ¿Debe la tasa de ayuda indicada en el apartado b) ii) del artículo 13 incluir el precio de mercado? En caso afirmativo, ¿por qué es adecuado incluirla en la comparación requerida por esa disposición? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

60. ¿Pueden proporcionar información sobre la ayuda decidida en 1992 y en los años con los que a su juicio debe compararse, por programa de ayuda/unidad de producción/año? De ser posible, sírvanse especificar si los desembolsos presupuestarios pueden traducirse en unidades de producción y, en caso afirmativo cuáles son las unidades de producción que sería preferible utilizar. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

61. ¿Consideran los Estados Unidos que el apartado b) ii) del artículo 13 permite una comparación sobre alguna base que no sea por libra? **ESTADOS UNIDOS**

62. Según el cálculo del Profesor Sumner, la ayuda por libra aumentó aproximadamente un 24 por ciento de 1992 a 2002. Por otro lado, el Grupo Especial entiende que el desembolso presupuestario total, según el Brasil, aumentó más que eso. ¿Cuál es, a juicio del Brasil, la razón de esta diferencia en la tasa de aumento? **BRASIL**

63. En relación con la exposición del Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, sírvanse precisar las razones que explican el aumento (de 1992 a 2002) de las cifras concernientes a la ayuda a los préstamos y los pagos de la Fase 2. **BRASIL**

64. ¿Indican las cifras citadas en la exposición del Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva una cantidad disponible o una cantidad gastada? ¿Puede el Grupo Especial deducir de esas cifras la cuantía gastada? Si el apartado b) ii) del artículo 13 requiere una comparación de las tasas de ayuda, la tasa de ayuda ¿se trata de "tasa" de ayuda disponible o de la "tasa" a la que se gastó la ayuda? **BRASIL**

65. ¿Considera el Brasil que el ajuste por inflación es pertinente en el contexto de la comparación en virtud del apartado b) ii) del artículo 13? **BRASIL**

66. Se ruega hacer observaciones sobre las ventajas relativas de cada uno de los siguientes métodos de cálculo a los efectos de la comparación de la ayuda al algodón americano (upland) con 1992, con independencia de que deba incluirse o excluirse una medida en particular:

- a) desembolsos presupuestarios totales (enfoque del Brasil). **ESTADOS UNIDOS**
- b) desembolsos presupuestarios por unidad de algodón americano (upland): sírvanse calcular y proporcionar una estimación para las campañas de comercialización de 1992 y de 1999-2002, respectivamente, y señalar a nuestra atención cualesquiera factores/precisiones que el Grupo Especial deba tener presentes. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- c) Tasa de ayuda unitaria (enfoque de los Estados Unidos): ¿cómo habría que integrar en este enfoque los cambios de superficie, admisibilidad y límites aplicables a los pagos por explotación agrícola (programas de certificados de productos básicos)? **BRASIL**
- d) Tasa de ayuda unitaria al algodón americano (upland) (enfoque del Profesor Sumner en la primera sesión de la primera reunión sustantiva). **ESTADOS UNIDOS**

67. El Grupo Especial solicita a las partes que calculen y presenten estimaciones de la MGA para el algodón americano (upland) en las campañas de comercialización de 1992, 1999, 2000, 2001 y 2002. A esos efectos, se solicita a cada una de las partes que presenten cálculos de la MGA para el algodón americano (upland) (utilizando la metodología basada en los desembolsos presupuestarios y no la metodología basada en la diferencia de precios empleada por los Estados Unidos con respecto al algodón en sus notificaciones de la ayuda interna (por ejemplo, G/AG/N/USA/43) y utilizando los formatos y los cuadros justificativos que figuran en el documento G/AG/2) sobre la misma base que se utilizaría para calcular una MGA a un producto específico a efectos del cálculo de la "MGA Total Corriente" en cualquier año de conformidad con las disposiciones pertinentes, incluidos, según proceda, los apartados a), b) y h) del artículo 1, el artículo 6 y el Anexo 3 del Acuerdo. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

68. Sírvanse aclarar el resultado de los cálculos que figuran en el cuadro 1 del Apéndice, titulado "Tasas unitarias de subvención estimadas por programa y año" del Anexo 2 de Brasil - Prueba documental 105, página 12, así como el significado del título. ¿Por qué se considera que los números calculados para los préstamos de comercialización son subvenciones? ¿Podría el Grupo Especial, por ejemplo, considerar que el "nivel total de la ayuda" (última línea del cuadro) representa el *precio* de sostenimiento efectivo para el algodón americano (upland) o la tasa máxima de ayuda para el algodón americano (upland)? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

69. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que la "campaña de comercialización" para el algodón americano (upland) va del 1º de agosto al 31 de julio? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que, como entiende el Grupo Especial, los datos del USDA para la "campaña agrícola" corresponden a la "campaña de comercialización"? **ESTADOS UNIDOS**

PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

70. ¿Cómo responde el Brasil a la afirmación de los Estados Unidos de que el Brasil está tratando de conseguir mediante un litigio lo que no pudo conseguir en pasadas negociaciones? **BRASIL**

71. a) ¿Es una garantía de créditos a la exportación una contribución financiera en forma de "posible transferencia directa de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantía de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del Acuerdo SMC? ¿Por qué o por qué no? ¿Otorga un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1? ¿Por qué o por qué no? En caso afirmativo, ¿a quién? **ESTADOS UNIDOS**
- b) ¿De qué manera, de serlo, serían estos elementos pertinentes para las alegaciones del Brasil y la respuesta de los Estados Unidos a esas alegaciones? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

72. ¿Puede el Brasil explicar con mayor detalle por qué, conforme se indica en el párrafo 118 de su declaración oral, "no está de acuerdo" con los argumentos de los Estados Unidos relativos a la viabilidad de una interpretación *a contrario* del punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo 1 del Acuerdo SMC? **BRASIL**

73. Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del Acuerdo SMC son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. Los Estados Unidos aún no han presentado ninguna prueba o argumento sobre esta cuestión, ya sea como posible contexto para la interpretación de los términos del artículo 10 del Acuerdo sobre la Agricultura o en relación con las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del Acuerdo SMC. En consecuencia, el Grupo Especial estaría interesado en conocer las opiniones de los Estados Unidos sobre esta situación, e invita a los Estados Unidos a que presenten argumentos y pruebas pertinentes. **ESTADOS UNIDOS**

74. Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del *Acuerdo SMC* como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC*, o a uno y otros? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

75. Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS 222, *Canadá - Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* y el informe del Grupo Especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia comercial que resultaría apropiada emplear para cualquier comparación? Se ruega citar cualquier otro material pertinente. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

76. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la declaración del Brasil de que: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales"? **ESTADOS UNIDOS**

77. ¿Cómo da sentido *tanto* a "costes" como a "pérdidas" la interpretación que los Estados Unidos hacen de "costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo" en el punto j)? ¿Representan las indemnizaciones pagadas "pérdidas" o "costes" o ambas cosas? Si las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas", ¿qué entraría en el elemento de "costes" del punto j)? ¿Pueden los Estados Unidos explicar con más detalle por qué no están de acuerdo con los puntos que el Brasil identifica para su inclusión en el examen que debe realizarse en virtud del punto j)? **ESTADOS UNIDOS**

78. ¿Pueden los Estados Unidos proporcionar documentación justificativa sobre los datos utilizados en relación con los "costes y pérdidas" en el párrafo 173? ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que las cifras citadas en el párrafo 173 de su Primera comunicación escrita guardan relación con el programa SCGP? ¿Por qué citaron los Estados Unidos esas cifras después de haber declarado que no es posible hacer una evaluación de los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de este programa? **ESTADOS UNIDOS**

79. ¿Para qué períodos de tiempo requiere el apartado c) del artículo 13 una evaluación de la conformidad con la Parte V del *Acuerdo sobre la Agricultura*? ¿En qué modo afecta esto, en su caso, a su interpretación del apartado b) del artículo 13? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

80. A juicio del Brasil, ¿por qué no incluyeron los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9? **BRASIL**

81. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los siguientes puntos de la declaración oral del Brasil: **ESTADOS UNIDOS**

- a) párrafo 122 (garantías reprogramadas)
- b) párrafo 123 (intereses de la deuda con el Tesoro)
- c) párrafos 125 y siguientes (subvención en forma de préstamo garantizado)
- d) párrafos 127-129 (reestimaciones, etc.)
- e) Brasil - Pruebas documentales 125 y 127
- f) gráfico que figura en la página 53 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial en relación con "Subvención en

forma de garantía de préstamo y gastos administrativos de los programas estadounidenses de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP"?

- g) con respecto a los puntos a) - f) *supra*, ¿cómo y en qué medida reflejan la información y los datos presentados sobre los programas de garantía de la exportación concernientes a "programa" y "financiación", "resumen de los niveles de préstamo", "autorización presupuestaria para la subvención", "niveles de desembolso", etc., en particular en las Pruebas documentales Brasil - 125 a 127, los "costes y pérdidas efectivos" de los programas de garantía de crédito a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP (véase, por ejemplo, la declaración oral final del Brasil en la última sesión de la primera reunión sustantiva, párrafo 24)? **ESTADOS UNIDOS**

82. Sírvanse explicar cada una de las declaraciones que figuran a continuación y cualquier posible significado que puedan tener por lo que respecta a las alegaciones del Brasil concernientes a los programas GSM 102 y GSM 103 (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38). **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

- a) "Los programas se aplican en los casos en que un crédito es necesario para aumentar o mantener las exportaciones de los Estados Unidos a un mercado extranjero y cuando las instituciones financieras de los Estados Unidos no estarían dispuestas a proporcionar financiación sin la garantía de la CCC." (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38)
- b) "Los programas se aplican de una manera que pretende no interferir con los mercados de ventas al contado. Sus destinatarios son los países donde la garantía es necesaria para lograr la financiación de las exportaciones pero que tienen solidez financiera suficiente para que se disponga de divisas para efectuar los pagos previstos." (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38)
- c) "Al ofrecer este servicio de garantías de créditos, la CCC trata de ampliar las oportunidades para los exportadores agrícolas estadounidenses y contribuir al desarrollo a largo plazo de un mercado para los productos básicos agropecuarios de los Estados Unidos." (7 CFR 1493.10 a) 2), Brasil - Prueba documental 38)

83. ¿Puede el Brasil explicar de qué manera el procedimiento establecido en el Anexo V del *Acuerdo SMC* sería pertinente por lo que respecta a sus alegaciones relativas a las subvenciones a las exportaciones agrícolas, las subvenciones prohibidas y la ayuda interna a la agricultura? (véase, por ejemplo, la nota 301 de la Primera comunicación del Brasil y el párrafo 4 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión sustantiva). **BRASIL**

84. ¿Está en lo cierto el Grupo Especial cuando entiende que, en el marco de los *programas GSM 102 y GSM 103*, el exportador paga una comisión calculada en función de la cuantía en dólares garantizada, sobre la base de una lista de tasas aplicables a distintos períodos de crédito? ¿Cómo, y sobre qué base, se fija la cuantía de las comisiones? ¿Cambian alguna vez esas cuantías? En caso afirmativo, ¿cómo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar la cuantía de las comisiones? **ESTADOS UNIDOS**

85. ¿Está en lo cierto el Grupo Especial cuando interpreta que, en el marco del *programa SCGP*, el exportador paga una comisión por la garantía calculada sobre la porción garantizada del valor de las ventas de exportación? ¿Cómo y sobre qué base se fija la cuantía de las comisiones? ¿Cambian alguna vez esas cuantías? En caso afirmativo, ¿cómo y por qué razón? ¿Sería necesario enmendar la legislación y/o la reglamentación para ajustar la cuantía de las

comisiones? Se ruega explicar las evaluaciones del "riesgo" previstas en el programa.

ESTADOS UNIDOS

86. ¿Existe una clasificación del riesgo en relación con los tres programas de garantías de créditos a la exportación (GSM 102, GSM 103 y SCGP)? ¿Tiene ello alguna repercusión en las primas pagaderas y la capacidad de la CCC para ceder las garantías? **ESTADOS UNIDOS**

87. ¿Qué proporción de los costes y pérdidas a largo plazo (relacionados con la exportación y totales) de la CCC representan los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP? **ESTADOS UNIDOS**

88. a) ¿Está en lo cierto el Grupo Especial cuando entiende que los Estados Unidos argumentan que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, no hay disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación agrícola en el *Acuerdo sobre la Agricultura* (o el *Acuerdo SMC*)? **ESTADOS UNIDOS**

b) ¿Aceptan los Estados Unidos la afirmación siguiente: un Miembro de la OMC puede entonces otorgar garantías de créditos a la exportación agrícola sin cobrar una comisión, y por un período indeterminado, además de cualesquiera otros términos y condiciones que desee? ¿Cómo podría esto conciliarse con el título del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación") y con otros compromisos contenidos en el *Acuerdo sobre la Agricultura*? Se ruega citar cualquier texto pertinente, incluidos casos anteriores de solución de diferencias en la OMC. ¿Cómo se conciliaría esto con la afirmación de los propios Estados Unidos, en el párrafo 21 de su declaración oral final, de que "naturalmente, los Estados Unidos no pueden otorgar subvenciones sin ningún límite"? **ESTADOS UNIDOS**

c) Si, como aducen los Estados Unidos, no hay en el *Acuerdo sobre la Agricultura* disciplinas sobre garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden las garantías de créditos a la exportación "estar en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del *Acuerdo sobre la Agricultura* en el sentido del artículo 13 (cómo puede evaluarse la "conformidad" o la no conformidad cuando supuestamente no hay disciplinas en función de las cuales puede hacerse esa evaluación)? **ESTADOS UNIDOS**

d) ¿Sostienen los Estados Unidos la opinión de que sus propios programas de garantías de créditos a la exportación, que son anteriores a la Ronda Uruguay, están efectivamente "exentos por anterioridad" de modo que se benefician de algún tipo de exención de las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación del *Acuerdo sobre la Agricultura*? ¿Qué pertinencia tiene el hecho de que el programa SCGP no era, según los Estados Unidos, aplicable al algodón americano (upland) hasta finales del decenio de 1990 (es decir, después de la entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*)? **ESTADOS UNIDOS**

PAGOS DE LA FASE 2

89. ¿Confirman los Estados Unidos la declaración del Brasil, en el párrafo 331 de su Primera comunicación, de que "las condiciones y prescripciones para los pagos internos de la Fase 2 no han cambiado con la aprobación de la FSRIA de 2002"? ¿Qué importancia tiene esto para la presente diferencia? **ESTADOS UNIDOS**

90. ¿Confirman los Estados Unidos la declaración del Brasil, en el párrafo 235 de su Primera comunicación, de que los cambios relativos a los pagos por exportación de la Fase 2 en el marco de la

Ley FAIR de 1996 y la FSRIA de 2002 son: un aumento de la cuantía de la subvención en 1,25 centavos por libra y la supresión de cualquier límite presupuestario aplicable en virtud de la Ley FAIR de 1996? ¿Qué importancia tiene esto para la presente diferencia? **ESTADOS UNIDOS**

91. ¿Qué significado tiene la eliminación del umbral de 1,25 centavos para los pagos de la Fase 2 en la FSRIA de 2002? **ESTADOS UNIDOS**

92. ¿Confirman los Estados Unidos que Brasil - Prueba documental 65 representa un modelo de contrato que los exportadores de algodón americano (upland) admisibles pueden concluir con la CCC en virtud de la FSRIA de 2002, y que es preciso cumplimentar un formulario de solicitud (Brasil - Prueba documental 66) con datos sobre las exportaciones semanales y presentarlo al Servicio Exterior de Agricultura del USDA? ¿Es también (Brasil - Prueba documental 66 -formulario CCC 1045-2) un ejemplo válido? De no ser así, sírvanse identificar cualesquiera diferencias o distinciones. **ESTADOS UNIDOS**

93. Se ruega indicar detalladamente por qué los Estados Unidos consideran que los pagos de la Fase 2 efectuados tras la presentación de pruebas de exportación no son subvenciones supeditadas a la exportación. ¿Sostienen los Estados Unidos que para que las subvenciones estén supeditadas a la exportación ésta tiene que ser la condición exclusiva para recibir el pago? **ESTADOS UNIDOS**

94. ¿Tiene razón el Grupo Especial cuando entiende que el Brasil sólo alega incompatibilidad con el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* con respecto a los pagos *internos* de la Fase 2? **BRASIL**

95. ¿Se aplican los criterios establecidos en 7 CFR 1427.103 c) 2) (Brasil - Prueba documental 37) en el sentido de que el "algodón americano (upland) admisible" tiene que ser "algodón no importado" *tanto* a los pagos internos como a los pagos por exportación? **ESTADOS UNIDOS**

96. Es una venta interior una "utilización" a los efectos de los pagos de la Fase 2? ¿Se considera que una venta para exportación, o una exportación, es una "utilización"? **ESTADOS UNIDOS**

97. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la afirmación del Brasil, en el párrafo 70 de su declaración oral en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, de que "es evidente que una bala de algodón no puede a la vez exportarse y utilizarse en el país"? ¿Es ésta una consideración pertinente? **ESTADOS UNIDOS**

98. ¿Cuántos pagos de la Fase 2 se reciben si una bala de algodón americano (upland) se exporta y después es abierta por un usuario interno en los Estados Unidos, o viceversa? **ESTADOS UNIDOS**

99. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los argumentos del Brasil que figuran en los párrafos 71 a 75 de la declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión del Grupo Especial con respecto a la pertinencia del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)? **ESTADOS UNIDOS**

100. ¿Cómo responde el Brasil a la declaración que figura en la nota 119 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos de que "... en la medida en que un consumidor que había tenido la intención de exportar en lugar de ello abre la bala, ese consumidor aún podría obtener el pago de la Fase 2 previa presentación de la documentación requerida"? El Grupo Especial observa que todos los pagos de la Fase 2 afectan al algodón americano (upland) producido en los Estados Unidos. ¿Cuáles son las dos situaciones fácticas diferenciadas que conllevan los pagos de la Fase 2? Aparte del informe del Grupo Especial sobre el asunto *Canadá - Productos lácteos* y las

constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE (párrafo 5 del artículo 21)*⁴, ¿ofrece algún otro informe en el marco de la solución de diferencias orientación sobre esta cuestión? Por ejemplo ¿de qué manera sería aquí pertinente el informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Canadá - Aeronaves*?⁵ **BRASIL**

101. ¿Cómo responde el Brasil a la afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 22 de su declaración oral, de que el programa concierne a "usuarios admisibles" que constituyen "todo el universo" de posibles compradores de algodón americano (upland)? **BRASIL**

102. ¿Cómo responde el Brasil a la afirmación de los Estados Unidos, en el párrafo 129 de su Primera comunicación escrita, de que "a los efectos del programa es indiferente que sus beneficiarios sean exportadores o partes que abren las balas para elaborar algodón industrial en bruto convirtiéndolo en productos fabricados en los Estados Unidos"? **BRASIL**

103. Es el fondo del programa de la Fase 2 un fondo unificado del que pueden beneficiarse tanto los usuarios internos como los exportadores, sin que se haya reservado una cuantía específica ya sea para los usuarios internos o para los exportadores? Sírvanse fundamentar su respuesta, inclusive mediante referencia a cualquier disposición legislativa o reglamentaria aplicable. **ESTADOS UNIDOS**

104. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los datos presentados en Brasil - Prueba documental 69? ¿Son exactos? Sírvanse detallar su respuesta. **ESTADOS UNIDOS**

105. ¿Por qué en el programa de la Fase 2 se hace una distinción entre "usuarios internos" y "exportadores"? Aparte de diferenciar entre los exportadores y los usuarios internos, con la consiguiente diferenciación de los formularios que deben cumplimentarse y de determinadas otras condiciones que han de cumplirse, ¿son idénticos los criterios de admisibilidad para los pagos de la Fase 2? ¿Son idénticos la forma y la cuantía del pago, así como el pago efectivamente efectuado? **ESTADOS UNIDOS**

⁴ "Recordamos que la medida IET otorga una exención fiscal en dos series de circunstancias distintas: a) cuando los bienes se producen *dentro* de los Estados Unidos y están destinados a utilización *fuera* de los Estados Unidos y b) cuando los bienes se producen *fuera* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos. Nuestra conclusión de que la medida IET otorga subvenciones que están supeditadas a la exportación en la primera serie de circunstancias no se ve afectada por el hecho de que las subvenciones puedan también obtenerse en la segunda serie de circunstancias. El hecho de que las subvenciones otorgadas en la segunda serie de circunstancias *podrían* no estar supeditadas a la exportación no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias.⁴ A la inversa, la supeditación a la exportación que se da en estas circunstancias en nada afecta la posibilidad de que exista o no una subvención supeditada a las exportaciones en la segunda serie de circunstancias. Cuando un contribuyente estadounidense produce bienes simultáneamente dentro y fuera de los Estados Unidos, para utilización directa fuera de los Estados Unidos, pueden otorgarse subvenciones con arreglo a la medida IET con respecto a ambos tipos de bienes. La subvención otorgada con respecto a los bienes producidos dentro de los Estados Unidos y exportados de los Estados Unidos está supeditada a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, independientemente de que la subvención otorgada con respecto a los bienes producidos fuera de los Estados Unidos esté o no también supeditada a la exportación."

2. ⁵ En ese asunto, el Órgano de Apelación afirmó que:

"el hecho de que algunas de las contribuciones del TPC, en algunos sectores industriales, no estén supeditadas a los resultados de exportación no significa necesariamente que esto sea cierto en el caso de todas ellas. Basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] de facto a los resultados de exportación".⁵

106. En relación con el párrafo 139 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, ¿están los pagos por *exportación* de la Fase 2 incluidos en los compromisos de reducción anual de los Estados Unidos? En caso afirmativo, ¿por qué? **ESTADOS UNIDOS**

107. Se ruega referirse a la pertinencia, a efectos de las alegaciones del Brasil de incompatibilidad *de jure* con las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*, de Brasil - Prueba documental 69, donde figuran los pagos de la Fase 2 efectuados a i) usuarios internos y ii) exportadores. Esa prueba documental muestra que en los ejercicios presupuestarios de 1991-1992 hasta 2002 inclusive, los pagos de la Fase 2 para exportadores fueron superiores a los pagos para usuarios internos en los ejercicios presupuestarios de 1994, 1995, 1996 (de hecho no hubo pagos nacionales en el ejercicio presupuestario de 1996) y 2002. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

108. En el párrafo 135 de su Primera comunicación escrita, los Estados Unidos afirman que: "la *subvención* no está supeditada a los resultados de exportación ..." (sin cursivas en el original). Además, en el curso de la primera reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos reconocieron que los pagos de la Fase 2 eran "subvenciones". En consecuencia, ¿reconocen los Estados Unidos que los pagos de la Fase 2 constituyen una "subvención" en el sentido del *Acuerdo sobre la OMC*? **ESTADOS UNIDOS**

109. ¿Cómo responden los Estados Unidos a los argumentos del Brasil concernientes a una distinción entre disposiciones obligatorias/discrecionales y a la alegación de que determinadas medidas de los Estados Unidos (entre ellas s.1207 a) de la FSRIA de 2002) son obligatorias? Se hace referencia a esto, por ejemplo, en el párrafo 28 de la Primera comunicación escrita del Brasil. ¿Aceptan los Estados Unidos la afirmación de que (a reserva de la disponibilidad de fondos) el artículo 1207 a) de la FSRIA obliga al Secretario a efectuar pagos de la Fase 2 si un usuario interno o un exportador cumple las condiciones establecidas en la legislación y la reglamentación? En caso contrario, ¿por qué no? ¿En qué medida es esto pertinente en este caso? ¿Qué determina la "disponibilidad de fondos"? Sírvanse citar cualesquiera otras medidas o disposiciones pertinentes que a su juicio deberían orientar al Grupo Especial por lo que respecta a esta cuestión. **ESTADOS UNIDOS**

110. El artículo 1207 a) de la FSRIA de 2002 establece que durante el período que comienza en la fecha de promulgación de dicha Ley y hasta el 31 de julio de 2008, inclusive, "... el Secretario expedirá certificados de comercialización o pagos en efectivo, a elección del receptor, a usuarios internos y exportadores por compras documentadas de usuarios internos y ventas para exportación de exportadores ...". El Grupo Especial observa que el Brasil aparentemente no hace distinciones entre el trato dado a i) los pagos al contado y ii) los certificados de comercialización por lo que respecta a si existe o no una "subvención". Los Estados Unidos hacen referencia a "beneficios" y "pagos" y al "programa" cuando afirman que la Fase 2 no está supeditada a la exportación (párrafos 127-135 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos).

- a) ¿Conviene por tanto las partes en que no hay necesidad de trazar distinción alguna entre el trato dado a i) los pagos al contado y ii) los certificados de comercialización para determinar si existe o no una "subvención" a los efectos del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- b) ¿Por qué preferiría un usuario interno o un exportador recibir un certificado de comercialización en lugar de un pago al contado? ¿Cuál es la proporción de los pagos al contado en comparación con los certificados de comercialización otorgados en el marco del programa? **ESTADOS UNIDOS**

111. ¿Mantienen los Estados Unidos su argumento de que las medidas (*measures*) basadas en el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* están condicionalmente "exentas de medidas" (*actions*)

como consecuencia de la aplicación del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **ESTADOS UNIDOS**

112. En caso de que el Grupo Especial constatare que el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura* no impide un examen de las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*, ¿cómo responderían los Estados Unidos al fundamento de las alegaciones del Brasil concernientes a los pagos de la Fase 2 en el marco de esas disposiciones? **ESTADOS UNIDOS**

113. ¿Es necesario que a los efectos de las medidas destinadas a las empresas transformadoras incluidas en la MGA se discrimine sobre la base del origen de las mercancías? **ESTADOS UNIDOS**

114. Con respecto a la última frase del párrafo 22 de la declaración oral final del Brasil, ¿podría el Brasil precisar las circunstancias en que una subvención supeditada al contenido nacional cumpliría lo dispuesto en el párrafo 1 b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*? **BRASIL**

115. ¿Cuáles son el significado y la pertinencia (en su caso) de la frase "las medidas orientadas a las empresas de transformación de productos agropecuarios se incluirán en la medida en que beneficien a los productores de los productos agropecuarios de base" en el *Acuerdo sobre la Agricultura* para las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del *GATT de 1994*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

116. En relación con el párrafo 32 de la declaración oral de las CE ¿son compatibles con el *Acuerdo sobre la Agricultura* las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Hace referencia a esas subvenciones y/o las permite la frase "prestará ayuda a los productores nacionales" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

117. ¿Cuál es la relación entre los pagos de la Fase 2 a los exportadores y los pagos por préstamos para la comercialización, que al parecer compensan ambos las diferencias de precios en relación con el Índice A de Liverpool? ¿Hay, por ejemplo, doble compensación? Una de las explicaciones es que esos pagos compensatorios de los precios relacionados con la exportación se hacen a operadores distintos (a saber, el productor, en el marco de los arreglos de préstamos de comercialización, por un lado, y los transformadores/usuarios (programa de la Fase 2) por el otro? **ESTADOS UNIDOS**

118. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que no están invocando el párrafo 8 del artículo III del *GATT de 1994*? **ESTADOS UNIDOS**

LA LEY ETI

119. ¿Cómo responden los Estados Unidos a la referencia que hace el Brasil al informe del Grupo Especial sobre el asunto *India - Patentes (CE)* (en el párrafo 138 de su declaración oral en la primera sesión de la primera reunión sustantiva)?⁶ ¿De qué manera debería el Grupo Especial tener en cuenta

⁶ Ese Grupo Especial afirmó lo siguiente: "Por consiguiente, cabe concluir que las decisiones anteriores de grupos especiales o del Órgano de Apelación no vinculan a los Grupos Especiales, aunque esas decisiones se refieran a la misma cuestión. En nuestro examen de la diferencia WT/DS79 no estamos jurídicamente vinculados por las conclusiones del Grupo Especial en la diferencia WT/DS50 modificadas por el informe del Órgano de Apelación. No obstante, en el curso de los "procedimientos normales de solución de diferencias" que prescribe el párrafo 4 del artículo 10 del *ESD*, tendremos en cuenta las conclusiones de los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación en la diferencia WT/DS50 y el razonamiento seguido en ellos. Además, consideramos que en nuestro examen debemos atribuir considerable importancia tanto al párrafo 2 del artículo 3 del *ESD*, que destaca la función de aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio que tiene el sistema de solución de diferencias de la OMC, como a la necesidad de evitar resoluciones contradictorias (a la que han hecho referencia ambas partes). A nuestro parecer, estas

ese informe al examinar las cuestiones planteadas por las alegaciones del Brasil relacionadas con la Ley ETI? **ESTADOS UNIDOS**

120. En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia tendrían aquí esas diferencias? Se ruega señalar al Grupo Especial cualesquiera constataciones o conclusiones pertinentes del Grupo Especial o el Órgano de Apelación en aquel caso. **BRASIL**

121. Sírvanse indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del *ESD* y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización y la eventual pertinencia del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del *ESD*; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. **ESTADOS UNIDOS, BRASIL**

[Se omite el apéndice con las preguntas a los terceros.]

consideraciones constituyen la base de la prescripción del párrafo 4 del artículo 10 del *ESD* que exige la remisión de la diferencia, siempre que sea posible, al "grupo especial que haya entendido inicialmente en el asunto." (Se omite la nota de pie de página.)

ANEXO L-1.6

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

30 de julio de 2003

El Grupo Especial acusa recibo de la comunicación de fecha 29 de julio, en que los Estados Unidos solicitan una prórroga del plazo para presentar las respuestas de las partes a las preguntas, y también acusa recibo de la respuesta del Brasil, de fecha 30 de julio.

Teniendo en cuenta estas comunicaciones, el Grupo Especial ha decidido prorrogar el plazo para que las partes presenten las respuestas a las preguntas del lunes 4 de agosto al **lunes 11 de agosto**. El Grupo Especial recuerda a las partes que el apartado b) del párrafo 17 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial indica que las respuestas deben presentarse antes de las **17.30** (hora de Ginebra).

Además, el Grupo Especial ha decidido introducir las siguientes modificaciones adicionales en su calendario:

Dictamen del Grupo Especial sobre ciertas cuestiones:	5 de septiembre de 2003
Comunicación complementaria del Brasil:	9 de septiembre de 2003
Comunicación complementaria de los Estados Unidos:	23 de septiembre de 2003
Comunicación complementaria de los terceros (según corresponda):	29 de septiembre de 2003

Por el momento, todas las demás fechas se mantienen sin cambios. Entre éstas se incluyen el plazo para presentar las observaciones de las partes acerca de las respuestas de otras partes y para presentar las comunicaciones de réplica de las partes (22 de agosto). Se incluyen también las fechas para reanudar la primera reunión sustantiva (según sea necesario) y la segunda reunión sustantiva (del 7 al 9 de octubre).

ANEXO L-1.7

COMUNICACIÓN AL BRASIL, LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS TERCEROS

5 de agosto de 2003

1. El Grupo Especial ha recibido una carta de fecha 31 de julio de 2003, en la cual las Comunidades Europeas ("CE"):

- piden que se aclaren los procedimientos que seguirá el Grupo Especial para expresar sus opiniones el 5 de septiembre de 2003 en relación con el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; y
- formulan dos solicitudes relativas a derechos adicionales de terceros.

2. El Grupo Especial pidió a las partes en la diferencia que expusieran sus opiniones sobre estas solicitudes, que figuraban en cartas de fecha 1º de agosto de 2003. Ninguna de las partes se opone a que el Grupo Especial comunique sus opiniones a los terceros el 5 de septiembre de 2003, pero tampoco están de acuerdo en que el Grupo Especial acepte las solicitudes presentadas por las CE respecto de los derechos adicionales de terceros. Las CE respondieron a las cartas de las partes en otra carta, de fecha 4 de agosto de 2003.

1. Procedimientos del Grupo Especial para expresar sus opiniones el 5 de septiembre de 2003 en relación con el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*

3. El Grupo Especial confirma que, de conformidad con su comunicación de fecha 20 de junio de 2003, modificada el 30 de julio de 2003, se propone dictaminar acerca de si las medidas planteadas en esta diferencia cumplen las condiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, si las circunstancias se lo permiten, no más tarde del 5 de septiembre de 2003. Los dictámenes se comunicarán a los terceros y a las partes en la diferencia para que, según sea necesario y procedente, puedan participar en forma plena y significativa en una segunda sesión de la primera reunión sustantiva.

2. Solicitudes de derechos adicionales de terceros presentadas por las CE

4. Las CE solicitan los siguientes derechos adicionales para los terceros: a) acceso a las declaraciones orales formuladas por las partes en la diferencia en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, celebrada del 22 al 24 de julio de 2003, y b) oportunidad de hacer observaciones sobre sus respuestas a las preguntas del Grupo Especial, o sobre las preguntas formuladas por una de las partes a la otra.¹

5. Con arreglo al artículo 10 del ESD, los terceros tienen en los procedimientos de grupos especiales ciertos derechos que los grupos especiales no pueden denegar. La concesión de derechos de terceros más allá de los previstos en el ESD queda al arbitrio del Grupo Especial. Esta facultad discrecional ha de ceñirse a los requisitos de las debidas garantías procesales. Los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 10 del ESD disponen lo siguiente:

¹ Habida cuenta de que las partes en la diferencia no se han formulado ninguna pregunta escrita, el Grupo Especial señala que no tiene necesidad de examinar la solicitud de permitir que los terceros presenten sus observaciones a las respuestas de estas preguntas.

Terceros

1. En el curso del procedimiento de los grupos especiales se tomarán plenamente en cuenta los intereses de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia.
2. Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento "tercero") tendrá oportunidad de ser oído por el Grupo Especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del Grupo Especial.
3. Se dará traslado a los terceros de las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al Grupo Especial en su primera reunión."
6. A nuestro juicio, las versiones escritas de las declaraciones orales y de las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial no se cuentan entre "las comunicaciones de las partes en la diferencia presentadas al Grupo Especial en su primera reunión", según lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10 del ESD. En el párrafo 2 del artículo 10, el párrafo 6 del artículo 12 y el procedimiento de trabajo establecido en el párrafo 3 del Apéndice 3 se utilizan indistintamente las expresiones "comunicaciones escritas" y "comunicaciones". En el Apéndice 3 se distingue entre "comunicaciones escritas" en los párrafos 3, 4 y 10 y "una versión escrita de ... exposiciones orales" en el párrafo 9. Con arreglo a los procedimientos uniformes de trabajo de los grupos especiales que se recogen en el Apéndice 3 del ESD, los terceros sólo pueden participar en la sesión destinada a ellos y no han de estar presentes durante el resto de las reuniones del Grupo Especial. Si el Grupo Especial concediera acceso a las versiones escritas de las declaraciones orales de las partes actuaría en forma contraria a la práctica normal en el marco del ESD de no contar con la presencia de terceros en las reuniones donde se formulan dichas declaraciones.
7. Como indicó el Grupo Especial en su comunicación de fecha 20 de junio de 2003, la primera reunión sobre esta diferencia se celebrará, según sea necesario, en dos sesiones distintas con un intervalo de dos meses entre ambas. En cada sesión se examinarán cuestiones diferentes, por lo que las versiones escritas de las declaraciones orales formuladas en la primera sesión no podrán presentarse como comunicaciones en la segunda reunión. El Procedimiento de Trabajo vigente del Grupo Especial prevé que los terceros reciban las comunicaciones escritas que las partes presenten en una segunda sesión de la primera reunión sustantiva y que dichos terceros tengan la oportunidad de presentar sus opiniones en cualquier sesión de ese tipo. Por consiguiente, en lo que respecta a las cuestiones que forman parte del asunto de cada sesión de la primera reunión, se concederán a todos los terceros los derechos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 10 del ESD.
8. Así pues, a nuestro juicio, no procede en virtud del ESD conceder a los terceros los derechos adicionales solicitados por las CE, y señalamos además que no existe ningún acuerdo entre las partes en cuanto a la posibilidad de conceder estos derechos adicionales. En cualquier caso, las CE indican en su carta de fecha 4 de agosto de 2003 que, si bien ése no era el objetivo principal de sus solicitudes, "el Grupo Especial haría uso razonable de sus facultades discrecionales" si permitiera que los terceros expusieran también sus observaciones sobre las respuestas de las partes en la diferencia a las preguntas del Grupo Especial.
9. El Grupo Especial ha de examinar si debería conceder estos derechos adicionales como parte de su obligación de garantizar las debidas garantías procesales a los terceros, o en el contexto de sus facultades discrecionales para conceder o denegar los derechos solicitados según considere adecuado, teniendo claramente presente la obligación del Grupo Especial de garantizar una valoración objetiva de la cuestión que se le ha sometido, de conformidad con el artículo 11 del ESD, y el requisito de que, en el curso del procedimiento de los grupos especiales, se tomen plenamente en cuenta los intereses

de las partes en la diferencia y de los demás Miembros en el marco de un acuerdo abarcado a que se refiera la diferencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10.

10. Las CE han alegado que el acceso a las declaraciones orales permitiría a los terceros responder a los argumentos presentados por las partes en la diferencia cuando fuera pertinente hacerlo al contestar las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros, y que ello beneficiaría al Grupo Especial porque los terceros estarían en condiciones de presentar respuestas más completas. Han alegado también que las observaciones de los terceros sobre las respuestas de otros terceros a las preguntas serán más plenas y significativas, y por consiguiente de mayor utilidad para el Grupo Especial, si también pueden formular sus observaciones sobre las respuestas de las partes en la diferencia.

11. Además de las cuestiones planteadas por las CE, el Grupo Especial es muy consciente de las consecuencias que tiene para los terceros esta diferencia en particular, entre otras cosas en razón de la importancia sistémica de la interpretación del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y sus efectos en cuanto a política comercial.

12. De hecho, el Grupo Especial ya ha tenido en cuenta, hasta cierto punto, las consecuencias sistémicas de la presente diferencia y de las cuestiones que ahora plantean las CE. El Grupo Especial ha formulado numerosas preguntas a los terceros, entre ellas 39 preguntas dirigidas concretamente a las CE. En las respuestas de los terceros a estas preguntas, el Grupo Especial espera recibir sus opiniones sobre el fundamento y las consideraciones de carácter sistémico que se están examinando en esta diferencia, para entonces tenerlas en cuenta en su evaluación del asunto que se le ha sometido. Las preguntas son detalladas precisamente con objeto de garantizar que las opiniones de los terceros se tengan plenamente en cuenta en un caso que resulta complejo. El Grupo Especial considera que, a través de las preguntas que ha formulado a las partes en la diferencia y a los terceros, tendrá la posibilidad de beneficiarse de las contribuciones de los terceros y que nada impide a éstos participar en forma plena y significativa.

13. Ésta no es la única oportunidad para que los terceros expongan sus opiniones en la presente diferencia. El Grupo Especial recabó específicamente las opiniones de los terceros sobre la cuestión de si el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* impide al Grupo Especial considerar en estas actuaciones las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias ante la falta de una conclusión anterior del Grupo Especial de que ciertas condiciones del artículo 13 siguen sin cumplirse. Seis terceros, incluidas las CE, presentaron comunicaciones al respecto ante el Grupo Especial, y éste las tuvo en cuenta.

14. Nada impide que el Grupo Especial formule nuevas preguntas a las partes en la diferencia o a los terceros según lo considere necesario o procedente durante el curso de estas actuaciones. El Grupo Especial también puede recabar las opiniones de los terceros mediante preguntas complementarias en una segunda sesión de la primera reunión sustantiva, formulando preguntas sobre las cuestiones que se examinen en dicha sesión.

15. El Grupo Especial observa que ninguno de los terceros, comprendidas las CE, solicitaron derechos adicionales antes de la primera reunión, incluso después de la comunicación del Grupo Especial de 20 de junio de 2003 en la que anunció que la primera reunión se dividiría en dos sesiones, según fuera necesario. Por lo tanto, las partes en la diferencia hicieron sus declaraciones orales en esa sesión a puertas cerradas sin contar con la presencia de los terceros, como se procede normalmente con arreglo al artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD, sobre la base de que las partes tenían bajo su control el carácter confidencial de sus respectivas declaraciones. En consecuencia, el Grupo Especial no está dispuesto a sugerir a las partes que concedan acceso a las versiones escritas de dichas declaraciones después de la reunión.

16. El Grupo Especial observa que ninguna de las disposiciones del ESD ni del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial impiden a una parte en la diferencia hacer públicas sus posiciones, según lo previsto en el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 3 del Procedimiento de Trabajo, y que los Estados Unidos han observado que publican sus declaraciones orales en su sitio Web y que ya han facilitado una copia directamente a las CE.

17. Por las razones expuestas, el Grupo Especial deniega las dos solicitudes de derechos adicionales de terceros presentadas por las CE. No obstante, en vista del carácter progresivo de la primera reunión, el Grupo Especial ordena a las partes en la diferencia que pongan su máximo empeño en garantizar que sus comunicaciones para una segunda sesión de la primera reunión sean comprensibles por sí mismas conjuntamente con las comunicaciones para la primera sesión de la reunión. En particular, dichas comunicaciones no deberían remitir a ningún documento al que los terceros no tengan acceso si no presentan, al menos, un resumen, explicación o descripción del contenido de dicho documento (o una nota que indique dónde se puede encontrar el documento en cuestión en el expediente público).

ANEXO L-1.8

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

19 de agosto de 2003

El Grupo Especial ha recibido una comunicación de fecha 14 de agosto de 2003, en la que el Brasil señala a su atención el momento y el formato en que se han presentado las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial, a la luz de los incisos b) y d) del párrafo 17 de nuestro Procedimiento de Trabajo, y plantea cuestiones de equidad procesal.

El Grupo Especial ha tomado nota de las cuestiones planteadas formulados en la comunicación del Brasil y los señala a la atención de los Estados Unidos. El Grupo Especial recuerda que, en la reunión que celebró con las partes el 22 de julio de 2003, también señaló estas cuestiones a la atención de los Estados Unidos cuando el Brasil las planteó en relación con la presentación de la Primera comunicación escrita y las observaciones de los Estados Unidos sobre el escrito inicial del Brasil.

En su comunicación de fecha 14 de agosto de 2003, el Brasil solicitó además el derecho de formular sus observaciones sobre cualquier nueva información, argumento o documento que los Estados Unidos presentaran por primera vez en su comunicación de réplica con respecto a preguntas específicas formuladas por el Grupo Especial. Planteó consideraciones relativas al debido proceso y solicitó que el Grupo Especial le diera plazo hasta el 28 de agosto de 2003 para presentar esas observaciones, sin otorgar a los Estados Unidos ningún derecho similar.

El Grupo Especial tiene la obligación de asegurar la equidad de sus actuaciones, lo cual exige que las partes dispongan de suficiente oportunidad para formular sus observaciones sobre informaciones, argumentaciones o documentos que se hayan presentado. Debido al escalonamiento de la primera reunión, una de las partes podría no tener suficiente oportunidad para formular sus observaciones sobre materiales de este tipo que se presenten en una comunicación de réplica antes de que el Grupo Especial emita su dictamen sobre algunas cuestiones en litigio. No obstante, esto dependerá de lo que realmente se plantee en las comunicaciones de réplica.

Por consiguiente, al recibir cada parte la comunicación de réplica de la otra parte, se le invita a que señale al Grupo Especial sin demora cualquier material concreto acerca del cual no haya tenido oportunidad de formular observaciones y a que justifique por qué necesita esa oportunidad. Una vez demostrada la existencia de una causa justificada, el Grupo Especial permitirá que dicha parte presente observaciones por escrito no más tarde del 27 de agosto de 2003. El Grupo Especial está dispuesto a otorgar esa autorización el sábado 23 de agosto de 2003, si es preciso.

ANEXO L-1.9

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

23 de agosto de 2003

El Grupo Especial ha recibido una comunicación de fecha 23 de agosto de 2003, en la que el Brasil solicita que se le dé la oportunidad de formular observaciones sobre párrafos específicos de la réplica de los Estados Unidos y sobre las pruebas documentales anexas, de conformidad con la invitación del Grupo Especial a las partes en su comunicación de fecha 19 de agosto de 2003.

El Grupo Especial considera que el Brasil no ha tenido suficiente oportunidad de formular observaciones sobre los nuevos materiales enumerados específicamente en su comunicación de 23 de agosto de 2003. El Grupo Especial observa que el argumento planteado en el párrafo 123 de la réplica de los Estados Unidos no es nuevo, pues ya se había planteado en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 66 d) del Grupo Especial y en la sección 2.3.2 de la réplica del Brasil.

En consecuencia, el Grupo Especial autoriza al Brasil a que presente observaciones por escrito sobre los nuevos elementos no más tarde del 27 de agosto de 2003. Se aplicarán los procedimientos relativos a la notificación de documentos establecidos en el párrafo 17 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial.

ANEXO L-1.10

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

25 de agosto de 2003

El Grupo Especial ha recibido una comunicación de fecha 25 de agosto de 2003, en la que los Estados Unidos solicitan que se les dé la oportunidad de formular observaciones sobre párrafos específicos de la réplica del Brasil y sobre las respuestas a las preguntas, de conformidad con la invitación del Grupo Especial a las partes en su comunicación de fecha 19 de agosto de 2003. El Grupo Especial ha recibido además una respuesta del Brasil a esa comunicación, también de fecha 25 de agosto de 2003, en la que este país sostiene que debería desestimarse la solicitud de los Estados Unidos.

El Grupo Especial considera que los Estados Unidos no han tenido suficiente oportunidad de formular observaciones sobre los nuevos materiales enumerados específicamente en su comunicación de 25 de agosto de 2003, aparte de las aseveraciones supuestamente erróneas contenidas en los párrafos 88 y 90 a 94 de la réplica del Brasil que, de ser necesario, el Grupo Especial puede verificar con las respuestas de los Estados Unidos que hacen remisiones al informe del Grupo Especial.

En consecuencia, el Grupo Especial autoriza a los Estados Unidos a que presente observaciones por escrito sobre los nuevos elementos no más tarde del 27 de agosto de 2003. Se aplicarán los procedimientos relativos a la notificación de documentos establecidos en el párrafo 17 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial.

El Grupo Especial observa que los Estados Unidos han acogido con satisfacción la oportunidad de responder a las preguntas complementarias que tenga el Grupo Especial. Por consiguiente, el Grupo Especial formula la siguiente pregunta complementaria a los Estados Unidos y pide una respuesta no más tarde del 27 de agosto de 2003:

67bis. Sírvanse indicar la cuantía total otorgada anualmente por el Gobierno de los Estados Unidos en cada una de las campañas de comercialización de 1999 a 2002 (en cuanto proceda) a los productores estadounidenses de algodón americano (*upland*), por libra y en desembolsos totales, en virtud de cada uno de los siguientes programas: pagos por contratos de producción flexible, pagos de asistencia por pérdida de mercados, pagos directos y pagos anticíclicos.

ANEXO L-1.11

COMUNICACIÓN AL BRASIL, LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS TERCEROS

5 de septiembre de 2003

1. El 20 de junio de 2003, el Grupo Especial comunicó a las partes y a los terceros que:

"Habida cuenta de la posible complejidad de las alegaciones formuladas, el carácter condicional de algunas de estas alegaciones y el volumen de pruebas que podrían presentar las partes en apoyo de sus alegaciones y argumentos, y con objeto de organizar nuestras actuaciones de una manera ordenada, eficaz y eficiente que contribuya a una evaluación objetiva del asunto que nos ocupa, y que permita optimizar el uso de nuestros recursos, hemos adoptado las siguientes modificaciones de nuestro procedimiento ..."
2. La primera modificación de nuestros procedimientos fue la siguiente:

"El Grupo Especial se propone exponer sus opiniones acerca de si las medidas planteadas en esta diferencia cumplen las condiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, si las circunstancias se lo permiten, no más tarde del 1º de septiembre de 2003, y aplazará su examen de las alegaciones basadas en los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994*, en la medida en que se hace referencia a dichas disposiciones en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, hasta después de haber expresado sus opiniones al respecto. Las opiniones del Grupo Especial se pueden expresar en forma de resoluciones que podrían afectar en el examen posterior de esta diferencia por el Grupo Especial."
3. En un fax de fecha 30 de julio de 2003, el Grupo Especial decidió cambiar al 5 de septiembre de 2003 la fecha prevista para emitir su dictamen.
4. El Grupo Especial toma nota de la correspondencia de las partes, de fecha 27, 28 y 29 de agosto de 2003, y se abstiene por el momento de formular constataciones en cuanto a si las medidas planteadas en la presente diferencia cumplen las condiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, por los motivos expuestos en su comunicación de fecha 20 de junio de 2003. Las constataciones del Grupo Especial sobre esta cuestión figurarán en su informe provisional, respecto del cual las partes tendrán derecho a formular observaciones de conformidad con el párrafo 2 del artículo 15 del *ESD*.
5. El Grupo Especial ya ha tenido oportunidad de examinar las pruebas y argumentos presentados hasta la fecha por las partes y los terceros. En este momento, el Grupo Especial no puede concluir su evaluación del asunto que se le ha sometido sobre la base de que las medidas planteadas en la presente diferencia cumplen las condiciones del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Esta opinión del Grupo Especial se expresa sin perjuicio de sus posibles constataciones y está supeditada al párrafo 6 *supra*. En este contexto, el Grupo Especial considera que se justifica, según sea procedente, el examen de las alegaciones del Brasil en el marco de los artículos 3, 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994*, en tanto se hace referencia a esas disposiciones en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, a fin de que el Grupo Especial cumpla debidamente las funciones que le incumben en virtud del *ESD* y de los acuerdos abarcados. En consecuencia, el Grupo Especial examinará esas alegaciones en una segunda sesión de la primera reunión sustantiva.

6. Asimismo, el Grupo Especial desea informar a las partes de que, sobre la base de las pruebas y argumentos presentados hasta la fecha, no puede formarse ninguna opinión con respecto a si la Ley ETI cumple las disposiciones pertinentes del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

7. En lo referente a las actuaciones del Grupo Especial:

- a) el Grupo Especial invita a las partes a que aborden en sus comunicaciones complementarias, cuyos plazos respectivos vencen el 9 y el 23 de septiembre, las alegaciones a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*;
- b) el Grupo Especial invita además a las partes a que profundicen en la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación en litigio constituyen subvenciones a la exportación a los efectos del *Acuerdo sobre la Agricultura*;
- c) el Grupo Especial confirma que serán necesarios los puntos o), p) y q) de su calendario, y confirma las fechas siguientes:

Comunicaciones complementarias de los terceros:	29 de septiembre de 2003;
---	---------------------------

Primera reunión sustantiva con las partes (segunda sesión reanudada):	7, 8 y (de ser necesario) 9 de octubre de 2003;
---	---

Sesión destinada a los terceros:	8 de octubre de 2003 ¹ ;
----------------------------------	--

- d) el Grupo Especial invita a los terceros a que aborden en sus comunicaciones complementarias las alegaciones a que se hace referencia en el párrafo 5 *supra*;
- e) el Grupo Especial tiene intención de aplazar la segunda reunión sustantiva; y
- f) el Grupo Especial invita a las partes a que formulen observaciones sobre el nuevo proyecto de calendario revisado que se adjunta. Dichas observaciones se deberán presentar dentro del horario de trabajo del martes 9 de septiembre de 2003.

[Se omite el apéndice]

¹ El Grupo Especial desea informar a las partes y a los terceros de que, debido a la disponibilidad de salas de reunión, la sesión dedicada a los terceros prevista para el 9 de octubre se celebrará el miércoles 8 de octubre. El Grupo Especial proseguirá su reunión con las partes después de la sesión dedicada a los terceros y también el 9 de octubre, según sea necesario.

ANEXO L-1.12

COMUNICACIÓN AL BRASIL, LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS TERCEROS

12 de septiembre de 2003

Tras examinar cuidadosamente las observaciones de las partes recibidas los días 9, 10 y 11 de septiembre, el Grupo Especial se propone seguir el calendario revisado que se adjunta.

En este sentido, el Grupo Especial desea informar a los Estados Unidos de que el plazo para presentar su "comunicación complementaria" vence a las **15 horas (o sea, a las 3 p.m.), hora de Ginebra**, del lunes 29 de septiembre.

El Grupo Especial desea además señalar a la atención de **los terceros** que el **plazo para presentar sus comunicaciones complementarias** vence ahora el **3 de octubre**.

En razón de que los Estados Unidos han solicitado que se les dé la oportunidad de formular observaciones sobre las nuevas fechas de la segunda reunión, que se ha reprogramado para los días 2 y 3 de diciembre de 2003, el Grupo Especial invita a los Estados Unidos y al Brasil a que presenten las observaciones que tengan sobre estas fechas. Dichas observaciones, que habrán de centrarse en la fecha de la segunda reunión sustantiva y otras fechas directamente afectadas por aquélla, se deberán presentar no más tarde de la hora de cierre del **martes 16 de septiembre**.

[Se omite el apéndice]

ANEXO L-1.13

COMUNICACIÓN AL BRASIL, LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS TERCEROS

18 de septiembre de 2003

El Grupo Especial ha recibido sendas cartas del Brasil y los Estados Unidos, de fecha 16 y 17 de septiembre, en las que estos países presentan observaciones complementarias sobre determinadas fechas que indicamos en nuestro fax de 12 de septiembre.

Tras examinar cuidadosamente las observaciones de ambas partes, el Grupo Especial introduce las siguientes modificaciones de las fechas indicadas en el fax de 12 de septiembre:

- El plazo de recepción de las respuestas a las preguntas del Grupo Especial (que antes vencía el 22 de octubre) ahora vence el **27 de octubre**.
- El plazo de recepción de las réplicas complementarias de las partes (que antes vencía el 3 de noviembre) ahora vence el **18 de noviembre**.

En cuanto a los puntos u) y v), el Grupo Especial toma nota de la preferencia del Brasil de que "la labor sustantiva fundamental de las partes se termine durante 2003". El Grupo Especial recuerda a las partes que, como se indica en el fax de 12 de septiembre, los puntos u) y v) se refieren a plazos aplicables "según sea necesario". Por consiguiente, pueden depender de distintos factores, entre ellos el número y la naturaleza de las preguntas que el Grupo Especial formule realmente a una de las partes o a ambas en esa ocasión. En consecuencia, al menos por el momento, el Grupo Especial prefiere mantener estas fechas como se había indicado (22 de diciembre y 19 de enero, respectivamente).

Todas las demás fechas indicadas en el fax de 12 de septiembre se mantienen sin cambios y quedan confirmadas.

ANEXO L-1.14

COMUNICACIÓN AL BRASIL, LOS ESTADOS UNIDOS Y LOS TERCEROS

24 de septiembre de 2003

El Grupo Especial ha recibido de los Estados Unidos una carta de fecha 23 de septiembre en la cual comunica al Grupo Especial que se ha retrasado en la preparación de su comunicación complementaria debido al huracán Isabel, al igual que una respuesta del Brasil, con la misma fecha. Tras examinar cuidadosamente los puntos de vista de ambas partes, el Grupo Especial vuelve a modificar las fechas indicadas en su fax de 12 de septiembre, de la manera siguiente:

Plazo para presentar la comunicación complementaria de los Estados Unidos: **30 de septiembre de 2003 (antes de las 17.30 (hora de Ginebra))**.

Se mantienen sin cambios todas las demás fechas y plazos indicados en el fax de 12 de septiembre (modificados posteriormente en el fax de 18 de septiembre), con inclusión del plazo para presentar las "comunicaciones complementarias de los terceros" (3 de octubre).

El Grupo Especial observa que los terceros disponen de un tiempo limitado para examinar la "comunicación complementaria" de los Estados Unidos antes de presentar sus respectivas comunicaciones escritas. El Grupo Especial recuerda a los terceros que tienen la posibilidad de presentar argumentos, además de los expuestos en sus comunicaciones escritas, en las declaraciones orales que formularán el 8 de octubre.

ANEXO L-1.15

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

13 de octubre de 2003

1. Se adjuntan las preguntas formuladas por el Grupo Especial a las partes tras la sesión reanudada de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Se recuerda a las partes que deberán presentar las respuestas no más tarde del **27 de octubre de 2003**.
2. Las preguntas del Grupo Especial están destinadas a facilitar la labor del Grupo Especial, y no prejuzgan en manera alguna lo que ha de constatar en relación con el asunto que le ha sido sometido. El hecho de que el Grupo Especial haya colocado estas preguntas bajo determinados encabezamientos tampoco prejuzga sobre sus constataciones en relación con el asunto de que se trata. Cada parte tiene libertad de presentar respuestas u observaciones con respecto a las preguntas formuladas a otras partes o a terceros.
3. El Grupo Especial toma nota de la solicitud formulada por el Brasil en su carta de fecha 2 de octubre de 2003 con respecto al retraso en la recepción de las comunicaciones, y de la respuesta de los Estados Unidos en su carta de fecha 6 de octubre de 2003. Con arreglo al apartado b) del párrafo 17 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial, éste ha establecido como límite para que las partes presenten sus comunicaciones las 23.59 horas (hora de Ginebra) de las fechas correspondientes. Este plazo se refiere a la *recepción* de las comunicaciones por la otra parte y la Secretaría, no al inicio de la transmisión. Para mayor claridad, este plazo para la recepción de comunicaciones también se refiere al momento en que ha de terminar la recepción de toda prueba documental y la notificación de todas las pruebas documentales (de ser necesario, por vía electrónica) a la otra parte y a la Secretaría conforme a lo previsto en los apartados a) a d) del párrafo 17 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial. Todas las demás disposiciones del Procedimiento de Trabajo se mantienen sin cambios. El Grupo Especial confirma las fechas que figuran en el calendario revisado, tal como figura en su comunicación de 18 de septiembre de 2003.
4. El Grupo Especial ha establecido este plazo en vista de las repetidas veces en que los Estados Unidos presentaron comunicaciones después de las 17.30 horas (5.30 p.m.) y con objeto de garantizar las debidas garantías procesales y el equilibrio entre las dos partes. El Grupo Especial hace hincapié en que espera que las partes respeten todas las normas y procedimientos estipulados en el *ESD* y en el Procedimiento de Trabajo, incluida la nueva hora que el Grupo Especial ha establecido *supra* en relación con las fechas de que se trata.
5. El Grupo Especial toma nota de la solicitud formulada por los Estados Unidos en la sección II de su comunicación complementaria de que se dicten tres resoluciones preliminares en materia de subvenciones de intereses y pagos para almacenamiento; pagos por semillas de algodón y garantías de créditos a la exportación respecto de productos distintos del algodón americano (upland). El Grupo Especial no está actualmente en condiciones de pronunciarse sobre estas cuestiones. Formulará resoluciones según sea necesario y procedente en el curso de este procedimiento y espera estar en condiciones de expresar sus opiniones o dictar una resolución sobre estas solicitudes, según corresponda, no más tarde del 3 de noviembre (o sea, poco después de la fecha de recepción de las respuestas escritas a las preguntas). Entre tanto, pide a las partes que no excluyan de sus respuestas el examen de estas cuestiones.

Preguntas del Grupo Especial a las partes - Reanudación de la primera sesión
de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial

A. SOLICITUD DE RESOLUCIONES PRELIMINARES

122. ¿Alega el Brasil que los pagos por semillas de algodón, las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento están incluidos en las subvenciones que causan perjuicios graves? ¿Figuran en los cálculos económicos? **BRASIL**

123. ¿Se menciona en la solicitud de establecimiento de un Grupo Especial formulada por el Brasil la ley que autoriza los pagos por semillas de algodón para la cosecha de 1999? **BRASIL**

B. EXENCIÓN DE MEDIDAS (*ACTIONS*)

124. Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de que haya finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

C. IDENTIFICACIÓN DEL PRODUCTO SUBVENCIONADO

125.

1) Habida cuenta de las prescripciones establecidas en la Ley FAIR de 1996 y la FSRIA de 2002 de que las superficies objeto de contrato se mantengan para usos agrícolas o de conservación, y de que esas normas imponen sanciones si el productor cultiva frutas o legumbres y hortalizas, ¿qué probabilidad hay de que el productor con una superficie de base de algodón americano (upland) no utilice su tierra para producir cultivos incluidos en el programa o productos abarcados? **ESTADOS UNIDOS**

2) El Brasil ha afirmado que "el expediente sugiere que los productores *históricos* son productores *actuales*". Hace referencia a factores como la especialización de los productores de algodón americano (upland), la necesidad de recuperar inversiones costosas en equipo específicamente destinado al algodón y la ubicación geográfica y las exigencias climáticas de la producción de algodón americano (upland) en el "cinturón del algodón". (Comunicación de réplica del Brasil, nota 98, página 24.)

a) Por lo que respecta a la especialización de los productores de algodón americano (upland) y la ubicación geográfica de la producción de algodón americano (upland), ¿cómo tiene en cuenta el Brasil el hecho de que se produzca algodón en 17 de los 50 Estados de los Estados Unidos y de que la superficie media dedicada al algodón represente aproximadamente un 38 por ciento de la superficie de las explotaciones algodoneras? (Esta información proviene de la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67bis, nota 35.) **BRASIL**

b) Con respecto a la ubicación geográfica de la producción de algodón americano (upland), ¿cuántos otros productos, aparte de las frutas y las legumbres y hortalizas, pueden cultivar en forma viable en el cinturón del algodón los productores de algodón americano (upland)? **ESTADOS UNIDOS**

c) Por lo que respecta al alto costo de la producción de algodón americano (upland), ¿puede el Brasil demostrar que las explotaciones agrícolas en las que se plantaba algodón americano (upland) sólo podían haber cubierto sus costes recibiendo pagos para el algodón americano

(upland), el arroz o los cacahuets (maníes) en cada año desde 1999 hasta 2002 inclusive?
BRASIL

- d) Por lo que respecta a la necesidad de recuperar las inversiones en equipo específico para el algodón, ¿es el hecho de que los productores de algodón americano (upland) no pueden cosechar ningún otro cultivo con sus cosechadoras de algodón importante por lo que respecta a las decisiones en cuanto a plantación? ¿Cómo afecta esto a la probabilidad de que planten otros cultivos? **ESTADOS UNIDOS**
- 3) Al calcular la cuantía de los pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos al algodón americano (upland), el Brasil efectuó un ajuste en función de la relación entre la superficie actual y la superficie de base (véase su respuesta a la pregunta 67, notas 2, 3, 4 y 5). ¿Es éste un ajuste adecuado por lo que respecta a los factores específicamente mencionados *supra*? ¿Por qué o por qué no? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- 4) El Dr. Glauber ha alegado que la comparación entre superficie plantada y superficie a efectos del programa plantea problemas estadísticos debidos al abandono de cultivos y también porque la superficie plantada sólo representa una estimación de un estudio, y no cifras registradas (véase Estados Unidos - Prueba documental 24, primer párrafo completo en P2). ¿Sería más adecuado dividir la superficie cosechada por la superficie de base? ¿Qué margen de error hay entre las estimaciones del estudio y las cifras registradas? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- 5) ¿Indican los informes sobre superficie en el marco del artículo 1105 c) de la FSRIA de 2002, o ayudan a determinar, el número o la proporción de la superficie de algodón americano (upland) plantada en superficies de base de algodón americano (upland)? ¿Era obligatorio comunicar la superficie dedicada al cultivo del algodón americano (upland) durante la campaña de comercialización de 1996 hasta 2002 inclusive? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- 6) Sírvanse preparar un gráfico que muestre la superficie de base para el algodón americano (upland), la superficie plantada y la superficie cosechada para las campañas de comercialización de 1996 hasta 2002. ¿Fluctúa en una banda amplia la superficie plantada? En caso negativo, ¿indica esto alguna estabilidad en las decisiones de plantar la misma superficie de algodón americano (upland)? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- 7) El Brasil afirma que una tercera parte de las explotaciones agrícolas estadounidenses con superficie admisible decidieron actualizar su superficie de base en el marco de los programas de pagos directos y pagos anticíclicos utilizando su superficie para las campañas de comercialización de 1998-2001. ¿Cuál es la proporción de la superficie de base actual para el algodón americano (upland) resultante de esa actualización? ¿Es la actualización de la superficie de base observada coherente con el argumento del Brasil de que sólo es rentable cultivar algodón americano (upland) en la superficie de base (y la superficie de base para cacahuets (maníes) y arroz)? **BRASIL**
- 8) ¿Cómo puede tenerse en cuenta a los productores de algodón americano (upland) que reciben pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, directos y anticíclicos en función de otra superficie de base para productos primarios abarcada? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- 9) Suponiendo que las cifras sobre pagos proporcionadas por el Brasil representaran una presunción *prima facie*, sírvanse responder a las siguientes preguntas: **ESTADOS UNIDOS**
- a) ¿Cómo calcularían o estimarían los Estados Unidos la proporción de productores de algodón americano (upland) que reciben pagos subvencionados en función de la superficie de base para el algodón americano (upland)?

- b) ¿Deben hacerse ajustes estimados para otros factores aparte de los enumerados por el Brasil?
- c) ¿Qué ajustes procedería hacer?
- d) ¿Cómo se puede tener en cuenta a los productores de algodón americano (upland) que reciben pagos desconectados en función de otras superficies de base de cultivos a efectos de los programas?
- e) ¿Pueden los Estados Unidos indicar específicamente cuáles son a su juicio los defectos del enfoque resumido en los párrafos 6-7 de la declaración oral final del Brasil¹ formulada el 9 de octubre (es decir, el uso de una relación de 0,87 para ajustar la cuantía total de pagos directos y anticíclicos para el algodón americano (upland) en la campaña de comercialización a fin de obtener la cuantía de subvenciones recibidas por los productores de algodón americano (upland))? ¿Pueden los Estados Unidos sugerir un enfoque alternativo que a su juicio dé resultados fiables?

D. "PRODUCTO SIMILAR"

126. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo en que el producto de que se trata es el algodón americano (upland) despepitado, y que el algodón americano (upland) despepitado brasileño es "similar" al algodón americano (upland) despepitado estadounidense en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* en cuanto que se trata de un producto similar separado que es idéntico al algodón americano (upland) despepitado estadounidense o tiene características similares a él? (Véase por ejemplo, la comunicación complementaria del Brasil, párrafo 81) **ESTADOS UNIDOS**

E. "SUBVENCIONES"

127. El Grupo Especial observa que los Estados Unidos niegan que las garantías de créditos a la exportación constituyan "subvenciones". El Grupo Especial recuerda que los Estados Unidos están de acuerdo en que los pagos de la Fase 2 son "subvenciones", y desea que se le confirme que está en lo cierto cuando entiende que los Estados Unidos no discuten que los siguientes pagos constituyen "subvenciones" a los efectos del artículo 1 del *Acuerdo SMC*: préstamos para comercialización/primas complementarias de los préstamos, pagos por contratos de producción flexible, pagos directos, pagos para asistencia por pérdida de mercados y anticíclicos, pagos para seguros de cosechas, pagos por semillas de algodón, pagos para almacenamiento y subvenciones de los intereses (sin perjuicio de las resoluciones del Grupo Especial sobre las solicitudes de resoluciones preliminares concernientes a los últimos dos productos formuladas por los Estados Unidos). **ESTADOS UNIDOS**

F. SUBVENCIONES PROHIBIDAS

128. ¿Pueden los Estados Unidos responder a las aseveraciones del Brasil relativas al sentido y los efectos de la frase introductoria del artículo 3 ("A reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura...*")? ¿Cambiarían el sentido/los efectos si no existiera el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

¹ Todos los números de párrafos relativos a las declaraciones orales (declaración inicial y declaración final) citados en este documento corresponden a la numeración que figura en la versión de que disponía el Grupo Especial en la fecha de la declaración.

G. ESPECIFICIDAD/SEGUROS DE COSECHAS

129. En el caso de que el Grupo no considere que las subvenciones presuntamente prohibidas están incluidas en las disposiciones del artículo 3 y que por tanto, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, "se considerarán específicas", ¿hay algún otro fundamento en el que el Brasil pueda apoyarse para respaldar su opinión de que esas medidas son "específicas" en el sentido del artículo 2 del *Acuerdo SMC* (véase, por ejemplo, la nota 16 de la comunicación complementaria del Brasil)?

BRASIL

130. ¿Está el Brasil de acuerdo en que las subvenciones estadounidenses a las primas de los seguros pueden obtenerse con respecto a todos los productos agrícolas? Sírvanse citar las partes pertinentes del expediente. **BRASIL**

131. Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*: **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

- a) ¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?
- b) ¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?
- c) ¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?
- d) ¿es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?
- e) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?
- f) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?

132. Sírvanse comunicar la cuantía y el porcentaje de la superficie dedicada al algodón americano (upland) cubierta por cada programa y/o póliza de seguros en el marco de la Ley ARP de 2000. **ESTADOS UNIDOS**

133. Con respecto a los argumentos del Brasil que figuran en el párrafo 7 de su declaración oral, ¿pueden los Estados indicar si algunos productores de ganado no incluidos en un programa piloto están cubiertos por el programa de seguros de cosechas? **ESTADOS UNIDOS**

134. Sírvanse comunicar la cuantía anual de las primas pagadas o las contribuciones hechas por cultivadores estadounidenses de algodón americano (upland) en relación con cada uno de los programas y/o pólizas de seguros de cosechas sustentados por el Organismo de Gestión de Riesgos de los Estados Unidos y la Corporación Federal de Seguros de Cosechas en cada año desde 1992 hasta 2002 inclusive. **ESTADOS UNIDOS**

135. Sírvanse comunicar la cuantía anual de pagos por indemnizaciones efectuados por el Gobierno de los Estados Unidos o las compañías de seguros que participan en programas y/o pólizas

de seguros de cosechas en el marco de la Ley ARP de 2000 a cultivadores de algodón americano (upland) en cada año desde 1992 hasta 2002 inclusive. **ESTADOS UNIDOS**

136. ¿Aducen los Estados Unidos que las subvenciones para seguros de cosechas que corresponden a "más del 90 por ciento de la superficie de algodón asegurada" (declaración oral de 7 de octubre de los Estados Unidos, párrafo 46) en las campañas de comercialización de 1999 hasta 2002, inclusive, son compatibles con el párrafo 8 a) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? ¿Es cierto que, no obstante lo anterior, esas subvenciones se notificaron al Comité de Agricultura como MGA no referida a productos específicos (véase, por ejemplo, G/AG/N/USA/43 en Brasil - Prueba documental 47)? **ESTADOS UNIDOS**

H. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

137. Sírvanse detallar el sentido de las palabras "pérdidas netas" tal como se utilizan en el párrafo 70 de la declaración oral del Brasil de 7 de octubre. **BRASIL**

138. Sírvanse formular observaciones sobre las opiniones del Brasil que figuran en el párrafo 70 de su declaración oral de 7 de octubre. **ESTADOS UNIDOS**

139. En el contexto de las garantías de créditos a la exportación, ¿debe el Grupo Especial entender que las alegaciones de incompatibilidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* formuladas por el Brasil afectan a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP, pero que el Brasil limita sus alegaciones de "perjuicio grave" por lo que respecta a los programas de garantía de crédito a la exportación al programa GSM 102, y no impugna a ese respecto los programas GSM 103 y SCGP? En caso afirmativo,

- a) ¿puede el Brasil explicar por qué actuó así y confirmar que todos los datos en que se apoyan sus comunicaciones complementarias (por ejemplo, los que figuran en el cuadro 13) se refieren al programa GSM 102 y no a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP (y, si los datos tienen que ajustarse para tener en cuenta un criterio más estricto en materia de "perjuicio grave", facilitar datos pertinentes para el programa GSM 102)? **BRASIL**
- b) a efectos del apartado c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ¿es necesario que el Grupo Especial sólo examine el programa GSM 102, o debe su examen incluir también los programas GSM 103 y SCGP? ¿Por qué o por qué no? **BRASIL**

140. ¿Puede el Brasil explicar cómo ha encarado, en su caso, las garantías de créditos a la exportación a los efectos del cuadro 1 de su comunicación complementaria? **BRASIL**

141. El Grupo Especial toma nota del argumento de los Estados Unidos, formulado entre otras partes en su comunicación complementaria, de que los programas de garantía de crédito a la exportación "se mantienen por sí mismos". Teniendo en cuenta que el punto j) de la Lista Ilustrativa de subvenciones a la exportación que figura en el Anexo I del *Acuerdo SMC* hace referencia a los "tipos de las primas", ¿podrían los Estados Unidos detallar de qué manera tienen en cuenta en su análisis los tipos de las primas aplicables en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación? **ESTADOS UNIDOS**

142. Los Estados Unidos han indicado que hay muchas limitaciones al otorgamiento de garantías de créditos a la exportación, y que no hay obligación alguna de conceder ninguna garantía en particular (comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafos 153-156). ¿Puede la Corporación de Crédito para Productos Básicos negarse a otorgar una garantía de crédito a la exportación incluso en casos en que se satisfacen las condiciones establecidas en el programa? **ESTADOS UNIDOS**

143. El Brasil está de acuerdo con las estimaciones del Consejo Nacional del Algodón sobre los efectos del programa GSM 102 (comunicación complementaria del Brasil, párrafo 190), pero también cita una conclusión distinta del Profesor Sumner (párrafo 192). El Brasil cita otras estimaciones del Profesor Sumner a lo largo de su comunicación complementaria. ¿Adopta el Brasil las conclusiones y estimaciones del Profesor Sumner como parte de su comunicación? **BRASIL**

I. PAGOS DE LA FASE 2

144. ¿Debe el Grupo Especial entender que los Estados Unidos no discuten que los pagos (nacionales) de la Fase 2 están supeditados a la sustitución de importaciones, y que aducen que esas medidas están autorizadas en aplicación de las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura*? ¿En qué medida afecta esto a una alegación formulada al amparo de los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*? **ESTADOS UNIDOS**

J. SUBVENCIONES RECURRIBLES

145. El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**
- b) tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

146. El Brasil reconoce que hay algunos efectos de interacción que pueden aumentar o disminuir los efectos globales de las subvenciones (comunicación complementaria del Brasil, párrafo 225). ¿En qué forma sería distinto su análisis en el marco del apartado c) del artículo 5 y el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del *GATT de 1994* si excluyera, por ejemplo, las subvenciones al seguro de cosecha, los pagos por contratos de producción flexible y/o los pagos directos? **BRASIL**

147. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que las subvenciones otorgadas en el marco del programa de préstamos para comercialización, los pagos anticíclicos y los pagos para asistencia por pérdida de mercados causan distorsiones del comercio o las causan en grado superior al mínimo? En caso afirmativo, sírvanse detallar el tipo de efectos que causan distorsiones del comercio en grado superior al mínimo en el sentido del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, pero que son inferiores a los efectos desfavorables en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC*. **ESTADOS UNIDOS**

148. ¿Cómo se puede evaluar la importancia de la subvaloración de precios o la contención de la subida de los precios en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*? ¿En términos de efectos significativos? ¿Con arreglo a algún otro concepto? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

149. ¿Cuál es el sentido de la palabra "puede" en el encabezamiento del párrafo 3 c) del artículo 6 en el contexto de la aseveración del Brasil de que no es preciso realizar un análisis diferenciado del "perjuicio grave" en el marco del apartado c) del artículo 5 cuando se ha formulado una constatación con arreglo a los párrafos 3 c) o 3 d) del artículo 6? (comunicación complementaria del Brasil,

párrafos 437 y siguientes). ¿De qué forman serían pertinentes en este contexto los párrafos 2 y 8 del artículo 6? ¿A qué contexto debe remitirse el Grupo Especial para evaluar el perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* si el Grupo Especial opina que los párrafos 3 c) y 3 d) del artículo 6 constituyen condiciones que permiten determinar la existencia de perjuicio grave? **ESTADOS UNIDOS**

150. ¿Es exhaustiva la lista que figura en el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, o podría haber perjuicio grave en circunstancias distintas de las enumeradas en los párrafos a) a d) inclusive? **ESTADOS UNIDOS**

151. ¿En qué parte del texto del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* puede encontrarse justificación para tener en cuenta la posibilidad de que 1998 haya sido un año "engñoso" a efectos de la comparación? Por ejemplo, en contraste con lo que ocurre con el texto del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, no parece haber una referencia general a "factores especiales". **ESTADOS UNIDOS**

152. Si los Estados Unidos tienen razón cuando afirman que el análisis en el marco del apartado b) ii) del artículo 13 es un análisis que debe realizarse año por año, ¿cómo afectaría ello al examen por el Grupo Especial de las alegaciones de perjuicio grave formuladas por el Brasil, incluso para el período de tres años o el período de la tendencia a que se refiere el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*? **ESTADOS UNIDOS**

153. ¿Se satisfarían las condiciones establecidas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* con respecto a períodos distintos del especificado? ¿Qué pertinencia tendría ello para las alegaciones del Brasil? **BRASIL**

154. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que el algodón americano (upland) es un "producto primario o básico" en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* (véase la comunicación complementaria del Brasil, párrafo 262) y en el sentido del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? **ESTADOS UNIDOS**

155. Sírvanse responder a la identificación que hace el Brasil del período de siete años iniciado en la campaña de comercialización de 1996 (después de la aprobación de la Ley FAIR de 1996) como el "período más representativo" a efectos del párrafo 3 d) del artículo 6 (ref. comunicación complementaria del Brasil, párrafo 269) **ESTADOS UNIDOS**

156. ¿Están los Estados Unidos de acuerdo en que "... la nota 17 [del *Acuerdo SMC*] no excluye al algodón americano (upland) del ámbito de aplicación del párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*"? (Véase la comunicación complementaria del Brasil, párrafo 275.) **ESTADOS UNIDOS**

157. ¿Tiene la referencia al "comercio" en la nota 17 del *Acuerdo SMC* alguna repercusión en la interpretación de las palabras "participación en el mercado mundial" en el párrafo 3 d) del artículo 6? En caso afirmativo, ¿cuál es? **ESTADOS UNIDOS**

158. Sírvanse responder a la aseveración del Brasil de que "...la falta de cualquier limitación de los pagos, la producción o los gastos en el programa de préstamos para la comercialización de los Estados Unidos es análoga al régimen de las CE aplicable al azúcar que se impugnó en *CE - Exportaciones de azúcar II (Brasil)* y *CE - Exportaciones de azúcar I (Australia)*" (véase la comunicación complementaria del Brasil, párrafo 317). **ESTADOS UNIDOS**

159. En su declaración oral (párrafos 9 y 10), las CE disienten de la interpretación de las palabras "el mismo mercado" propugnada por los Estados Unidos. ¿Pueden los Estados Unidos hacer observaciones sobre la opinión de las CE? **ESTADOS UNIDOS**

160. Sin perjuicio del sentido de las palabras "participación en el mercado mundial" tal como se utilizan en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, ¿pueden ustedes confirmar las estadísticas sobre participación en las exportaciones mundiales que figuran en Brasil - Prueba documental 206?
ESTADOS UNIDOS

161. ¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeña la nota 13 del *Acuerdo SMC* en este contexto? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

162. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar que los préstamos para comercialización/primas complementarias, los pagos de la Fase 2 y los pagos anticíclicos son obligatorios si se satisfacen las condiciones en materia de precios? **ESTADOS UNIDOS**

163. ¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tendría esto por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

K. CAUSALIDAD

164. Cuando los Estados Unidos hacen referencia, en su declaración oral de 7 de octubre, a la presunta "parcialidad" del modelo del Profesor Sumner, ¿están aduciendo que las subvenciones estadounidenses son irrelevantes por lo que respecta al movimiento de los precios y la producción (superficie de cultivo) del algodón americano (upland)? **ESTADOS UNIDOS**

165. Sírvanse formular observaciones (y presentar al respecto pruebas justificativas) sobre la aseveración de los Estados Unidos de que el modelo FAPRI se ha diseñado y desarrollado para el análisis prospectivo, y no es adecuado para un análisis hipotético retrospectivo. ¿Cuál es la fiabilidad de pasados análisis FAPRI cuando se comparan con datos efectivos correspondientes al período que abarcan? ¿Hay algún otro instrumento que pueda utilizarse para tratar de identificar el efecto de las subvenciones ya otorgadas, o el de su eliminación? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

166. Los Estados Unidos afirman que "los precios de los futuros demuestran que los participantes en el mercado predicen un aumento de los precios del algodón americano (upland) a lo largo de la campaña de comercialización" (declaración oral de 7 de octubre de los Estados Unidos, párrafo 62). Sírvanse detallar ese argumento, incluyendo precios de futuros específicos. **ESTADOS UNIDOS**

167. ¿Cuáles son los comentarios del Brasil sobre Estados Unidos - Prueba documental 44?
BRASIL

168. Sírvanse confirmar que las cifras de producción que figuran en Estados Unidos - Prueba documental 47 se refieren únicamente al algodón americano (upland) y no incluyen textiles.
ESTADOS UNIDOS

169. ¿Pueden los Estados Unidos confirmar la exactitud de los datos y cifras citados en los cuatro incisos del párrafo 12 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil? **ESTADOS UNIDOS**

170. El Brasil cita un informe en el que se afirma que un aumento del 10 por ciento de los precios de las habas de soja sólo reduce la superficie dedicada al algodón americano (upland) en un 0,25 por ciento (párrafo 27 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil). ¿Puede el Brasil indicar si este análisis se hace a corto plazo o a largo plazo? **BRASIL**

171. Entendemos que los Estados Unidos, en los párrafos 22 y 23 de su comunicación complementaria alegan, en suma, que el aumento de la oferta total (es decir, incluido el poliéster) hizo que los precios bajaran. Por otro lado, observamos que, con arreglo a las cifras que figuran en el gráfico del párrafo 22 de la misma comunicación, la producción mundial de algodón durante este período se ha mantenido en lo fundamental estable. ¿Compiten directamente con el algodón todas las fibras de poliéster, tal como se representan en esas cifras? Es decir, ¿incluyen esas cifras correspondientes a las fibras de poliéster, por ejemplo, las que se utilizan para textiles que técnicamente no pueden ser sustituidos por el algodón? **ESTADOS UNIDOS**

172. Sírvanse estimar el efecto sobre los precios, en centavos por libra, del crecimiento del mercado al por menor de los Estados Unidos que, según se dice, ha contribuido directamente al fortalecimiento de los precios mundiales del algodón. **ESTADOS UNIDOS**

173. Los Estados Unidos afirman que "el aumento de las importaciones de textiles en los Estados Unidos... desplazó la orientación de la producción de algodón estadounidense de las fábricas nacionales a los mercados de exportación" (comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 20). En el párrafo 33 figura una descripción similar, junto con la explicación de que "la participación en el consumo mundial de algodón del algodón estadounidense se ha mantenido aproximadamente igual desde 1991/1992". ¿Por qué han aumentado las ventas de algodón estadounidense para exportación y las ventas de algodón importado en los Estados Unidos? **ESTADOS UNIDOS**

174. ¿Cómo influyó la crisis financiera asiática, si es que influyó, en la participación de los Estados Unidos en el mercado mundial? ¿Afectó desproporcionadamente a los Estados Unidos en comparación con otros exportadores? **ESTADOS UNIDOS**

175. En referencia a los párrafos 57-58 y al cuadro conexo que figura en la página 21 de la comunicación complementaria de los Estados Unidos, sírvanse aclarar los argumentos relativos a la relación entre los precios de futuros de las habas de soja y los precios de futuros del algodón, ya que en el cuadro se utiliza la relación inversa. **ESTADOS UNIDOS**

176. En referencia a la figura 4 de la comunicación complementaria del Brasil, ¿cómo explica el Brasil la aparente disminución de los precios en 2001 y el aumento del Índice A en meses recientes, a pesar de la utilización ininterrumpida de subvenciones estadounidenses para el algodón americano (upland)? **BRASIL**

177. ¿Podrían los Estados Unidos aclarar más el párrafo 50 de su declaración oral de 7 de octubre? **ESTADOS UNIDOS**

178. El Grupo Especial toma nota de Estados Unidos - Prueba documental 63. ¿Podrían los Estados Unidos proporcionar un gráfico contextualmente análogo concerniente a las ventas de exportación estadounidenses durante el mismo período? **ESTADOS UNIDOS**

179. ¿Podría el Brasil formular observaciones sobre el argumento de que los pagos desconectados y otras subvenciones al algodón americano (upland) se están en gran medida capitalizando en valores de tierras, y que la eliminación de esas subvenciones reduciría el costo de producción para los productores de algodón americano (upland)? (Declaración oral de 7 de octubre de los Estados Unidos, párrafo 48.) ¿Cuál sería el efecto neto de esos ajustes? **BRASIL**

180. Sírvanse describir la fórmula exacta mediante la cual el USDA determina el "precio mundial ajustado" utilizando el Índice A de Liverpool, los precios de futuros de Nueva York y cualesquiera otros indicadores de precios pertinentes. Sírvanse proporcionar pruebas justificativas. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

181. Sírvanse proporcionar un gráfico paralelo del precio mundial ajustado semanal en los Estados Unidos, el Índice A de Liverpool, los precios de futuros en Nueva York y los precios en el mercado al contado desde 1996 hasta el presente. ¿Qué revelaría esto? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

182. Sírvanse explicar por qué puede considerarse que los Estados Unidos son los *líderes en la fijación* de los precios, o *los que determinan* los precios (y no se limitan simplemente a aplicar los precios) cuando los productores estadounidenses reciben grandes subvenciones para compensar la diferencia entre los *precios mundiales* y sus propios costes. **BRASIL**

L. ARTÍCULO XVI DEL GATT DE 1994

183. ¿Por qué cree el Brasil que el "período representativo anterior" adecuado es el del anterior proyecto de ley agrícola, o sea las campañas de comercialización de 1996-2002? (comunicación complementaria del Brasil, párrafo 282). **BRASIL**

184. ¿Por qué cree el Brasil que una "parte equitativa" es la que excluye todas las subvenciones? En la medida en que la ayuda interna y las subvenciones a la exportación están permitidas por el *Acuerdo sobre la Agricultura*, ¿por qué no deben aceptarse como condiciones normales al analizar una participación equitativa en el mercado? (véase la comunicación complementaria del Brasil, párrafos 288-289). **BRASIL**

185. Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda interna en el *Acuerdo sobre la Agricultura* y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

- a) ¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿De qué manera sería pertinente el título de la Sección B del artículo XVI ("Disposiciones adicionales relativas a las *subvenciones a la exportación*" (sin cursivas en el original))? ¿De qué manera serían pertinentes el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre la Agricultura*?
- b) ¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas, desarrolladas o implícitas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* o en cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia tendría aquí el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*²?

² WT/DS108/AB/R, párrafo 117:

"... las disposiciones del *Acuerdo SMC* no dan una ayuda explícita con respecto a la relación entre las disposiciones sobre subvenciones a la exportación de dicho Acuerdo y el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994. Al faltar una orientación textual específica de este tipo, para determinar la relación entre las disposiciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 debemos basarnos en el texto de las disposiciones pertinentes en su conjunto. Es evidente, aun en un examen somero del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994, que éste es sustancialmente distinto de las disposiciones sobre subvenciones del *Acuerdo SMC* y, especialmente, de las disposiciones sobre subvenciones a la exportación tanto del *Acuerdo SMC* como del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En primer lugar, el *Acuerdo SMC* contiene una definición expresa del término "subvención" que falta en el párrafo 4 del artículo XVI. En realidad, como ya hemos observado anteriormente, el *Acuerdo SMC* contiene un amplio conjunto de nuevas normas sobre subvenciones a la

- c) ¿Qué pertinencia tendría el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del *Acuerdo SMC* y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se hayan introducido en la Ronda Uruguay, pero no existían en el momento en que se negoció el GATT de 1947?

186. ¿Pueden los Estados Unidos aclarar mejor su declaración de que "estos son los tipos de consideraciones que llevaron a la negociación del *Acuerdo sobre Subvenciones ...*" (comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 109)? ¿Hay algún material pertinente, incluidos, por ejemplo, los antecedentes de redacción, que pueda respaldar esa declaración? **ESTADOS UNIDOS**

M. ALEGACIONES DE AMENAZA

187. Sírvanse proporcionar las proyecciones del USDA sobre los préstamos para comercialización/primas complementarias, los pagos directos y los pagos anticíclicos que se efectuarán durante las campañas de comercialización de 2003 a 2007, inclusive, sobre la base de la más reciente proyección de referencia del USDA. **ESTADOS UNIDOS**

188. ¿Pueden los Estados Unidos formular sus observaciones sobre las proyecciones FAPRI para el algodón que figuran en Brasil - Prueba documental 202? **ESTADOS UNIDOS**

ACLARACIONES

189. Sírvanse indicar si la cifra correcta en el párrafo 37 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil es 38,1 por ciento o 38,3 por ciento. **BRASIL**

190. Sírvanse confirmar que la cifra "17,5" que figura en el párrafo 43 de la declaración oral de 7 de octubre del Brasil es un "punto porcentual". **BRASIL**

191. Rogamos al Brasil que aclare su declaración contenida en el párrafo 12 de su comunicación complementaria de 9 de septiembre, de que "Alternativamente, los seguros de cosechas **no son específicos** porque la Ley ARP de 2000 deniega los beneficios a los productos básicos que representen más de la mitad del valor de la agricultura estadounidense. Otros cultivos

exportación que "va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947". En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo XVI prohíbe las subvenciones a la exportación sólo cuando tengan como consecuencia la venta de exportación de un producto a un precio de nivel inferior al del "precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar". En cambio, el *Acuerdo SMC* establece una prohibición mucho más amplia contra *cualquier* subvención que esté supeditada "a los resultados de exportación". Lo menos que se puede decir es que la norma del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* según la cual se considerarán prohibidas todas las subvenciones "supeditadas [...] a los resultados de exportación" es muy diferente de una norma que sólo prohíbe aquellas subvenciones cuyo resultado es que el precio del producto exportado sea inferior al precio comparable de ese producto cuando se vende en el mercado interior. Por eso el que una medida constituya o no una subvención a la exportación en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1947 no sirve de orientación para determinar si dicha medida es una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Además, y fundamentalmente, el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 no se aplica a un "producto primario", como es el caso de los productos agropecuarios. Es indudable que las normas explícitas sobre subvenciones a la exportación, relativas a los productos agropecuarios, contenidas en los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tienen precedencia sobre la *exclusión* de los productos primarios de las normas sobre subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994."

estadounidenses sólo representan un 0,8 por ciento del total del PIB de los Estados Unidos"
(sin negritas en el original). **BRASIL**

ANEXO L-1.16

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

3 de noviembre de 2003

1. El Grupo Especial recuerda que el párrafo 5 de su comunicación de 13 de octubre de 2003 dice así:

"El Grupo Especial toma nota de la solicitud formulada por los Estados Unidos en la sección II de su comunicación complementaria para que se dicten tres resoluciones preliminares en materia de subvenciones de intereses y pagos para almacenamiento; pagos por semillas de algodón, y garantías de créditos a la exportación respecto de productos distintos del algodón americano (*upland*). El Grupo Especial no está actualmente en condiciones de pronunciarse sobre estas cuestiones. El Grupo Especial formulará resoluciones según sea necesario y procedente en el curso de este procedimiento y espera estar en condiciones de expresar sus opiniones o dictar una resolución sobre estas solicitudes, según sea procedente, no más tarde del 3 de noviembre (o sea, poco después de la fecha de recepción de las respuestas escritas a las preguntas). Entretanto, el Grupo Especial pide a las partes que no excluyan de sus respuestas el examen de estas cuestiones."

2. En consecuencia, se adjunta una comunicación del Grupo Especial.

Dictamen del Grupo Especial sobre la resolución preliminar solicitada por
los Estados Unidos en su comunicación escrita complementaria
de 30 de septiembre de 2003

1. En su comunicación escrita complementaria de 30 de septiembre de 2003, los Estados Unidos solicitan que se resuelva con carácter preliminar que:

- 1) el Brasil no puede presentar alegaciones al amparo de los artículos 4 ó 7 del *Acuerdo SMC* con respecto a las medidas de garantías de créditos a la exportación relativas a productos agrícolas estadounidenses distintos del algodón americano (*upland*) que reúnen las condiciones establecidas, porque no proporcionó una relación de las pruebas de que disponía con respecto a estas medidas conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*;
- 2) los pagos por semillas de algodón correspondientes a las cosechas de 1999 y 2000 no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial; y
- 3) los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses conocidos como "otros pagos" respecto del algodón americano (*upland*) no están comprendidos en el mandato del Grupo Especial.¹

2. El Brasil pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos. En cuanto a la cuestión 1), el Brasil sostiene que la solicitud de los Estados Unidos no es nueva y que es extemporánea, carente de fundamento y superflua, habida cuenta de que, en su comunicación de 25 de julio, el Grupo Especial indicó que se proponía dictaminar que las garantías de crédito destinadas a facilitar la exportación del algodón americano (*upland*) estadounidense y otros productos agrícolas que reúnen las condiciones establecidas están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.² El Brasil sostiene que las cuestiones 2) y 3) están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial.³

3. El Grupo Especial desea indicar a las partes la manera en que se propone pronunciarse con respecto a las cuestiones 1) y 2), con el fin de ayudarles a determinar cuáles argumentos y pruebas deberán presentar en sus comunicaciones de réplica complementarias.

4. Con respecto a la cuestión 1), suponiendo a efectos de argumentación que la solicitud de los Estados Unidos fue oportuna⁴, el Grupo Especial se propone dictaminar en su informe que el Brasil proporcionó una relación de las pruebas de que disponía con respecto a las medidas de garantías de créditos a la exportación relativas a productos agrícolas estadounidenses distintos del algodón americano (*upland*) que reúnen las condiciones establecidas conforme a lo prescrito en el párrafo 2 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*. Como ha indicado anteriormente el Grupo Especial en su comunicación de 25 de julio de 2003, también tiene la intención de resolver que se incluyen en su mandato "las garantías de créditos a la exportación ... para facilitar la exportación del algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios admisibles" a que se hace referencia en el documento WT/DS267/7.

¹ Comunicación escrita complementaria de los Estados Unidos, secciones II y XIII.

² Declaración oral del Brasil en la reanudación de la primera reunión sustantiva, párrafos 73 a 78.

³ Declaración oral del Brasil en la reanudación de la primera reunión sustantiva, párrafos 79 a 81.

⁴ El Grupo Especial recuerda el párrafo 12 de su Procedimiento de Trabajo pero, habida cuenta de la resolución que se propone dictar, no es necesario en este caso examinar si la solicitud fue oportuna.

5. Con respecto a la cuestión 2), el Grupo Especial tiene la intención de resolver que los pagos por semillas de algodón efectuados de conformidad con las Leyes Públicas 106-224 y 107-25 (en relación con la cosecha de 2000) están incluidos en su mandato, pero que los pagos por semillas de algodón efectuados de conformidad con las Leyes Públicas 106-113 (en relación con la cosecha de 1999) no están comprendidos en su mandato. Esto es sin perjuicio de la pertinencia que puedan tener los pagos por semillas de algodón correspondientes a la cosecha de 1999 en relación con las condiciones establecidas en el párrafo b) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

6. El Grupo Especial aún no ha decidido el enfoque que seguirá con respecto a la cuestión 3) y pide a las partes que no excluyan la consideración de estos otros pagos en sus comunicaciones de réplica complementarias.

ANEXO L-1.17

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

14 de noviembre de 2003

1. El Grupo Especial toma nota de la solicitud presentada por escrito por los Estados Unidos el 14 de octubre de 2003 relativa a determinada información sobre el modelo de simulación cuantitativa utilizado por el Dr. Sumner en su análisis contenido en el anexo I de la comunicación escrita complementaria del Brasil de 9 de septiembre de 2003. El Grupo Especial toma nota asimismo de las comunicaciones conexas de las partes, de fechas 5, 11, 12 y 13 de noviembre de 2003, y de las comunicaciones presentadas por el Brasil los días 12 y 13 de noviembre de 2003.
2. El Grupo Especial confirma las fechas de su calendario actual, con las siguientes salvedades.
3. El Grupo Especial no requiere las comunicaciones de réplica complementarias que han de presentar las partes el 18 de noviembre, ni sus declaraciones orales formuladas en la segunda reunión del Grupo Especial, para abordar la metodología, las ecuaciones o los parámetros en que se basa la simulación con modelos cuantitativos del anexo I de la comunicación escrita complementaria del Brasil que están directamente vinculados con la información solicitada por los Estados Unidos el 14 de octubre de 2003 y las comunicaciones presentadas por el Brasil los días 12 y 13 de noviembre de 2003. Dicho esto, nada impide que las partes presenten esas comunicaciones.
4. Teniendo presentes los requisitos del párrafo 4 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* y en consonancia con su obligación de realizar una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, el Grupo Especial invita a los Estados Unidos a que presenten, el 22 de diciembre, conjuntamente con sus respuestas a las preguntas que se hayan formulado después de la segunda reunión del Grupo Especial, cualquier observación que tengan sobre las comunicaciones del Brasil de 12 y 13 de noviembre de 2003. El Brasil puede a su vez presentar observaciones sobre cualquiera de estas observaciones de los Estados Unidos no más tarde del 12 de enero de 2004, y los Estados Unidos pueden presentar cualquier observación complementaria no más tarde del 19 de enero de 2004. De ser necesario, y a discreción del Grupo Especial, se podría celebrar una nueva reunión del Grupo Especial con las partes para examinar estos elementos concretos.
5. Esta decisión es sin perjuicio de la pertinencia e importancia que el Grupo Especial pueda atribuir en su informe al modelo de simulación cuantitativa y a las pruebas y argumentos conexos.
6. Por último, el Grupo Especial agradecería que, no más tarde del 22 de diciembre, los Estados Unidos respondieran a la siguiente pregunta:

¿Es correcta la interpretación del Grupo Especial de que el Gobierno de los Estados Unidos (con inclusión del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos) no tiene una licencia ni ningún otro tipo de autorización (permanente o no; gratis o no) para utilizar, por medios electrónicos, el modelo FAPRI/CARD y/o las adaptaciones de éste realizadas por el Profesor Sumner?

ANEXO L-1.18

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

8 de diciembre de 2003

1. Se adjuntan:
 - una comunicación del Grupo Especial relativa a sus opiniones sobre una de las solicitudes de resolución preliminar formuladas por los Estados Unidos.
 - una comunicación del Grupo Especial relativa al modelo FAPRI, cuya esencia fue notificada a las partes en una comunicación del Presidente del Grupo Especial el 3 de diciembre de 2003. Como se indicaba en dicha comunicación, las observaciones de los Estados Unidos se deberán presentar no más tarde del **22 de diciembre**. El Brasil dispondrá hasta el **12 de enero de 2004** para presentar observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos.
 - las preguntas del Grupo Especial. Como se indicó antes, las respuestas a estas preguntas se deberán presentar no más tarde del **22 de diciembre**.
2. Como dijo el Presidente el 3 de diciembre, los Estados Unidos dispondrán de plazo hasta el **18 de diciembre** para responder a la solicitud formulada por el Brasil en Brasil - Prueba documental 369. El Brasil dispondrá de plazo hasta el **12 de enero de 2004** para presentar observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos.
3. Cada parte podrá presentar observaciones complementarias sobre las observaciones de la otra parte no más tarde del **19 de enero de 2004**.

Opiniones del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar
formulada por los Estados Unidos en relación con
la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003

7. Los Estados Unidos solicitan que se resuelva con carácter preliminar que las medidas en virtud de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003, incluido un pago por semillas de algodón con arreglo a esa Ley, no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.¹

8. El Brasil sostiene que esa Ley está debidamente incluida en el mandato del Grupo Especial y pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos.²

9. El Grupo Especial desea indicar a las partes la manera en que se propone pronunciarse con respecto a esta cuestión, con el fin de ayudarles a determinar los argumentos y pruebas que deberán presentar en sus respuestas a las preguntas.

10. El Grupo Especial tiene la intención de resolver que los pagos por semillas de algodón efectuados de conformidad con la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 no están incluidos en su mandato. Esto es sin perjuicio de la pertinencia que puedan tener estos pagos por semillas de algodón en relación con las condiciones establecidas en el párrafo b) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*.

11. El Grupo Especial observa que no se ha pronunciado acerca de la solicitud de los Estados Unidos de que se resolviera con carácter preliminar que los pagos para almacenamiento y subvenciones de intereses conocidos como "otros pagos" respecto del algodón americano (upland) no estaban comprendidos en el mandato del Grupo Especial.³ El Grupo Especial aún no ha decidido el enfoque que seguirá con respecto a esta cuestión y pide a las partes que respondan a sus preguntas escritas relacionadas con estos pagos y que no excluyan la consideración de dichos pagos en sus respuestas a otras preguntas.

¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 217 y 218; Comunicación complementaria de los Estados Unidos, párrafo 8.

² Declaración oral del Brasil en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, párrafo 145; Respuesta del Brasil a la pregunta 17 del Grupo Especial y observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial.

³ Comunicación complementaria de los Estados Unidos, secciones II y XIII.

Comunicación del Grupo Especial acerca del modelo FAPRI

1. El Brasil ha informado al Grupo Especial de que, según su leal saber y entender, se ha hecho llegar a los Estados Unidos en formato electrónico toda la información empleada por el FAPRI para generar los distintos resultados presentados en las comunicaciones del Brasil acerca de los efectos de las subvenciones, y de su eliminación. Desde el punto de vista conceptual, la información se divide en dos partes: a) el modelo utilizado como base para generar los resultados (el "modelo FAPRI"), y b) las adaptaciones del modelo y otros elementos específicos de información que influyen en los cálculos realizados según el modelo (la "información del Brasil"). El FAPRI tiene en su poder el modelo FAPRI y la información del Brasil. El Brasil sólo tiene en su poder la información del Brasil. El Brasil indicó al FAPRI la forma de utilizar la información del Brasil, que el FAPRI utilizó entonces para generar los distintos resultados que el Brasil ha presentado ante el Grupo Especial.

2. Consideramos que los Estados Unidos disponen de toda la información (a saber, del modelo FAPRI y la información del Brasil) "según el leal saber y entender" del Brasil porque el Brasil nunca ha tenido acceso a todos los datos que abarca el modelo FAPRI, el cual es voluminoso. El FAPRI considera que el modelo es el producto de su propio trabajo. A solicitud del Brasil, el FAPRI puso toda la información a disposición de los Estados Unidos. La razón de que haya procedido de esta manera en el caso de los Estados Unidos, pero no del Brasil, tiene que ver con la relación (comercial o de otro tipo) existente entre el FAPRI (que recibe fondos estadounidenses para desempeñar su labor) y el Gobierno de los Estados Unidos. El FAPRI ha facilitado toda la información a los Estados Unidos con la estipulación expresa de que no se ponga el modelo a disposición del Grupo Especial ni del Brasil (la "estipulación del FAPRI").

3. En el párrafo 74 de su declaración de apertura en la segunda reunión del Grupo Especial, los Estados Unidos preguntan al Grupo Especial lo siguiente:

"[S]i desea que los Estados Unidos formulen observaciones sobre este nuevo modelo, documentación y resultados no más tarde del plazo de 22 de diciembre establecido inicialmente para presentar observaciones sobre la metodología en que se basa el modelo del Anexo I."

4. Durante la segunda reunión del Grupo Especial, el Brasil le informó de que en ese momento no tenía objeciones a que los Estados Unidos examinaran la información que había facilitado el FAPRI al Grupo Especial, no obstante la estipulación del FAPRI. El Grupo Especial reconoce esto, pero también observa que aceptaría que el Brasil reconsiderase su posición según los elementos que pudieran presentar los Estados Unidos ante el Grupo Especial acerca del modelo FAPRI.

5. La opinión del Grupo Especial en estas circunstancias es que los Estados Unidos deberían formular observaciones sobre el modelo FAPRI, si considerasen necesario hacerlo para exponer sus argumentos ante el Grupo Especial, no más tarde del **22 de diciembre**. A juicio del Grupo Especial, la estipulación del FAPRI no afecta a la capacidad del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le ha sometido, en el sentido del artículo 11 del ESD. El Grupo Especial evaluará la fiabilidad y la pertinencia del modelo FAPRI sobre la base de las pruebas que le presenten las partes.

6. El Brasil tendrá plazo hasta el **12 de enero de 2004** para presentar sus propias observaciones sobre las observaciones de los Estados Unidos indicadas *supra*.

Preguntas del Grupo Especial a las partes -
Segunda reunión sustantiva del Grupo Especial

A. MANDATO

192. Por lo que respecta a las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento enumerados por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial:

- a) sírvanse facilitar una copia de los reglamentos que los regulan actualmente y los que los regularon durante las campañas de comercialización de 1996-2002;
- b) sírvanse indicar si existe algún pago de esa naturaleza que no esté regulado para satisfacer la tasa de reembolso para el algodón americano (upland) en el marco del programa de préstamos para comercialización. **ESTADOS UNIDOS**

193. ¿Están las subvenciones de los intereses y los pagos para almacenamiento ya incluidos en las cuantías sobre pagos en el marco del programa de préstamos para comercialización que figuran en las comunicaciones que han presentado hasta la fecha? ¿Ha habido alguna duplicación de la contabilidad? **BRASIL**

194. ¿Mantienen los Estados Unidos su posición, expresada en respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial, de que "no sería adecuado que el Grupo Especial examinara los pagos efectuados después de la fecha de su establecimiento"? En caso afirmativo, sírvanse explicar por qué. ¿Desea el Brasil hacer observaciones sobre esa declaración? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

B. DATOS ECONÓMICOS

195. ¿Desean los Estados Unidos revisar su respuesta a la pregunta 67 *bis* del Grupo Especial, en particular su declaración de que "los Estados Unidos ... no mantienen información sobre la cuantía de los gastos realizados en el marco de los citados programas en favor de los productores estadounidenses de algodón americano (upland)? ¿Consultaron los Estados Unidos al FSA durante la preparación de su respuesta original? **ESTADOS UNIDOS**

196. Sírvanse facilitar los datos más recientes para la campaña de comercialización de 2002 sobre los pagos de préstamos de comercialización, los pagos directos, los pagos anticíclicos, los programas (Fase 2) de certificados de comercialización de usuario y los programas de garantías de créditos a la exportación. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

197. Sírvanse facilitar, en sustitución de los datos proyectados en EE.UU. - Prueba documental 47, datos reales correspondientes a 2002/2003 sobre las exportaciones estadounidenses, el consumo en los Estados Unidos y el porcentaje del consumo mundial. Sírvanse facilitar, si disponen de ellos, datos proyectados para 2003/2004 en sustitución de los datos pronosticados. **ESTADOS UNIDOS**

198. Sírvanse comentar el respectivo fundamento de los cálculos de las diferencias de precios en las primas complementarias de la campaña de comercialización de 1992 que figuran en la nota 14 de las observaciones de los Estados Unidos de 27 de agosto (867 millones de dólares) y en la respuesta del Brasil a la pregunta 67 del Grupo Especial (812 millones de dólares). **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

199. ¿Cuál es la composición del Índice A? Tomamos nota de la nota 19 y, entre otras cosas, por ejemplo, de Brasil - Prueba documental 11, pero sírvanse explicar con más detalle cómo se calcula este índice. **BRASIL**

200. Con respecto al gráfico que figura en la página 37 de la comunicación de réplica complementaria del Brasil, ¿por qué utilizó el Brasil un precio de futuros en las fechas de plantación? ¿Es esta medida pertinente para evaluar la respuesta de la superficie de cultivo? **BRASIL**

201. ¿Disponen de datos que indiquen la proporción de producción estadounidense de algodón americano (upland) vendida en el marco de contratos de futuros, y los precios previstos en esos contratos, en distintos momentos de la campaña de comercialización? En caso afirmativo, sírvanse proporcionar al Grupo Especial versiones resumidas. ¿Cómo repercute una venta de futuros en el acceso del productor a los pagos del programa de préstamos para la comercialización? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

202. En relación con el párrafo 7 de la declaración oral de los Estados Unidos, ¿sólo se muestran los pagos en efectivo previstos para febrero? ¿Pueden los Estados Unidos proporcionar también los precios para enero y marzo de cada año? **ESTADOS UNIDOS**

203. Sírvanse facilitar información sobre la organización, el mandato, las credenciales y el estatuto del FAPRI. **BRASIL**

204. ¿Qué ayuda al algodón americano (upland) no está incluida en los datos del EWG a que se hace referencia en la comunicación de réplica complementaria del Brasil de 18 de noviembre? **BRASIL**

205. ¿Están de acuerdo los Estados Unidos con los datos del EWG presentados por el Brasil? En caso contrario, sírvanse explicar sus motivos. **ESTADOS UNIDOS**

206. Sírvanse explicar cómo se llegó al gráfico que figura en el párrafo 40 de la comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos. Al hacerlo, sírvanse aclarar si las cifras se presentan por libras o de otra manera. ¿Qué método se utilizó para calcular el promedio? ¿Pueden preparar gráficos individuales que indiquen los precios medios del algodón brasileño y el estadounidense en cada uno de esos mercados de terceros países? **ESTADOS UNIDOS**

207. Sírvanse indicar si alguna de las medidas impugnadas en la presente diferencia *obliga* a los cultivadores de algodón a cosechar el producto cultivado para obtener los beneficios del programa (subvención). **ESTADOS UNIDOS**

208. Sírvanse proporcionar datos correspondientes a las campañas de comercialización de 1992 y 1999-2002 sobre la "cantidad de producción con derecho a recibir el precio administrado" (*Acuerdo sobre la Agricultura*, Anexo 3, párrafo 8) a efectos del cálculo de la ayuda basada en la diferencia de precios en el marco del programa de préstamos de comercialización. **ESTADOS UNIDOS**

209. Se da por sentado que los datos del gráfico que figura en el párrafo 5 de la declaración oral de los Estados Unidos se refieren al tiempo de cosecha, mientras que los datos del gráfico que figura en el párrafo 39 de la declaración oral del Brasil se refieren al tiempo de plantación. Sírvanse explicar por qué motivo la tendencia del aumento/disminución de la superficie de cultivo en los Estados Unidos difiere en esos dos gráficos. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

210. ¿Se dispone de cifras mundiales de superficie cultivada? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

211. En el párrafo 59 de su comunicación de réplica complementaria, el Brasil presenta un gráfico en el que se indican las crecientes pérdidas acumuladas en que incurrieron los productores de algodón. Sírvanse comentar el argumento de que los productores estadounidenses de algodón no podían seguir operando sin subvenciones. En particular:

- a) ¿en qué medida afecta a los resultados la utilización de coeficientes tecnológicos del estudio de 1997 con valores actualizados anualmente?
- b) ¿en qué medida basan los productores sus decisiones sobre plantación en su capacidad de cubrir los gastos de explotación pero no los costes globales de la explotación agrícola? **ESTADOS UNIDOS**

212. En el párrafo 37 de su declaración oral, el Brasil afirma que los estudios de Westcott y Price constataron que el programa para el algodón tiene por efecto añadir entre 1 y 1,5 millones de acres durante las campañas de comercialización de 1999-2001 y contener la subida de los precios estadounidenses en 5 centavos por libra. ¿Rechazan los Estados Unidos estas constataciones? ¿Por qué o por qué no? **ESTADOS UNIDOS**

213. ¿Qué diferencias, si las hubiera, pueden observarse en los resultados de los modelos econométricos de las publicaciones en los que se usan precios escalonados y en los que se usan precios de futuros para analizar el efecto de los precios en las decisiones sobre plantación? **BRASIL, BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

C. AYUDA INTERNA

.... 214. Sírvanse proporcionar una copia del reglamento concerniente al programa de préstamos para la comercialización y las primas complementarias de préstamos publicado en 58 *Federal Register* 15755, de fecha 24 de marzo de 1993. ¿Qué indica este reglamento sobre el precio indicativo? **ESTADOS UNIDOS**

215. Sírvanse ampliar o comentar la declaración que figura en el párrafo 91 de la comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos de que el precio indicativo anticíclico deja de pagarse cuando el precio en la explotación agrícola sobrepasa los 65,73 centavos por libra. ¿Debe en ese caso el Grupo Especial descartar los pagos directos? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

216. ¿Cuántas veces han podido los productores de algodón americano (upland) actualizar sus superficies de base desde 1984? ¿Cómo llegan los productores de algodón americano (upland) a tener conocimiento de la posibilidad de actualización en el futuro? Sírvanse facilitar ejemplos de material pertinente. **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

217. ¿Qué motivos hay para reducir los pagos en el marco de los programas de pagos directos y PFC como consecuencia de la plantación y cosecha de frutas, legumbres y hortalizas y arroz silvestre en determinadas superficies de base? Sírvanse comentar las declaraciones de las Comunidades Europeas de que "la reducción de los pagos para frutas y legumbres y hortalizas, si las CE lo entienden correctamente, está de hecho destinada a evitar la competencia desleal en el Miembro que concede la subvención" (declaración oral de las CE en la primera sesión de la primera reunión sustantiva, párrafo 29) y de que "constatar lo contrario impediría a un Miembro de la OMC que desee introducir pagos desconectados tener en cuenta elementos importantes de la competencia interna (...)" (respuesta de las CE a la pregunta 5 del Grupo Especial a los terceros). **ESTADOS UNIDOS**

218. Sírvanse comentar el testimonio del Economista Jefe del USDA Keith Collins citado en el párrafo 36 de la declaración oral del Brasil por lo que respecta a los pagos por préstamos para la comercialización como pagos que por su propia naturaleza causan distorsiones del comercio y la producción. **ESTADOS UNIDOS**

D. GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

219. Con arreglo al *Acuerdo sobre la Agricultura*, la norma general es que las subvenciones a la exportación, tanto las enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 como las incluidas en el ámbito de

aplicación del apartado e) del artículo 1, que no se enumeran, sólo pueden utilizarse dentro de los límites de los compromisos de reducción específicos que se detallan en la Parte IV de las Listas de los Miembros. En consecuencia, cabría esperar que el párrafo 3 del artículo 3 del *Acuerdo sobre la Agricultura* habría prohibido tanto el uso de las subvenciones a la exportación enumeradas como el de las no enumeradas si se superan los niveles de los compromisos de reducción en el caso de los productos consignados en listas, y que, en el caso de los productos no consignados en listas, habría prohibido simplemente la utilización de cualquier subvención a la exportación. En lugar de ello, la prohibición establecida en el párrafo 3 del artículo 3 se limita en ambos casos a las subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9. ¿Qué significado tiene, si alguno tuviera, este aspecto contextual por lo que respecta a la manera en que podría interpretarse el párrafo 2 del artículo 10 en relación, entre otras cosas, con:

- a) el hecho de que se haya considerado que los incentivos fiscales relacionados con los resultados de exportación, los cuales, al igual que los servicios de crédito a la exportación subvencionados, se pensó posiblemente en incluir como subvenciones a la exportación enumeradas en el párrafo 1 del artículo 9 en las negociaciones anteriores a diciembre de 1991 sobre el Proyecto de Acta Final (por ejemplo, en *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las empresas de venta en el extranjero*, WT/DS108), están sujetos a las disposiciones antielusión del párrafo 1 del artículo 10; y
- b) el trato dado a la ayuda alimentaria internacional y a las transacciones no comerciales en el marco del artículo 10. **ESTADOS UNIDOS**

220. ¿Cuál será la pertinencia del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* por lo que respecta a las garantías de créditos a la exportación cuando se acuerden disciplinas internacionalmente? **BRASIL**

221. En relación con el cuadro que figura en el párrafo 161 de la comunicación de réplica de 22 de agosto de los Estados Unidos (concerniente al trato específico de las cohortes para las garantías de créditos a la exportación), el Grupo Especial observa que posteriormente los Estados Unidos se han mostrado de acuerdo (notas 82 y 96 del escrito ulterior de 30 de septiembre de 2003 de los Estados Unidos; nota 160 de la comunicación de réplica complementaria de 18 de noviembre de los Estados Unidos) con la aseveración del Brasil (nota 67 de las observaciones de 27 de agosto del Brasil sobre la comunicación de réplica de los Estados Unidos) de que la cifra neta total de reestimaciones debería ser 230.127.023 dólares en lugar de la cifra que figuraba originalmente (381.345.059 dólares).

- a) Sírvanse presentar un cuadro corregido que refleje toda la información necesaria para producir ese resultado en la medida en que sea posible por los motivos indicados en la nota 96 del escrito ulterior de los Estados Unidos de 30 de septiembre de 2003.
- b) Sírvanse aclarar si el Grupo Especial debe tratar, y en qué forma, las cifras que figuran en Brasil - Prueba documental 182 para las reestimaciones netas de la vida total de cada una de las cohortes.
- c) El Grupo Especial observa que los estados financieros de 2002 de la CCC que figuran en Brasil - Prueba documental 158 hacen referencia a gastos "administrativos" anuales de 4 millones de dólares, y que los Estados Unidos también han hecho referencia a esta cifra en sus comunicaciones (por ejemplo, Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 175). Sírvanse confirmar si las cifras del cuadro que figura en el párrafo 161 de la comunicación de réplica de 22 de agosto de los Estados Unidos (o una versión corregida de ese cuadro) incluyen "gastos administrativos" por una cuantía aproximada de 4 millones de dólares anuales en el

período 1992-2002, y explicar por qué (o por qué no) esto afecta al resultado sustantivo.

- d) Sírvanse identificar lo que se considera un "gasto administrativo" a estos efectos.
- e) El Grupo Especial toma nota de la declaración de los Estados Unidos, en el párrafo 160 de sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial después de la primera reunión, en el sentido de que todas las cohortes están aún abiertas, aunque las de 1994 y 1995 se cerrarán este año. ¿Es esta declaración exacta? En caso contrario, sírvanse indicar si posteriormente se ha "cerrado" alguna cohorte para el período 1992-2002.
- f) El Grupo Especial toma nota de las actuales cifras "máximas" para 1997 y 1998 indicadas en el gráfico original de los Estados Unidos. A reserva de su confirmación y/o actualización por los Estados Unidos, ¿por qué afirman éstos que una cohorte *necesariamente* llegará a un resultado "rentable" (por ejemplo, la cohorte de 1994, que casi se ha cerrado, aún indica una cantidad pendiente)? ¿Reflejan también las "reestimaciones" expectativas sobre el rendimiento futuro de una cohorte?
- g) ¿Por qué debe el Grupo Especial "eliminar" de su examen las cohortes de 2001 y 2002, como se sugiere en el párrafo 198 de la comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos?
- h) ¿Por qué debe el Grupo Especial "eliminar" además, como también se sugiere en el párrafo 198 de la comunicación de réplica complementaria de los Estados Unidos, la cohorte de 2000, para la cual cabe suponer que la información es más "completa"?
- i) Con arreglo al enfoque propugnado por los Estados Unidos, ¿en qué momento podría un grupo especial hacer una evaluación del programa si tuviera que esperar a que cada cohorte se completara para poderla evaluar "debidamente"? ¿Por qué no debe el Grupo Especial incluir estos "años más recientes" en su evaluación, como sugieren los Estados Unidos en el párrafo 199 de su comunicación de réplica complementaria de 18 de noviembre? **ESTADOS UNIDOS**

222. Sírvanse comunicar, para los programas GSM 102, 103 y SCGP, cuantías anuales desde 1992 hasta 2003 con respecto a: i) las garantías pendientes acumuladas; ii) las indemnizaciones pagadas; iii) las recuperaciones; iv) los ingresos por primas; v) otros ingresos actuales, incluidos los intereses devengados; vi) los gastos por intereses pagados; y vii) los gastos administrativos de la gestión de los programas. Sírvanse indicar cualesquiera metodologías de asignación que se hayan utilizado para calcular los gastos administrativos. **ESTADOS UNIDOS**

223. ¿Están los tipos de las primas aplicables a los programas GSM 102, 103 y SCGP sujetos a exámenes periódicos por lo que respecta a su idoneidad para cubrir las pérdidas y costes de funcionamiento asociados a esos programas? En caso afirmativo, ¿qué criterios o puntos de referencia se tienen en cuenta a esos efectos? En segundo lugar, ¿qué resultado arroja la comparación de los tipos de las primas aplicados con el coste implícito de las transacciones de descuento y con las pólizas de los seguros de crédito a la exportación? **ESTADOS UNIDOS**

224. Sírvanse indicar en qué manera se trataron los costes de empréstitos de la CCC en los estados financieros de 2002 de la CCC en Brasil - Prueba documental 158. **ESTADOS UNIDOS**

225. Sírvanse indicar si ha habido algún caso en que la CCC haya "condonado" deudas y, en caso afirmativo, indicar el reglamento o principio contable aplicado. Si una deuda "condonada" se recupera posteriormente, ¿reflejan los libros de contabilidad de la CCC tanto el coste de los intereses

como los intereses recibidos en relación con la deuda durante el tiempo en que estuvo "condonada"?
ESTADOS UNIDOS

226. Si una deuda se "condonó" hace más de 10 años, ¿genera aún costes para el programa? En caso afirmativo, ¿cómo se refleja esto en los estados financieros de 2002 de la CCC en Brasil - Prueba documental 158 (o en cualquier otro material)? **ESTADOS UNIDOS**

227. Los Estados Unidos han indicado que el Brasil, en los párrafos 18 y 19 de Brasil - Prueba documental 158, sigue "caracterizando indebidamente" la cuantía de 411 millones de dólares en los estados financieros de 2002 de la CCC. ¿Pueden los Estados Unidos indicar cómo creen que esa cuantía -a la que se hace referencia en la página 19 de la Prueba documental como "pasivo de la garantía de crédito-final del ejercicio fiscal"- debe caracterizarse debidamente? ¿En qué modo representa, en su caso, las pérdidas o costes de explotación de la CCC? **ESTADOS UNIDOS**

228. ¿Qué principios contables debe aplicar el Grupo Especial para evaluar los costes y pérdidas de funcionamiento a largo plazo de estos tres programas? Por ejemplo, si los reglamentos internos del Gobierno de los Estados Unidos requieren que los gastos se traten en forma distinta a la derivada de los principios contables generalmente aceptados, ¿procede que el Grupo Especial realice su análisis de conformidad con ese trato? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

E. PERJUICIO GRAVE

229. ¿Qué sentido tienen las palabras "en cualquier caso en que se den *una o varias* de las siguientes circunstancias" (sin cursivas en el original) en el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC*? Sírvanse comentar la posibilidad de que esas palabras indiquen que uno de los apartados del artículo 6 puede no ser suficiente para establecer la existencia de perjuicio grave y que debe considerarse que el perjuicio grave es un criterio adicional o que se superpone a los factores especificados en los apartados. **BRASIL**

230. Sírvanse comentar las opiniones del Brasil sobre el párrafo 3 del artículo 6 del *Acuerdo SMC* que figuran en los párrafos 92-94 de su comunicación complementaria. **ESTADOS UNIDOS**

231. ¿Creen que el párrafo 1 del artículo 6, que ya ha expirado, y/o el Anexo IV del *Acuerdo SMC* son un contexto pertinente para la interpretación del párrafo 3 del artículo 6 por el Grupo Especial? **ESTADOS UNIDOS**

232. ¿En qué modo debe el Grupo Especial tener en cuenta, si procede, los efectos de otros factores en su análisis de los efectos de las subvenciones estadounidenses en el marco del párrafo 3 del artículo 6? Si el Grupo Especial comparara los efectos de otros factores para establecer la importancia relativa de uno en comparación con los otros, ¿cómo podría esto hacerse? ¿Cuáles serían los "factores" pertinentes a estos efectos? **BRASIL**

233. A juicio del Brasil, ¿cuál o cuáles son el "mismo mercado" o los "mismos mercados" a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 6? ¿Implica la opinión del Brasil sobre el "mercado mundial" que con independencia del "mercado" nacional (u otro) que se examine, la contención de la subida de los precios será identificable? **BRASIL**

234. ¿Cabe entender que la contención "significativa" de la subida de los precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 equivale necesariamente a un perjuicio "grave" en el sentido del apartado c) del artículo 5? ¿Podría el nivel de "significación" de cualquier contención de la subida de los precios con arreglo al párrafo 3 c) del artículo 6 determinar si un perjuicio con arreglo al apartado c) del artículo 5 alcanza el nivel de "perjuicio grave"? **ESTADOS UNIDOS, BRASIL**

235. Sírvanse comentar los párrafos 8, 9 y 10 de la declaración oral de 2 de diciembre de los Estados Unidos, y en particular por qué se indica que el precio brasileño medio es inferior al precio estadounidense medio. **BRASIL**

236. El Grupo Especial toma nota de EE.UU. - Prueba documental 47 (y del gráfico que figura en el párrafo 13 de la declaración oral de 2 de diciembre de los Estados Unidos). Sírvanse proporcionar un gráfico conceptualmente análogo al de EE.UU. - Prueba documental 63 por lo que respecta a los datos relacionados con la interpretación que los Estados Unidos hacen de las palabras "participación en el mercado mundial". **ESTADOS UNIDOS**

237. ¿Podría considerarse que un fenómeno que se mantiene a un nivel aproximadamente igual a lo largo de un período de tiempo dado es una "tendencia constante" en el sentido del párrafo 3 d) del artículo 6? ¿Desean las partes hacer alguna sugerencia sobre la manera en que ha de determinarse una "tendencia constante", desde una perspectiva estadística o en otro sentido? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

238. Con arreglo a la interpretación que los Estados Unidos hacen de las palabras "participación en el mercado mundial":

- a) ¿debe añadirse al denominador el consumo interno de mercados cerrados?
- b) si la producción y el consumo en los Estados Unidos aumentaran en el mismo porcentaje y el resto de la producción y el consumo mundiales se mantuvieran estables, ¿implicaría esto un aumento de la "participación en el mercado mundial" de los Estados Unidos en un porcentaje distinto?
- c) ¿tiene Arabia Saudita una pequeña participación en el mercado mundial del petróleo?
ESTADOS UNIDOS

239. Sírvanse los Estados Unidos responder a las aseveraciones del Brasil de que, con arreglo a la interpretación que los Estados Unidos hacen de las palabras "participación en el mercado mundial":

- a) no habría disciplinas de la OMC sobre las subvenciones que fomentan la producción aumentando la participación de un Miembro en el mercado mundial de exportación (véase el párrafo 64 de la declaración oral de 2 de diciembre del Brasil);
- b) las exportaciones de un Miembro tendrían que descartarse al calcular su "participación en el mercado mundial" en términos de "consumo mundial" (véase, por ejemplo, el párrafo 65 de la declaración oral de 2 de diciembre del Brasil).
ESTADOS UNIDOS

240. ¿Ofrece el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 un contexto para interpretar el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*? ¿Se aplican por separado estas disposiciones? En caso contrario, ¿podría ello indicar que se quiere que "participación en el mercado mundial" signifique lo mismo que "participación en el comercio mundial de exportación"? **ESTADOS UNIDOS**

241. ¿Cómo concilian los Estados Unidos los datos sobre consumo en 2002 que figuran en el cuadro 1 de EE.UU. - Prueba documental 40 con los datos sobre "consumo" a los que hace referencia en su comunicación de 30 de septiembre, en el párrafo 34 de EE.UU. - Prueba documental 47 o en EE.UU. - Prueba documental 71? **ESTADOS UNIDOS**

242. ¿Qué parte de los beneficios de los pagos directos, de asistencia por pérdida de mercados, anticíclicos y por contratos de producción flexible obtienen los propietarios de tierras? Si los

propietarios de tierras no obtienen todos los beneficios, ¿qué proporción obtienen los productores?
ESTADOS UNIDOS

243. ¿Puede el Grupo Especial dar por sentado que cualquier ayuda, incluidos los pagos en el marco de los programas de préstamos para la comercialización, benefician al algodón americano (upland) si un productor de algodón americano (upland) cultiva además otros productos?
ESTADOS UNIDOS

244. ¿Qué proporción de los pagos por semillas de algodón en 2000 benefició a los *productores de algodón americano (upland)*, dado que los pagos se hicieron a los *primeros manipuladores*, que sólo estaban obligados a compartirlos con el productor en la medida en que los ingresos derivados de la venta de las semillas de algodón se compartían con el productor? (Véase 7 CFR §1427.1104(c) en EE.UU. - Prueba documental 15). **BRASIL**

245. ¿Puede un grupo especial tener en cuenta las subvenciones del compartimento verde al considerar los efectos de subvenciones que no son del compartimento verde en una acción basada en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

246. ¿Puede un grupo especial tener en cuenta las subvenciones prohibidas al considerar los efectos de las subvenciones en una acción basada en los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC*? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

247. ¿Puede el Grupo Especial tener en cuenta las tendencias y la volatilidad del mercado y los precios de futuros del algodón americano (upland) después de la fecha de establecimiento del Grupo Especial? En caso afirmativo, ¿en qué modo afectan al análisis de la alegación de existencia de una amenaza de perjuicio grave formulada por el Brasil? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

F. FASE 2

248. Por lo que respecta al nivel de los pagos de la Fase 2 en determinados períodos de tiempo, el Grupo Especial toma nota, entre otras cosas, de la nota 129 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos; de la nota 33 de la comunicación de réplica complementaria de 18 de noviembre de los Estados Unidos; y de Brasil - Prueba documental 350. ¿Han sido alguna vez iguales a cero los pagos de la Fase 2 desde la eliminación del umbral de 1,25 centavos por libra establecido en la Ley FSRI de 2002? ¿En qué circunstancias podría ser igual a cero un pago de la Fase 2? ¿En qué modo afecta a su respuesta la eliminación del umbral de 1,25 centavos por libra establecido en la Ley FSRI de 2002? **BRASIL, ESTADOS UNIDOS**

249. El Grupo Especial observa que la definición de "exportador" elegible en 7 CFR 1427.104(a)(2) incluye "un productor":

- a) ¿cómo se concilia esto con el argumento del Brasil de que los "pagos para exportación" de la Fase 2 no benefician directamente al productor?⁴ ¿En qué modo sería esto pertinente, si lo fuera, para un análisis de la cuestión de la supeditación a la exportación en el marco del *Acuerdo sobre la Agricultura* o el *Acuerdo SMC*?
BRASIL
- b) ¿cómo se concilia esto con la declaración del Dr. Glauber, en la página 3 de EE.UU. - Prueba documental 24 (referente al "proyecto de ley de agricultura de 1990 y la legislación subsiguiente"), de que los pagos de la Fase 2 *no* se conceden directamente al productor? **ESTADOS UNIDOS**

⁴ Por ejemplo, respuesta del Brasil a la pregunta 125 del Grupo Especial, párrafo 14.

- c) ¿qué proporción de los "pagos para exportación" de la Fase 2 se concede a los productores? Sírvanse facilitar pruebas justificativas. **ESTADOS UNIDOS**

G. MEDIDAS CORRECTIVAS

250. ¿Trata el Brasil de beneficiarse de medidas correctivas adoptadas en virtud del artículo XVI del GATT de 1994 por lo que respecta a medidas que han expirado? ¿Qué tipo de recomendación podría legítimamente hacer el Grupo Especial? (Comunicación complementaria del Brasil, párrafo 471 iii.) **BRASIL**

251. A la luz, entre otras cosas, del párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC*, si el Grupo Especial constata que cualesquiera subsidios han producido efectos perjudiciales para los intereses de otro Miembro en el sentido del artículo 5 del *Acuerdo SMC*, ¿debe el Grupo Especial hacer alguna recomendación que no sea la establecida en la primera frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD? **BRASIL**

252. Sin perjuicio de cualesquiera constataciones del Grupo Especial, si éste constata que cualquiera de las medidas impugnadas es una subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, ¿qué consideraciones deben orientar al Grupo Especial al formular una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* por lo que respecta al plazo "dentro del cual debe retirarse la medida"? ¿Cuál debe ser ese plazo? **BRASIL**

H. CUESTIONES DIVERSAS

253. La autoridad encargada del ajuste relacionado con el cumplimiento de la Ronda Uruguay a que se hace referencia en el artículo 1601 e) de la Ley FSRI de 2002 (la denominada "disposición disyuntor"):

- a) ¿guarda relación con las garantías de créditos a la exportación, los seguros de cosechas y los pagos por semillas de algodón?
- b) ¿guarda relación únicamente con el cumplimiento de los compromisos MGA?
- c) ¿tiene la autoridad facultades discrecionales? En caso afirmativo, ¿puede el poder legislativo poner límites al desempeño de sus funciones?
- d) ¿cómo podría el Secretario ejercer su autoridad para evitar que se produzcan perjuicios graves para los intereses de otro Miembro? ¿Cómo ejercería su autoridad para impedir una amenaza de perjuicio grave para los intereses de otro Miembro? ¿En qué momento y sobre la base de qué tipo de información ejercería su autoridad?
- e) ¿qué significa "en la mayor medida posible"? ¿En qué circunstancias no podría el Secretario ejercer su autoridad para efectuar ajustes? **ESTADOS UNIDOS**

254. ¿Podrían los pagos efectuados después de la fecha de establecimiento del grupo especial ser *obligatorios* en el marco de los programas de préstamos de comercialización, pagos directos, pagos anticíclicos y certificados de comercialización de usuario (Fase 2) de no ser por la disposición disyuntor? **ESTADOS UNIDOS**

255. ¿Cómo responde el Brasil a las alegaciones de los Estados Unidos concernientes a la disposición disyuntor? (Véase el párrafo 82 de la declaración oral de 2 de diciembre de los Estados Unidos). ¿Significa esto que las subvenciones estadounidenses no pueden ser "obligatorias" a efectos de la solución de diferencias en el marco de la OMC? **BRASIL**

256. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial no puede dictar resoluciones sin asignar cantidades precisas de pagos a la producción de algodón americano (upland). Sin embargo, en la medida en que esos datos precisos no figuren en el expediente del Grupo Especial, ¿hasta qué punto puede éste apoyarse en datos menos precisos, y en presuposiciones razonables, para cumplir sus obligaciones con arreglo al artículo 11 del *ESD* en el presente caso? **ESTADOS UNIDOS**

ANEXO L-1.19

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

23 de diciembre de 2003

Se adjuntan preguntas adicionales del Grupo Especial

Pedimos a las partes que presenten sus respuestas no más tarde del **12 de enero de 2004**. Cada parte puede formular las observaciones que desee sobre las respuestas de la otra parte no más tarde del **19 de enero de 2004**.

Preguntas adicionales del Grupo Especial a las partes - después
de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial

257. El Grupo Especial toma nota del informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedentes del Japón* (DS244), que se distribuyó a los Miembros de la OMC el 15 de diciembre de 2003. El Grupo Especial está informado de que este informe todavía tiene que ser adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias. No obstante, el Grupo Especial pide a las partes que respondan a las siguientes preguntas conexas.

- a) En ese informe el Órgano de Apelación previno contra la aplicación "mecánica" de la denominada "distinción entre legislación imperativa y discrecional" y dijo que la importancia de esta distinción puede variar de un caso a otro (párrafo 93). Según el Órgano de Apelación, la cuestión de si una medida es imperativa o no es pertinente, "si es que lo es", únicamente como parte de la evaluación de si la medida, en sí misma, es incompatible con obligaciones concretas. De qué manera son pertinentes, si es que lo son, estas declaraciones y las constataciones conexas relativas a la distinción entre imperativo y discrecional que figuran en ese informe del Órgano de Apelación, para las siguientes cuestiones:
- i) El criterio jurídico y los elementos que el Brasil expone para demostrar sus alegaciones relativas a subvenciones prohibidas a la exportación de conformidad con las disposiciones del *Acuerdo sobre la Agricultura* y los párrafos 1 a) y b) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* en relación con: **BRASIL**
- los pagos de la Fase 2 (véanse, por ejemplo, los párrafos 244-245 y 250 de la Primera comunicación escrita del Brasil; la pregunta 109 del Grupo Especial y las respuestas y observaciones de las partes a dicha pregunta); y
 - los programas de garantías de créditos a la exportación: GSM-102, GSM-103 y SCG (véase, por ejemplo, el párrafo 90 de la declaración oral del Brasil en la segunda reunión del Grupo Especial).
- ii) El criterio jurídico y los elementos que el Brasil expone para demostrar sus alegaciones de perjuicio grave y "amenaza de perjuicio grave" y, en particular, su designación como "imperativos" de los préstamos de comercialización, seguros de cosechas, pagos anticíclicos, pagos directos y pagos de la Fase 2. **BRASIL**
- iii) El criterio jurídico y los elementos que el Brasil expone para demostrar sus alegaciones de "perjuicio grave" *per se* (por ejemplo, párrafos 417 y siguientes de la comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre, párrafos 86 y siguientes de la declaración oral de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial). **BRASIL**
- b) ¿Cómo y en qué medida son las disposiciones legales y reglamentarias citadas en los párrafos 415 y 423 de la comunicación complementaria del Brasil de 9 de septiembre de carácter "normativo" y consideradas como vinculantes en el sistema legal estadounidense? (véase, por ejemplo, el párrafo 99 del informe del Órgano de Apelación). ¿Es distinta su respuesta según los pagos dependan de condiciones de los precios de mercado? **BRASIL**
- c) ¿Impugna el Brasil como "imperativos" las "subvenciones" en sí mismas, los programas de subvenciones o las disposiciones legales/reglamentarias para la concesión o el mantenimiento de esas subvenciones o algo diferente? **BRASIL**

- d) ¿Es normativo el carácter y la aplicación de la "prescripción" impuesta a la CCC de poner a disposición anualmente "no menos de" 5.500 millones de dólares en garantías? (véanse, por ejemplo, la respuesta del Brasil a la pregunta 142 del Grupo Especial; Brasil - Prueba documental 297, 7 USC 5641(b)(1); 7 USC 5622(a) y (b); párrafo 201 de la réplica complementaria de los Estados Unidos de 18 de noviembre). ¿Es "imperativa" esta prescripción? En caso afirmativo, ¿de qué manera tiene la CCC "facultades discrecionales" para no facilitar esta cuantía de garantías en un año dado? **ESTADOS UNIDOS**
- e) ¿Están de acuerdo los Estados Unidos en que, en virtud de la *Budget Enforcement Act* de 1990, la Oficina de Gestión del Presupuesto clasifica los programas de garantías de créditos a la exportación como "imperativos"? (véase la respuesta del Brasil a la pregunta 142 del Grupo Especial, párrafo 89). ¿Exime esto a los programas del requisito de recibir una nueva autorización presupuestaria del Congreso antes de contraer nuevos compromisos en materia de garantías? (por ejemplo, Brasil - Prueba documental 117 (2 USC 661(c)(2))). **ESTADOS UNIDOS**

ANEXO L-1.20

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

24 de diciembre de 2003

El Grupo Especial ha recibido una carta del Brasil de fecha 23 de diciembre (de número 760), en la que se solicita la prórroga de algunos plazos. Se ha recibido además una respuesta de los Estados Unidos, de fecha 23 de diciembre. Tras examinar cuidadosamente los puntos de vista de ambas partes, el Grupo Especial les notifica que modificará los cuatro plazos y calendarios inmediatos de la manera siguiente:

- 1) todas las comunicaciones cuyo plazo vencía el 12 de enero de 2004 se deberán presentar el **martes 20 de enero de 2004**.
- 2) todas las comunicaciones cuyo plazo vencía el 19 de enero de 2004 se deberán presentar el **miércoles 28 de enero de 2004**.
- 3) el traslado a las partes de la parte expositiva del informe (actualmente previsto para el 26 de enero) se aplazará hasta el **miércoles 4 de febrero de 2004**.
- 4) la recepción de comentarios de las partes sobre la parte expositiva del informe (actualmente prevista para el 19 de febrero) se aplazará hasta el **lunes 1º de marzo de 2004**.

Todas las fechas posteriores se mantienen sin cambios. Se recuerda, no obstante, que podrían ser modificadas a la luz de la evolución de las circunstancias.

ANEXO L-1.21

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

12 de enero de 2004

El Grupo Especial toma nota de que, como se indica en sus cartas de fecha 18 y 22 de diciembre de 2003, los Estados Unidos facilitaron determinados datos que el Brasil había solicitado, pero suprimieron de la información sobre superficie plantada por explotación agrícola todos los campos de datos que podrían apuntar a explotaciones agrícolas concretas. El Brasil hizo una observación a este respecto en su respuesta a la pregunta 196 del Grupo Especial. Los Estados Unidos indicaron en su carta de fecha 18 de diciembre de 2003 que "los datos de superficie plantada vinculados con números específicos de explotación agrícola, condado o estado se consideran información confidencial y no se pueden divulgar en virtud de la legislación nacional de los Estados Unidos, en particular la Ley de Protección de la Privacidad de 1974".

El Grupo Especial ha examinado el material de apoyo presentado en las pruebas documentales 102 a 107 de los Estados Unidos, y formula las observaciones siguientes:

- en el modelo de determinación relativa a la Ley de Libertad de Información presentado al Grupo Especial, el FSA parece haberse basado en el hecho de que los datos solicitados sobre superficie de cultivo se referían a un solo productor y que no era de interés público divulgar información que no reflejara directamente las operaciones o actividades del Gobierno Federal de los Estados Unidos;
- en el modelo de determinación indicado, el FSA aplicó la legislación nacional pertinente de los Estados Unidos y reconoció expresamente que los datos sobre beneficiarios específicos de programas relacionados con los productos básicos se pueden divulgar cuando el interés del beneficiario en mantener la confidencialidad de esa información tiene menos peso que el interés público en su divulgación;
- la información que los Estados Unidos consideran que no pueden divulgar es de carácter relativamente genérico, tiene que ver con la superficie plantada y no se refiere a una sola persona sino a decenas de miles de empresarios, y se puede proteger en virtud del ESD y nuestro Procedimiento de Trabajo;
- la información sobre pagos por contratos en relación con explotaciones específicas ya está disponible gratuitamente en Internet, en la base de datos del EWG, tras permitirse su divulgación en virtud de la Ley de Libertad de Información; y
- En virtud de la Ley de Libertad de Información se facilitó información completa de explotaciones específicas en relación con el arroz, con inclusión de datos de superficie plantada vinculados con números específicos de explotación agrícola, condado o estado, a solicitud de una persona que prestaba asistencia al Profesor Sumner en la presentación de los argumentos del Brasil ante el Grupo Especial. Se expone una muestra de estos datos en Brasil - Prueba documental 369.

El párrafo 1 del artículo 13 del ESD dispone fundamentalmente lo siguiente:

"Los Miembros deberán dar una respuesta pronta y completa a cualquier solicitud que les dirija un grupo especial para obtener la información que considere necesaria y pertinente. La información confidencial que se proporcione no deberá ser revelada sin la autorización formal de la persona, institución, o autoridad del Miembro que la haya facilitado."

De conformidad con el artículo 13 del ESD, el Grupo Especial pide a los Estados Unidos que proporcionen los mismos datos que convinieron en facilitar en sus cartas de fechas 18 y 22 de diciembre de 2003, pero en un formato que permita cotejar la información sobre pagos por contratos de explotaciones específicas con la información sobre plantaciones de explotaciones específicas. El Grupo Especial considera que es necesario y procedente recabar esta información en un formato adecuado para cumplir su mandato de ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. Se solicita esta información a fin de realizar una evaluación de los desembolsos totales que el Gobierno Federal de los Estados Unidos haya hecho en concepto de pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, anticíclicos y directos a los productores de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización pertinentes.

Los Estados Unidos pueden volver a atribuir carácter confidencial a los datos de conformidad con el párrafo 3 del Procedimiento de Trabajo del Grupo Especial. Su divulgación se puede limitar a la delegación del Brasil, el Grupo Especial y el personal de la Secretaría que presta asistencia al Grupo Especial. Los Estados Unidos pueden proteger además la identidad de productores individuales, por ejemplo, mediante el uso de números alternativos para las explotaciones agrícolas de modo que siga siendo posible el cotejo de datos.

La negativa de los Estados Unidos a facilitar la información solicitada sin una explicación suficiente puede dar lugar a que se hagan inferencias desfavorables.

El Grupo Especial recuerda al Brasil que no puede revelar dicha información a quienes no sean miembros de la delegación de su país que participa en estas actuaciones si los Estados Unidos atribuyen carácter confidencial a la información.

El Grupo Especial desea además pedir al Brasil lo siguiente:

258. Sírvanse presentar una explicación detallada del método por el que se pueden calcular los desembolsos totales a los productores de algodón americano (*upland*) en virtud de los cuatro programas pertinentes sobre la base de los datos que se desea obtener.

El Grupo Especial pide a las partes que faciliten la información que se les ha solicitado a cada una no más tarde del 20 de enero de 2004.

ANEXO L-1.22

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

3 de febrero de 2004

Se adjuntan la solicitud complementaria de información presentada por el Grupo Especial a los Estados Unidos de conformidad con el artículo 13 del ESD y las preguntas adicionales a ambas partes. El Grupo Especial ruega a las partes que presenten la información solicitada y las respuestas a las preguntas adicionales no más tarde del **miércoles 11 de febrero de 2004**. Se invita a las Partes a que presenten, no más tarde del **miércoles 18 de febrero de 2004**, cualquier observación sobre los materiales que la otra parte presente el 11 de febrero.

En vista de lo anterior, el Grupo Especial se propone aplazar el traslado de la parte expositiva hasta el **viernes 20 de febrero de 2004**. El resto del calendario del Grupo Especial se mantiene sin cambios por el momento.

El Grupo Especial recuerda que, en su comunicación de fecha 14 de noviembre, indicó que "[d]e ser necesario, a discreción del Grupo Especial, se podría celebrar una nueva reunión del Grupo Especial con las partes" para examinar la cuestión de los modelos econométricos. El Grupo Especial desea indicar que, en este momento, no ve la necesidad de celebrar una reunión con ese fin.

El Grupo Especial ha tomado nota de la carta de los Estados Unidos de fecha 30 de enero, la respuesta del Brasil de fecha 2 de febrero y otra carta de los Estados Unidos de fecha 3 de febrero de 2004. Teniendo presentes las exigencias de las debidas garantías de procedimiento y las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados, con inclusión del párrafo 2 del artículo 12 del ESD, según el cual en el procedimiento de los grupos especiales deberá haber flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de los informes sin retrasar indebidamente los trabajos de los grupos especiales, el Grupo Especial considera que las modificaciones del calendario indicadas *supra* dan a los Estados Unidos y al Brasil suficiente oportunidad para formular observaciones sobre las observaciones de la otra parte. En consecuencia, los Estados Unidos pueden presentar sus observaciones sobre la comunicación antes mencionada del Brasil **no más tarde** del 11 de febrero.

Esto es sin perjuicio de ninguna posición definitiva del Grupo Especial sobre la caracterización que hagan las partes acerca de las comunicaciones mencionadas y, en particular, del documento del Brasil titulado "Observaciones y solicitudes concernientes a los datos facilitados por los Estados Unidos los días 18 y 19 de diciembre de 2003 y a la negativa de los Estados Unidos a facilitar datos no desordenados el 20 de enero de 2004".

SOLICITUD COMPLEMENTARIA DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL GRUPO ESPECIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 DEL ESD Y PREGUNTAS ADICIONALES

El Grupo Especial ha examinado las cartas de los Estados Unidos de fecha 18 de diciembre de 2003 y 20 de enero de 2004, el material de apoyo presentado en las pruebas documentales 102 a 107 de los Estados Unidos, y la respuesta del Brasil a la pregunta 258.

De conformidad con el artículo 13 del ESD, el Grupo Especial pide a los Estados Unidos que faciliten:

- a) la información disponible solicitada el 12 de enero de 2004 en el formato requerido, con respecto a los beneficiarios de pagos cuyos intereses no están protegidos por la Ley de Protección de la Privacidad de 1974; y
- b) la siguiente información con respecto a cada uno de los programas de pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, anticíclicos y directos correspondientes a las campañas de comercialización 1999, 2000, 2001 y 2002, con inclusión de la mayor cantidad posible de los cálculos en que se basan:
 - ¿Cuántas explotaciones agrícolas tenían menos superficie plantada de algodón americano (*upland*) que superficie de base destinada a este cultivo, o la misma superficie para ambos fines? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría A". ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de algodón americano (*upland*)?
 - ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría A no cultivaban ningún otro producto abarcado? ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada al algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de algodón americano (*upland*)?
 - ¿Cuántas explotaciones agrícolas tenían más superficie plantada de algodón americano (*upland*) que superficie de base destinada a este cultivo? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B". ¿A cuánto ascendía en total su superficie de base destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total su superficie plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? Sírvanse facilitar además la siguiente información relativa a estas explotaciones agrícolas:
 - ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían igual superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-1". ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-1 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?

- ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían menos superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-2". ¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada con todos los productos abarcados menor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-2 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- ¿Cuántas explotaciones agrícolas de la categoría B tenían más superficie plantada con todos los productos abarcados que superficie de base destinada a todos los productos abarcados? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría B-3". ¿En qué medida era la superficie total de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada con todos los productos abarcados mayor que la superficie de base destinada a todos los productos abarcados? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 destinada a cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría B-3 plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- ¿Cuántas explotaciones agrícolas tenían superficie plantada de algodón americano (*upland*) pero no superficie de base destinada a este cultivo? Denominamos a estas explotaciones agrícolas de "categoría C". ¿A cuánto ascendía en total la superficie de base de las explotaciones agrícolas de la categoría C destinada a cada producto básico abarcado? ¿A cuánto ascendía en total la superficie de las explotaciones agrícolas de la categoría C plantada de cada producto básico abarcado, incluido el algodón americano (*upland*)?
- Con respecto a la campaña de comercialización de 2002, sírvanse responder también a las preguntas anteriores haciendo referencia a todos los cultivos producidos en tierras agrícolas abarcadas por los informes sobre superficie, y no tan solo a los productos abarcados por los programas.
- Por último, sírvanse desglosar por Estado toda la información indicada.

Tal vez deseen presentar sus respuestas acerca de la superficie destinada a cada producto básico abarcado en un cuadro similar al siguiente:

CUADRO

Programa:
Campaña de comercialización:
Categoría de explotaciones agrícolas:

	Productos abarcados								
	Algodón americano (<i>upland</i>)	Cebada	Maíz	Avena	Arroz	Sorgo	Trigo	Habas de soja*	Otras semillas oleaginosas*
Superficie de base									
Superficie plantada									

* Cuando corresponda.

El Grupo Especial considera que es necesario y procedente recabar esta información en el contexto de su mandato de ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del ESD y de los acuerdos abarcados. Sin embargo, el Grupo Especial se reserva sus opiniones en cuanto al grado de la adecuación de los métodos que se utilicen para determinar la ayuda otorgada al algodón americano (*upland*) en las circunstancias de este caso.

La negativa de los Estados Unidos a facilitar la información solicitada sin una explicación suficiente puede dar lugar a que se hagan inferencias desfavorables.

El Grupo Especial desea además formular las siguientes preguntas a los Estados Unidos (preguntas 259 a 275) y al Brasil (pregunta 276):

259. Con respecto a la Ley de Protección de la Privacidad de 1974, 5 U.S.C. 552a:

a) ¿Qué intereses protege la sección 552a b) habida cuenta de la definición de "personas" que figura en la sección 552a a) 2)? ¿Tienen derechos en el marco de la Ley de Protección de la Privacidad todos los beneficiarios de pagos, con inclusión de empresas y organizaciones? De no ser así, ¿impide la legislación nacional de los Estados Unidos la publicación de la información solicitada el 12 de enero de 2004 respecto de los beneficiarios de pagos que no tienen derechos en el marco de la Ley de Protección de la Privacidad? Sírvanse explicar con remisiones a la jurisprudencia.

b) El Grupo Especial observa que los datos relativos a los cuatro programas pertinentes, en particular las cuantías de los pagos en relación con explotaciones agrícolas específicas, están disponibles en Internet. Sírvanse explicar por qué se puede divulgar esa información pero no los datos solicitados acerca de la superficie plantada. ¿Tienen derechos en el marco de la Ley de Protección de la Privacidad los distintos beneficiarios por lo que respecta a su actividad empresarial? Sírvanse explicar con remisiones a la jurisprudencia.

c) Sírvanse presentar cualquier otra prueba disponible en relación con la política tradicional de larga tradición del USDA de no divulgar la información relativa a la superficie plantada.

260. El 27 de agosto de 2003, en su respuesta a la pregunta 67bis, los Estados Unidos indicaron que "no llevan registro de la cuantía de los desembolsos efectuados en virtud de los programas citados en favor de productores estadounidenses de algodón americano (*upland*)". El 12 de enero de 2004, el Grupo Especial pidió que los Estados Unidos proporcionaran información "que permitiera realizar una evaluación de los desembolsos totales del Gobierno Federal de los Estados Unidos haya hecho en concepto de pagos por contratos de producción flexible, para asistencia por pérdida de mercados, anticíclicos y directos a los productores de algodón americano (*upland*) en las campañas de comercialización pertinentes". El 20 de enero de 2004, los Estados Unidos informaron al Grupo Especial de que "los datos ya facilitados por los Estados Unidos al Brasil y al Grupo Especial permitirían realizar una evaluación de los desembolsos totales en concepto de pagos desconectados a explotaciones agrícolas donde se cultiva algodón americano (*upland*)". ¿Responde esta última afirmación a la solicitud del Grupo Especial? En caso afirmativo, ¿cómo puede conciliarse con la primera aseveración?

261. Sírvanse confirmar que cada expediente de la base de datos sobre plantaciones se refiere efectivamente a una explotación agrícola específica (Archivos: rPFCplac y rDCPplac en las pruebas documentales 111 y 112 de los Estados Unidos). Por ejemplo, en los datos de rDCPplac:

Primera línea:

Field9; Field16; Field22; Field28; Field34; Field40; Field46; Field52; Field58; Field64; Field70; Field76; Field82; Field88; Field94; Field100

Segunda línea:

237.10;23059.80;5566.20;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00;0.00

¿Representa la segunda línea datos correspondientes a plantaciones de la misma explotación agrícola?

262. El Grupo Especial ha tomado nota de los dos CD-ROM que los Estados Unidos entregaron en la tarde del 23 de diciembre de 2003, que llevan, respectivamente, las inscripciones "US-111" (Estados Unidos - Prueba documental 111) y "US-112" (Estados Unidos - Prueba documental 112). Sin embargo, su contenido no se corresponde en realidad con lo indicado. El Grupo Especial toma asimismo nota de la carta de los Estados Unidos de fecha 28 de enero de 2004 y del CD-ROM que la acompañaba. Sírvanse aclarar para que se tome debida nota de ello la denominación correcta de los CD-ROM y facilitar las descripciones correspondientes de sus contenidos con los números de las pruebas documentales.

263. El Grupo Especial ha observado que la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 214 hace remisión a las pruebas documentales 117 y 118 de los Estados Unidos. ¿Son éstos los documentos correctos a los que los Estados Unidos deseaban hacer remisión en dicha respuesta? De no ser así, sírvanse proporcionar una copia del reglamento concerniente al programa de préstamos para la comercialización y las primas complementarias de préstamos publicado en 58 Federal Register 15755, de fecha 24 de marzo de 1993.

264. El Grupo Especial pide a los Estados Unidos que aclaren determinados aspectos de Estados Unidos - Prueba documental 128:

a) ¿Está el Grupo Especial en lo cierto cuando entiende que todos los datos se presentan por cohortes específicas, como asevera el Brasil en las notas 290 y 291 de sus observaciones

de 28 de enero de 2004 sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas (Estados Unidos - Prueba documental 128)? En caso afirmativo, sírvanse presentar además la información solicitada inicialmente por el Grupo Especial en otro gráfico que contenga actividades del *programa* (a diferencia de actividades por cohortes específicas) desglosadas por ejercicio fiscal.

b) ¿Concuerdan los Estados Unidos con la afirmación que se hace en el párrafo 135 de las observaciones del Brasil de 28 de enero de 2004 sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas de que la diferencia existente entre los 1.148 millones de dólares indicados en el gráfico que sigue al párrafo 165 de las respuestas del Brasil de 11 de agosto a las preguntas y el monto de 666 millones de dólares que figura en Estados Unidos - Prueba documental 128 (1.750 millones de dólares) es muy parecida a la cifra de "indemnizaciones reprogramadas" totales notificada por los Estados Unidos en su Prueba documental 128 (columna F)?

c) ¿Coinciden los Estados Unidos en que, de la fórmula que figura en la columna G (o sea: (columna (D) menos (E) menos (F)), se deduce que un crédito reprogramado deja de ser un crédito pendiente desde el momento en que se anuncian las condiciones convenidas para la reprogramación y que ésta se considera una recuperación al 100 por ciento, como afirma el Brasil en la nota 292 de sus observaciones de 28 de enero de 2004 sobre las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas?

d) ¿Está el Grupo Especial en lo cierto cuando entiende que la cuantía de 888.984.792,04 dólares que figura en la columna F en Estados Unidos - Prueba documental 128, en el grupo "TODAS" de 1992, representa el monto continuo total de reclamaciones sin cobrar correspondientes a la cohorte de 1992, y que la cuantía de 387.692.219,39 dólares representa el monto continuo total de reclamaciones sin cobrar correspondientes a la cohorte de 1993, etc.? Sírvanse indicar y detallar la cantidad de principal y/o intereses que se han pagado, recuperado o reprogramado efectivamente *por año* entre 1992 y 2003 con respecto a cada una de las cuantías que figuran en las columnas D, E y F del cuadro.

265. En relación con la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 225, sírvanse facilitar además las cuantías efectivamente "anuladas" y "condonadas" cada año respecto de cada cohorte *posterior* a 1992, con un desglose anual por país y por cuantía (principal e intereses).

266. ¿Qué términos, condiciones y duración precisos tendrá cada reprogramación de la columna F en Estados Unidos - Prueba documental 128?

267. ¿Está el Grupo Especial en lo cierto cuando entiende que "los intereses cobrados por las reprogramaciones" que figuran en la columna M en Estados Unidos - Prueba documental 128 no se refieren a las cuantías efectivamente cobradas por la CCC sino más bien a los intereses capitalizados en conjunción con la reprogramación? En caso afirmativo, ¿qué términos, condiciones y duración se aplican a los arreglos correspondientes a estas cuantías?

268. En relación con la columna N en Estados Unidos - Prueba documental 128, sírvanse facilitar detalles acerca de los "intereses devengados del Departamento del Tesoro sobre fondos sin invertir". ¿Cuáles son la fuente y la autoridad para que estos fondos y los intereses devengados por ellos formen parte de los ingresos totales de la CCC? ¿Qué términos, condiciones y duración se aplican a los arreglos correspondientes a estas cuantías?

269. El Grupo Especial toma nota del cuadro presentado por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 224 (pagos de intereses de la cuenta de financiación de la CCC por préstamos del Departamento del Tesoro e intereses devengados por fondos sin invertir). ¿Está el Grupo Especial en lo cierto cuando entiende que las cifras de este cuadro se corresponden con las cifras del grupo "TODAS" que figuran en las columnas I y N de Estados Unidos - Prueba documental 128?

270. Con respecto a la columna I en Estados Unidos - Prueba documental 128 ("Intereses devengados por préstamos del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos") y la nota 8 de la página 25 de Estados Unidos - Prueba documental 129:

i) sírvanse facilitar las cuantías anuales totales de los préstamos (que devengan intereses y que no devengan) intereses otorgados por el Departamento del Tesoro a la CCC de los Estados Unidos (anualmente desde 1992), y los términos, condiciones, tipos de interés (cuando corresponda) y duración de esos empréstitos. Sírvanse facilitar detalles sobre cualquier otro crédito concedido por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos a la CCC durante este período que quizás no haya formado parte de los préstamos ordinarios anuales.

ii) Sírvanse explicar en qué consiste la "autoridad permanente indefinida de la CCC para obtener préstamos del Departamento del Tesoro" a que se hace referencia en la nota 8 de la página 25 de Estados Unidos - Prueba documental 129.

iii) ¿Qué determina el nivel de préstamos en concepto de garantías de créditos a la exportación (que devengan intereses y que no devengan intereses)? ¿Llegan a alcanzar los préstamos sin intereses igual cuantía que las pérdidas efectivas no reembolsadas?

iv) ¿Por qué se aplican los reembolsos en primer lugar a los pagarés que no devengan interés, como se indica en la nota 8 de la página 25 de Estados Unidos - Prueba documental 129?

271. En la nota 8 de la página 25 de Estados Unidos - Prueba documental se afirma que "En el ejercicio fiscal de 2003, se reembolsó plenamente a la CCC por sus pérdidas efectivas netas del ejercicio anterior". Sírvanse indicar las cuantías de las pérdidas netas correspondientes a ejercicios anteriores (anualmente desde 1992) respecto de las cuales se ha reembolsado plenamente a la CCC.

272. En relación con la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 226, ¿está el Grupo Especial en lo cierto cuando entiende que el registro de las cuantías anuladas como parte de las pérdidas de explotación de la CCC, que a su vez se restablecieron por medio del proceso anual de asignaciones, terminó con la entrada en vigor de la Ley FCR en el ejercicio fiscal de 1992? De no ser así, ¿qué sumas se han restablecido anualmente por medio de este proceso desde el ejercicio fiscal de 1992?

273. En relación con la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 225, ¿qué criterios aplica la CCC para "determinar independientemente" que una deuda es incobrable? En el caso de las cohortes posteriores a 1992, ¿a cuánto ascienden estas "cuantías incobrables" (anualmente) y de qué manera se reflejan, si es que se reflejan, en Estados Unidos - Prueba documental 128?

274. El Grupo Especial toma nota de la declaración de los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 81 de que "actualmente todos los créditos reprogramados se están satisfaciendo" y "se han recibido todos los pagos debidos hasta este momento en el marco de estos acuerdos

[de reprogramación]". Sin embargo, el Grupo Especial toma nota asimismo de Estados Unidos - Prueba documental 129 (en particular, la nota 5 de la página 22) y de la remisión a ésta que hace el Brasil en sus observaciones de 28 de enero sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 222. Al respecto:

a) ¿Cómo responden los Estados Unidos a la afirmación hecha por el Brasil en sus observaciones de 28 de enero de que Estados Unidos - Prueba documental 129 confirma que la reprogramación de los efectos por cobrar en concepto de garantías de créditos a la exportación abarca tanto el principal como los intereses, con lo que se comprueba que no todas las deudas reprogramadas llegan a recuperar intereses y que también se reprogramaron intereses adicionales?

b) En la nota 5 de la página 22 de Estados Unidos - Prueba documental 129, ¿cuál es la definición de "[préstamos] que no devengan intereses"? ¿Cuál es la definición de "moroso"? ¿Cuáles son actualmente el saldo del principal y la cuantía de los intereses de los tres "efectos por cobrar" en concepto de garantías de créditos a la exportación de la CCC que no están devengando intereses (por separado y en conjunto, con respecto a los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP)? ¿Cuál es la cuantía de los intereses sobre los "efectos por cobrar" de los que no se facilita información?

c) El Grupo Especial toma nota de la referencia que hacen los Estados Unidos al "Club de París" en su respuesta a la pregunta 225. ¿En qué consiste el programa P.L. 480 que se menciona en la nota 5 de la página 22 Estados Unidos - Prueba documental 129 (con inclusión del proceso del Club de París para la reducción de la deuda y la Iniciativa para los PPME)? ¿En qué medida son pertinentes el programa P.L. 480 y el proceso del Club de París respecto de los programas de garantías de créditos a la exportación que están en litigio en la presente diferencia? Sírvanse señalar y presentar las cuantías de todas las deudas en concepto de garantías de créditos a la exportación de la CCC que han sido objeto del proceso P.L. 480 de reducción de la deuda (u otro proceso similar) desde 1992.

d) ¿Pueden explicar los Estados Unidos el proceso al que se hace referencia en la segunda columna de la nota 5 de la página 22 ("la CCC espera una distribución de la Oficina de Gestión y Presupuesto antes de que se pueda finalizar la transacción. No obstante, hasta ese momento hay una distribución para subvenciones al 100 por ciento establecida con respecto a la deuda en cuestión a partir del 30 de septiembre de 2003")? Sírvanse facilitar detalles sobre todas las "distribuciones" de este tipo relacionadas con los tres programas de garantías de créditos a la exportación en los ejercicios fiscales de 1992-2003.

275. Sírvanse presentar pruebas (o citar las partes pertinentes del expediente) de que los tipos de las primas aplicables en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación "se revisan anualmente" como se afirma en las observaciones estadounidenses de 28 de enero sobre la respuesta a la pregunta 223 (véanse también la respuesta de los Estados Unidos, de 22 de diciembre, a la pregunta 107, y las observaciones del Brasil, de 28 de enero de 2004, sobre las respuestas a la pregunta 223).

El Grupo Especial desea formular la siguiente pregunta adicional al Brasil:

276. El Grupo Especial toma nota de las respuestas y observaciones de las partes sobre la pregunta 252 relativa al plazo dentro del cual debe retirarse cualquier medida prohibida en el sentido del párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC*. Sírvanse complementar sus respuestas iniciales, teniendo en cuenta la naturaleza particular de cada subvención presuntamente prohibida (es decir, los pagos de la "Fase 2" con arreglo al artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, los programas de garantías de créditos a la exportación y la Ley ETI) y el

funcionamiento del sistema reglamentario y jurídico de los Estados Unidos con respecto a estas medidas.

ANEXO L-1.23

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

16 de febrero de 2004

1. El Grupo Especial acusa recibo de la carta de los Estados Unidos de fecha 11 de febrero, la respuesta del Brasil de fecha 13 de febrero y otra carta de los Estados Unidos de fecha 16 de febrero.
2. En la página 2 de la carta de los Estados Unidos de 11 de febrero, y en relación con la parte b) de la solicitud complementaria de información presentada por el Grupo Especial, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que especifique qué productos básicos son "productos abarcados". Desearíamos aclarar que la expresión "productos abarcados" que se utiliza en los puntos y subpuntos hace referencia al trigo, el maíz, el sorgo en grano, la cebada, la avena, el algodón americano (upland), el arroz, las habas de soja, las "otras semillas oleaginosas" que se definen en el artículo 1001(9) de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversiones Rurales (Ley FSRI) de 2002 y los cacahuets, con la salvedad de que las habas de soja no están incluidas en el caso de los pagos por contratos de producción flexible y las "otras semillas oleaginosas" y los cacahuets no están incluidos en el caso de los pagos por contratos de producción flexible o para asistencia por pérdida de mercados.
3. El Grupo Especial confirma también que la información adicional solicitada con respecto a la campaña de comercialización de 2002 con "referencia a todos los cultivos producidos en tierras agrícolas abarcadas por los informes sobre superficie" corresponde a los informes presentados de conformidad con el artículo 1105(c) de la Ley FSRI de 2002. Las partes pertinentes de las "preguntas anteriores" son aquellas en que se pide información sobre la superficie plantada para cada categoría de explotaciones agrícolas. Todos los cultivos distintos de los "productos abarcados" definidos en el artículo 1001(4) de la Ley FSRI de 2002 y los cacahuets pueden considerarse, en forma no desglosada, como "otros cultivos".
4. En relación con el tercer punto que los Estados Unidos plantean en su carta de fecha 11 de febrero, el Grupo Especial informa a las partes de lo siguiente:
 - a) Sin perjuicio de si son necesarias nuevas observaciones, consideraríamos la solicitud de los Estados Unidos de que se les conceda otra oportunidad de formular observaciones si el Brasil presenta observaciones sobre la comunicación estadounidense que contiene las "Observaciones de los Estados Unidos de América sobre las observaciones del Brasil concernientes a los datos facilitados por los Estados Unidos los días 18 y 19 de diciembre de 2003" (presentada el 11 de febrero).
 - b) Se concedería a los Estados Unidos hasta el **martes 3 de marzo**, como muy tarde, para presentar todo el resto de los datos que solicitó el Grupo Especial en su comunicación de fecha 3 de febrero.
 - c) La fecha del traslado de la parte expositiva pasaría a ser el **viernes 5 de marzo**.
 - d) El resto del calendario del Grupo Especial no se modifica por el momento.
5. El Grupo Especial toma nota de que los datos presentados por los Estados Unidos que se describen en Estados Unidos - Prueba documental 145 no comprenden datos sobre los pagos para

asistencia por pérdida de mercados y anticíclicos. El Grupo Especial pide a los Estados Unidos que se refiera a estos pagos e incluya esta información en su respuesta a la solicitud complementaria de información.

6. El Grupo Especial toma también nota de que en la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta N° 263 formulada por el Grupo Especial se hace referencia a Estados Unidos - Prueba documental 263. ¿Podrían confirmar los Estados Unidos que la referencia debería ser a Estados Unidos - Prueba documental 146?

7. El Grupo Especial toma asimismo nota de la solicitud del Brasil de que se le conceda una oportunidad de formular observaciones después de que los Estados Unidos hayan presentado los datos a que se hace referencia en el párrafo 4 b), *supra*. El Grupo Especial considerará esta solicitud después de que haya tenido la oportunidad de examinar los datos presentados por los Estados Unidos.

ANEXO L-1.24

COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

20 de febrero de 2004

1. El Grupo Especial hace referencia a su comunicación de fecha 16 de febrero. La parte 4 a) de esta comunicación trata de la solicitud de los Estados Unidos (formulada en su carta de fecha 11 de febrero) de que se les conceda otra oportunidad de formular observaciones sobre una determinada comunicación del Brasil. El Grupo Especial informó a las partes en esa misma parte 4 a) de que consideraría esta solicitud si el Brasil presentaba observaciones de ese tipo. El Grupo Especial ha recibido el 18 de febrero una comunicación que contiene las observaciones del Brasil sobre las observaciones formuladas por los Estados Unidos el 11 de febrero acerca de las "Observaciones del Brasil y solicitudes concernientes a los datos facilitados por los Estados Unidos los días 18 y 19 de diciembre de 2003 y la negativa de los Estados Unidos a facilitar datos no desordenados el 20 de enero de 2004", de 28 de enero de 2004. El Grupo Especial entiende que, cuando los Estados Unidos solicitaban que se les concediera otra oportunidad de formular observaciones, se referían a esta comunicación. El Grupo Especial permitiría ahora a los Estados Unidos presentar, si lo desean, observaciones sobre esta comunicación concreta del Brasil no más tarde del **miércoles 25 de febrero**. El Grupo Especial informa a las partes de que, en estos momentos, no cree que sea necesario conceder nuevas oportunidades de formular observaciones sobre esta comunicación de los Estados Unidos (si se presenta).

2. El Grupo Especial toma asimismo nota de la observación, hecha por el Brasil en el párrafo 33 de sus "Observaciones de 18 de febrero sobre las respuestas de los Estados Unidos de 11 de febrero de 2004 a las preguntas adicionales formuladas por el Grupo Especial después de la segunda reunión del Grupo Especial con las partes", de que el Grupo Especial no respondió a la petición del Brasil de que rechazara los intentos de los Estados Unidos de decidir a qué ritmo desean ofrecer respuestas a las preguntas del Grupo Especial. El Grupo Especial recuerda también la declaración inicial que hicieron los Estados Unidos en relación con la pregunta 264 b) de que "espera[ban] poder facilitar una respuesta en el mismo plazo en que proporcionar[ían] su respuesta a la solicitud complementaria de información del Grupo Especial. En relación con esto, deseamos señalar a la atención de las partes nuestra declaración contenida en la parte 4 b) de la comunicación de 16 de febrero y aclarar que esa declaración se refiere también a la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 264 b). Así pues, los Estados Unidos pueden presentar su respuesta, como muy tarde, el **3 de marzo**. Tomamos nota además de que el Brasil declara en ese mismo párrafo 33 que "se reserva el derecho a formular observaciones" sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 264 b). Según lo que dijimos en el párrafo 7 de nuestra comunicación de fecha 16 de febrero, decidiríamos si es apropiado conceder esa oportunidad al Brasil, *después* de que hayamos tenido la oportunidad de examinar la respuesta de los Estados Unidos.

ANEXO L-1.25

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

24 de febrero de 2004

El Grupo Especial acusa recibo de la carta de los Estados Unidos de fecha 23 de febrero de 2004.

Después de examinar cuidadosamente los puntos de vista de los Estados Unidos, modificamos ahora la fecha en la que se prevé que los Estados Unidos presentarán sus observaciones, trasladándola de la fecha de 25 de febrero mencionada inicialmente en nuestra comunicación de 20 de febrero al **3 de marzo de 2004**.

Las demás declaraciones contenidas en nuestra comunicación de 20 de febrero no se modifican.

ANEXO L-1.26

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

4 de marzo de 2004

El Grupo Especial acusa recibo de las comunicaciones de los Estados Unidos de fecha 3 de marzo. El Grupo Especial recuerda a las partes las comunicaciones que les dirigió los días 16, 20 y 24 de febrero de 2004, especialmente en lo que respecta a nuestra intención de determinar si se debía permitir que el Brasil formulara observaciones sobre determinadas comunicaciones de los Estados Unidos. Tras examinar cuidadosamente la comunicación presentada ayer por los Estados Unidos, el Grupo Especial informa a las partes de la siguiente modificación del calendario actual.

1. El Brasil tendrá de plazo hasta el **10 de marzo de 2004** para presentar las observaciones que tenga sobre: a) los datos suministrados por los Estados Unidos, con fecha 3 de marzo, en un CD-ROM (o sea, los ocho archivos de datos que contiene); y b) la comunicación titulada "Respuesta de los Estados Unidos de América a la pregunta 264 b) formulada por el Grupo Especial el 3 de febrero de 2004 a las partes después de la segunda reunión del Grupo Especial." El Grupo Especial no considera necesario dar al Brasil la oportunidad de formular observaciones sobre ninguna otra comunicación de los Estados Unidos.
2. Los Estados Unidos tendrán de plazo hasta el **15 de marzo de 2004** para presentar las observaciones que tengan sobre la comunicación del Brasil cuya recepción está prevista para el 10 de marzo de 2004.
3. Se dará traslado de la parte expositiva el **16 de marzo de 2004**.
4. Las observaciones de las partes sobre la parte expositiva se recibirán hasta el **30 de marzo de 2004**.
5. El resto del calendario se mantiene sin cambios por el momento.

ANEXO L-1.27

COMUNICACIÓN AL BRASIL Y A LOS ESTADOS UNIDOS

7 de abril de 2004

El Grupo Especial informa a las partes de la siguiente modificación del calendario correspondiente a esta diferencia. Como se indica, el Grupo Especial ahora prevé dar traslado del informe provisional a las partes el lunes 26 de abril de 2004.

Traslado del informe provisional, incluidas las constataciones y conclusiones, a las partes:	26 de abril de 2004
Plazo para que las partes pidan el reexamen de parte (o partes) del informe:	10 de mayo de 2004
Reunión de reexamen intermedio con las partes, si se solicita. Si no se solicita esa reunión, plazo para que cada parte formule observaciones sobre las observaciones de la otra.	3 de junio de 2004 (en caso de celebrarse una reunión de reexamen, el 4 de junio , de ser necesario, además del 3 de junio.)
Traslado del informe definitivo a las partes:	18 de junio de 2004
Distribución del informe definitivo a los Miembros:	[después de la traducción]

ANEXO L-2.1

COMUNICACIÓN A LOS TERCEROS

28 de mayo de 2003

Su delegación se ha reservado el derecho de participar como tercero en el Grupo Especial que se ocupa del asunto DS267 *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)* (Reclamación del Brasil) establecido por el OSD el 18 de marzo de 2003. El Grupo Especial ya ha comenzado sus trabajos.

Se adjuntan a la presente el calendario y el Procedimiento de Trabajo adoptados por el Grupo Especial en relación con la presente diferencia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD").

Como se indica en el calendario que se adjunta, antes de que las partes presenten sus primeras comunicaciones escritas, el Grupo Especial les pide que, en sus escritos iniciales al Grupo Especial (que deberán presentar el 5 de junio de 2003), se refieran a lo siguiente:

- si el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* impide al Grupo Especial considerar en estas actuaciones las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias* ante la falta de una conclusión anterior del Grupo Especial de que ciertas condiciones del artículo 13 siguen sin cumplirse. En particular, el Grupo Especial invita a las partes a que expliquen su interpretación de los términos "exentas de medidas" tal como se utilizan en el artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, así como a que señalen a la atención del Grupo Especial cualquier otra disposición pertinente de los acuerdos abarcados y cualquier otra consideración pertinente que estimen que debería guiar al Grupo Especial cuando examine esta cuestión. Para una mayor claridad, el Grupo Especial invita a las partes, durante esta etapa inicial del procedimiento, a que se centren en cuestiones de interpretación jurídica, más que en la presentación de pruebas fácticas que pudieran estar relacionadas con los elementos de fondo del artículo 13.

Como también se indica en el calendario adjunto, el Grupo Especial invitará a las partes a que presenten por escrito las observaciones que deseen formular sobre las observaciones de la otra parte respecto de esta cuestión (es decir, el 13 de junio de 2003). El Grupo Especial se propone pronunciarse sobre estas cuestiones el 20 de junio de 2003, antes de que las partes presenten sus primeras comunicaciones escritas.

Hemos invitado a las partes a que también den traslado a los terceros de sus escritos iniciales y de las observaciones que reciban en respuesta a éstos. El Grupo Especial invita además a los terceros a que presenten por escrito las observaciones que tengan en relación con la etapa inicial de estas actuaciones. **El plazo para la presentación de las observaciones de terceros con respecto a la cuestión concreta arriba indicada vence el 10 de junio de 2003.**

Por otra parte, como también se indica en el calendario adjunto, el Grupo Especial invita a su delegación a que presente sus puntos de vista en una reunión con las partes en la diferencia y con otros terceros, prevista para el 24 de julio de 2003. El momento y el lugar exactos se le comunicarán a su debido tiempo.

El Grupo Especial agradecería que su delegación le entregara su comunicación escrita no más tarde de las 17.30 horas del 15 de julio de 2003. Si lo desean, esta declaración escrita podría sustituir a la exposición oral ante el Grupo Especial. Se agradecerá que la comunicación sea lo más breve posible. Les ruego que comuniquen al Grupo Especial antes del 1º de julio de 2003, por conducto de mi persona en calidad de Secretario del mismo (teléfono 022/739 6419), si su delegación estará representada en la reunión y si requerirá servicios de interpretación del inglés a su idioma y viceversa.

[Se omite el apéndice]

ANEXO L-2.2

COMUNICACIÓN A LOS TERCEROS

25 de julio de 2003

Se adjunta una comunicación del Grupo Especial sobre las cuestiones siguientes:

1. La opinión del Grupo Especial sobre la solicitud de resolución preliminar formulada por los Estados Unidos.
2. Las preguntas del Grupo Especial a las partes.

Las preguntas del Grupo Especial están destinadas a facilitar la labor del Grupo Especial, y no prejuzgan en manera alguna lo que ha de constatar en relación con el asunto que le ha sido sometido. El hecho de que el Grupo Especial haya colocado estas preguntas bajo determinados encabezamientos tampoco prejuzga sobre sus constataciones en relación con el asunto de que se trata. Los terceros están en libertad de presentar respuestas u observaciones con respecto a las preguntas formuladas a otros terceros.

Se ruega presentar las respuestas antes de la hora de cierre del 4 de agosto de 2003. Posteriormente, los terceros podrán presentar sus observaciones sobre las respuestas de otros participantes, antes de la hora de cierre del 22 de agosto.

[Se omite el primer apéndice]

Preguntas del Grupo Especial a los terceros -
Primera sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial

ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA

1. Australia ha argumentado que el artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura es una defensa afirmativa. Sírvanse indicar cómo concilian lo anterior con su opinión de que las condiciones del artículo 13 son un "requisito previo" para disponer de un derecho o privilegio. **(A Australia.)** Rogamos a los demás terceros que indiquen si tienen alguna observación sobre la afirmación de Australia. **(A los terceros; en particular: la Argentina, Benin, China y el Taipei Chino.)**

APARTADO B) DEL ARTÍCULO 13 DEL ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA: MEDIDAS DE AYUDA INTERNA

2. Sírvanse explicar la diferencia, en caso de haberla, entre el significado de "definido" y el de "establecido", en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

3. Sírvanse explicar el significado de "un" en la frase "un período de base definido y establecido", del párrafo 6 a) del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*; el significado de "el" en "[el] período de base", en los apartados b), c) y d) del párrafo 6; y la diferencia entre esos términos y la frase "se basará en los años 1986 a 1988", del Anexo 3. **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

4. ¿Con qué frecuencia pueden los Miembros definir y establecer un período de base con arreglo al párrafo 6 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

5. ¿Están de acuerdo en que una sanción en los pagos basada en los cultivos producidos está "relacionada con el tipo de producción"? **(A las CE.)**

6. Se ruega explicar el significado de la palabra "criterios" en el párrafo 1 del artículo 6 y en el párrafo 1 del artículo 7. ¿Qué efectos tendría en el significado de la frase anterior el empleo de la expresión "por consiguiente" en el párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

7. Se ruega explicar el significado de las palabras "el requisito fundamental", empleadas en el párrafo 1 del Anexo 2 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

8. En su declaración oral se hace hincapié en el empleo de la palabra "criterios" en otros lugares del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en contraposición con la referencia a un "requisito fundamental" que figura en la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2. ¿Son también "criterios" los apartados a) y b) del párrafo 1 del Anexo 2? **(A las CE.)**

9. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 constituye una obligación autónoma, ¿autoriza eso a plantear reclamaciones por incumplimiento del Anexo 2 basadas en los efectos causados? En caso afirmativo, ¿de qué modo quedan afectados los objetivos del párrafo b) del artículo 13? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

10. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 no constituye una obligación autónoma, ¿deben clasificarse entonces las medidas nuevas que no causan distorsión del comercio o, a lo sumo, la

causan en grado mínimo, y que no se ajustan a los criterios enumerados en el Anexo 2, como medidas que no son del compartimento verde? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

11. Si la primera frase del párrafo 1 del Anexo 2 expresa un principio general aplicable a la interpretación de los criterios del Anexo 2, sírvanse explicar cómo queda afectada por ello la evaluación del cumplimiento del párrafo 6 del Anexo 2 por los programas de pagos directos. **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

12. ¿Dónde exige el apartado b) del artículo 13 una comparación interanual? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

13. Si un Miembro no cumple en un *año* determinado lo dispuesto en el encabezamiento del apartado b) del artículo 13, o la condición que estipula su inciso ii), ¿repercute ello en su derecho a obtener, en un año anterior o posterior, la exención de medidas establecida en dicho apartado? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

14. Si un Miembro no cumple lo dispuesto en el apartado b) del artículo 13 respecto de un *producto básico específico*, ¿repercute ello en su derecho a beneficiarse respecto de otros productos agropecuarios de la exención de medidas establecida en esa disposición? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

15. ¿Existe algún fundamento para considerar que los pagos anticíclicos son pagos por productos específicos? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

16. Si se suprimiera en el párrafo b) ii) del artículo 13 la palabra "específico", ¿se modificaría por ello el significado de ese inciso? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Benin, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

17. ¿Cuál es la pertinencia del concepto de "especificidad" en el artículo 2 del *ASMC* y de las referencias a "un producto" o "productos subvencionados" en ciertas disposiciones del *ASMC*, respecto del significado de "ayuda a un producto básico específico", que figura en el párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

18. En la declaración oral de Benin se examina la frase "ayuda a un producto básico específico", del párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. ¿Cuál considera Benin que es la mejor interpretación de esa frase? Sírvanse detallar su respuesta formulando sus observaciones sobre otras comunicaciones de las partes y los terceros según lo estimen procedente. **Benin**

19. ¿Dónde requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación interanual? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

20. ¿Requiere el párrafo b) ii) del artículo 13 una comparación entre la ayuda otorgada y la ayuda decidida? ¿Cómo puede efectuarse esa comparación?

21. Sírvanse formular sus observaciones sobre la afirmación del Brasil según la cual los términos "otorgue" y "decidida", del párrafo b) ii) del artículo 13, tienen aproximadamente el mismo significado. En ese caso, ¿por qué no usaron los redactores el mismo término? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

22. ¿Cuál es el significado de "ayuda" en el párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? ¿Por qué habría de usarse en distinta forma que en el Anexo 3, donde se refiere al total

de los desembolsos? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

23. ¿Debería compararse la ayuda, con arreglo al párrafo b) ii) del artículo 13, por unidades de producción o en volumen total de la ayuda, o de ambas formas? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

24. Se ruega facilitar por escrito cualquier historia de la redacción que pueda arrojar luz sobre los motivos por los que se añadió la condición a lo que actualmente es el párrafo b) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y, en particular, sobre por qué se emplearon las palabras "otorgue" y "decidida". **(A las CE.)**

25. Se ruega formular observaciones sobre una interpretación de las palabras "decidida durante", que figuran en el párrafo b) ii) del artículo 13, conforme a la cual serían equivalentes a "autorizada durante". **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, el Canadá, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

26. Con arreglo al párrafo b) ii) del artículo 13, debe efectuarse una comparación entre la ayuda en distintos momentos. Uno de los problemas controvertidos entre las partes es si el único momento posterior que el Grupo Especial puede tomar en consideración es el presente (es decir, el período en curso en el momento de la solicitud del establecimiento de un grupo especial). Este argumento se basa en el empleo del tiempo presente en las palabras "*do not grant*" en el texto en inglés ("no otorguen"). El Grupo Especial pregunta si existe alguna diferencia en el tiempo verbal empleado en el texto en idioma español, o alguna otra diferencia que pueda ayudar al Grupo Especial en la interpretación de estas expresiones. **(A la Argentina, las CE, el Paraguay y Venezuela.)**

27. Si la "decisión" de 1992 condujo o constituyó la fuente de financiación de las sumas proporcionadas en 1992 y los años siguientes, ¿es la suma íntegra de toda esa financiación lo que constituye la "ayuda" decidida en 1992? Si se entiende que debe tenerse en cuenta la suma íntegra de toda la ayuda proporcionada en virtud de la "decisión", ¿corresponde, a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13, compararla con la suma total de la ayuda que resultará o podrá resultar de la decisión adoptada en el período más reciente? Si un Miembro no adoptó una "decisión" en 1992 sobre la "ayuda" (cualquiera que sea la interpretación de tal "decisión"), ¿significa eso que el Miembro tiene una base igual a cero a los efectos de la comparación que requiere el párrafo b) ii) del artículo 13? **(A las CE.)**

28. En el párrafo 13 de la declaración oral de Australia se afirma que uno de los "problemas" es el siguiente: "¿Pueden evaluarse las condiciones de la competencia de precios, a los efectos de una reclamación sin infracción de disposiciones o por menoscabo, exclusivamente sobre la base de cifras sobre los desembolsos presupuestarios, como argumenta el Brasil, o sobre la base de una tasa de pagos, como alegan los Estados Unidos? En opinión de Australia, los dos factores planteados, por el Brasil y por los Estados Unidos, podrían formar parte de esa evaluación, pero no serían la evaluación íntegra." Rogamos aclarar esta afirmación (indicando los demás elementos que completarían la evaluación "íntegra"), y explicar su pertinencia a los efectos de nuestro examen del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. **(A Australia y las CE.)**

PROGRAMAS DE GARANTÍAS DE CRÉDITOS A LA EXPORTACIÓN

29. a) ¿Constituye una garantía de créditos a la exportación una contribución financiera "a través de posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos)" en el sentido del párrafo 1 a) 1) i) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*? ¿Por qué, o por qué no? **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

- b) ¿Qué pertinencia puede tener esto respecto de las reclamaciones del Brasil? **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

30. Cabe concebir que el Grupo Especial adopte el criterio de que los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC* son pertinentes para la evaluación de la conformidad de las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos con el régimen de la OMC. En consecuencia, el Grupo Especial vería con interés que los terceros expusieran su punto de vista sobre esa situación, incluso respecto de la posibilidad de una interpretación *a contrario sensu* del punto j) de la Lista ilustrativa (según se expone en los párrafos 180 a 183 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos). **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

31. Si el Grupo Especial decide remitirse a las disposiciones del *Acuerdo SMC* como orientación contextual para la interpretación de los términos del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, ¿debe el Grupo Especial remitirse al punto j) o a los artículos 1 y 3 del *Acuerdo SMC*, o a uno y otros? **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

32. Se han señalado al Grupo Especial el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* (véase la comunicación del Canadá en calidad de tercero) y el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto DS222, Canadá - *Créditos a la exportación*. ¿De qué modo y en qué medida son pertinentes el apartado c) del artículo 14 del *Acuerdo SMC* y el informe del Grupo Especial citado respecto de la cuestión de si los programas de garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos otorgan o no un "beneficio"? ¿Cuál sería la referencia del mercado que debería emplearse para cualquier comparación? Sírvanse citar cualquier otro material pertinente. **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

33. Se ruega indicar la posible pertinencia de la siguiente afirmación del Brasil: "... en el mercado no se cuenta con garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios suministradas por prestamistas comerciales". **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

34. Sírvanse formular sus observaciones sobre la idea de los Estados Unidos según la cual los "costes y pérdidas de funcionamiento [a largo plazo]" que se mencionan en el punto j) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación del Anexo I del *Acuerdo SMC* tienen el significado de "indemnizaciones pagadas" por los programas de garantías de créditos a la exportación. ¿Se da significado, con la interpretación de los Estados Unidos, tanto a los "costes" como a las "pérdidas"? ¿Las indemnizaciones pagadas representan "pérdidas"? **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

35. ¿Incluyeron los redactores del *Acuerdo sobre la Agricultura* las garantías de créditos a la exportación en el párrafo 1 del artículo 9 de ese Acuerdo? ¿Por qué, o por qué no? **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

36. Sírvanse explicar cualquier importancia que podrían tener las siguientes declaraciones respecto de las reclamaciones del Brasil sobre los programas GSM 102 y 103 (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38). **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

- a) "Los programas funcionan en casos en que hace falta crédito para aumentar o mantener exportaciones estadounidenses a un mercado del extranjero, y las instituciones financieras estadounidenses no estarían dispuestas a suministrar financiación sin la garantía de la CCC" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

- b) "Los programas se aplican en una forma que tiene por objeto no interferir con los mercados de ventas al contado. Se orientan a aquellos países en que hace falta la garantía para lograr la financiación de las exportaciones, pero que tienen solvencia suficiente para disponer de divisas para los pagos programados" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).
- c) "Al proporcionar este servicio de garantías de créditos, la CCC procura ampliar las oportunidades de mercado de los exportadores estadounidenses de productos agropecuarios y facilitar a largo plazo el desarrollo de mercados para los productos agropecuarios estadounidenses" (7 CFR 1493.10(a)(2), Prueba documental BRA-38).

37. Los Estados Unidos parecen alegar que actualmente, en virtud del párrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo *sobre la Agricultura*, **no** existen disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios conforme al *Acuerdo sobre la Agricultura* (ni conforme al *Acuerdo SMC*).

- a) Se ruega formular observaciones sobre la siguiente proposición: los Miembros de la OMC pueden por lo tanto otorgar garantías de créditos a la exportación de productos agropecuarios sin cobrar ninguna prima y durante períodos indeterminados, además de cualesquiera otras condiciones que deseen estipular. ¿Cómo se conciliaría esto con el título del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura* ("Prevención de la elusión de los compromisos en materia de subvenciones a la exportación"), y con los demás compromisos que figuran en ese Acuerdo? Sírvanse citar cualquier material pertinente, incluido cualquier caso anterior de solución de diferencias en la OMC. **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**
- b) Si en el *Acuerdo sobre la Agricultura* no existen, como alegan los Estados Unidos, disciplinas aplicables a las garantías de créditos a la exportación, ¿cómo pueden esas garantías estar "en plena conformidad con las disposiciones de la Parte V" del *Acuerdo sobre la Agricultura*, en el sentido del artículo 13? (¿Cómo es posible evaluar la "conformidad", o la falta de ella, con disciplinas que no existen?) **(A los terceros; en particular: la Argentina, el Canadá, las CE y Nueva Zelandia.)**

PAGOS DE LA FASE 2

38. Sírvanse formular sus observaciones sobre la declaración que figura en la nota 119 de la Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, según la cual "... si un consumidor que se proponía exportar, en lugar de hacerlo abre el fardo, aún puede obtener el pago de la Fase 2 mediante la presentación de la documentación necesaria". El Grupo Especial observa que los pagos de la Fase 2 se refieren en todos los casos a algodón americano (*upland*) producido en los Estados Unidos. ¿Cuáles son las dos situaciones de hecho distintas a que se refieren los pagos de la Fase 2? Además del informe del Grupo Especial sobre *Canadá - Productos lácteos* y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - EVE* (párrafo 5 del artículo 21)¹, ¿hay algún otro informe sobre

¹ "Recordamos que la medida [ETI] otorga una exención fiscal en dos series de circunstancias distintas: a) cuando los bienes se producen *dentro* de los Estados Unidos y están destinados a utilización *fuera* de los Estados Unidos y b) cuando los bienes se producen *fuera* de los Estados Unidos y están destinados a utilización fuera de los Estados Unidos. Nuestra conclusión de que la medida [ETI] otorga subvenciones que están supeditadas a la exportación en la primera serie de circunstancias no se ve afectada por el hecho de que las subvenciones puedan también obtenerse en la segunda serie de circunstancias. El hecho de que las subvenciones otorgadas en la segunda serie de circunstancias *podrían* no estar supeditadas a la exportación no elimina la supeditación a la exportación que se da en la primera serie de circunstancias.¹ A la inversa, la supeditación a la exportación que se da en estas circunstancias en nada afecta la posibilidad de que exista o no una subvención supeditada a las exportaciones en la segunda serie de circunstancias. Cuando un contribuyente estadounidense produce bienes simultáneamente dentro y fuera de los Estados Unidos, para utilización directa

solución de diferencias que ofrezca orientación sobre esta cuestión? Por ejemplo: ¿en qué sentido tendría pertinencia a este respecto el informe del Órgano de Apelación sobre *Canadá - Aeronaves*?² **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)**

39. Se ruega formular observaciones sobre las afirmaciones de los Estados Unidos que figuran en el párrafo 129 de su Primera comunicación escrita, según las cuales "[a] los efectos del programa es indiferente que sus beneficiarios sean exportadores o partes que abren los fardos para elaborar algodón industrial en bruto convirtiéndolo en productos fabricados en los Estados Unidos". **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, Nueva Zelandia y el Paraguay.)**

40. Con respecto al párrafo 32 de la Declaración oral de las CE: ¿están en conformidad con el *Acuerdo sobre la Agricultura* las subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales? ¿Se refiere a esas subvenciones, o las autoriza, la frase "prestará ayuda a los productores nacionales"? ¿Cuál es su significado y qué pertinencia tiene (en caso de tenerla) respecto de las alegaciones del Brasil basadas en el artículo 3 del *Acuerdo SMC* y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994? **(A los terceros; en particular: Australia, la Argentina, las CE, Nueva Zelandia y el Paraguay.)**

LEY ETI

41. En relación con sus alegaciones sobre la Ley ETI, el Brasil invoca el asunto *Estados Unidos - EVE*. Sin embargo, en ese asunto los Estados Unidos no parecen haber planteado la cuestión de la Cláusula de Paz, ni haber invocado el artículo 6 del *Acuerdo sobre la Agricultura*. Si es exacta la interpretación del Grupo Especial, ¿qué pertinencia podrían tener aquí esas diferencias? **(A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

42. Se ruega indicar su apreciación sobre la referencia que figura en el párrafo 43 de la Declaración oral de las CE en calidad de tercero respecto de la pertinencia del párrafo 14 del artículo 17 del ESD y, en particular, la frase "la resolución final de esa diferencia". Sírvanse explicar la utilización, y la eventual pertinencia, del término "diferencias" en el párrafo 3 del artículo 9, el artículo 12 y el Apéndice 3 del ESD; y sírvanse citar cualquier otra disposición que consideren pertinente. **(A la Argentina, China, las CE y Nueva Zelandia.)**

fuera de los Estados Unidos, pueden otorgarse subvenciones con arreglo a la medida [ETI] con respecto a ambos tipos de bienes. La subvención otorgada con respecto a los bienes producidos dentro de los Estados Unidos y exportados de los Estados Unidos está supeditada a la exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, independientemente de que la subvención otorgada con respecto a los bienes producidos fuera de los Estados Unidos esté o no también supeditada a la exportación."

3. ² Allí, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"el hecho de que algunas de las contribuciones del TPC, en algunos sectores industriales, *no* estén supeditadas a los resultados de exportación no significa necesariamente que esto sea cierto en el caso de todas ellas. Basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación".²

ANEXO L-2.3

COMUNICACIÓN A LOS TERCEROS

30 de julio de 2003

Teniendo en cuenta una comunicación de fecha 29 de julio de 2003, remitida por los Estados Unidos, y la respuesta del Brasil de fecha 30 de julio, el Grupo Especial ha decidido prorrogar el plazo para que las partes y los terceros presenten las respuestas a las preguntas, del lunes 4 de agosto al **lunes 11 de agosto** (a las **17.30** (hora de Ginebra)).

Además, el Grupo Especial ha decidido introducir las siguientes modificaciones adicionales en su calendario:

Dictamen del Grupo Especial sobre ciertas cuestiones:	5 de septiembre de 2003
Comunicación complementaria del Brasil:	9 de septiembre de 2003
Comunicación complementaria de los Estados Unidos:	23 de septiembre de 2003
Comunicación complementaria de los terceros (según corresponda):	29 de septiembre de 2003

Por el momento, todas las demás fechas se mantienen sin cambios. Entre éstas se incluyen el plazo para presentar las observaciones de las partes y los terceros acerca de las respuestas. Se incluyen también las fechas para reanudar la primera reunión sustantiva (según sea necesario) y la segunda reunión sustantiva (del 7 al 9 de octubre).

ANEXO L-2.4

COMUNICACIÓN A LOS TERCEROS

13 de octubre de 2003

Se adjuntan las preguntas formuladas por el Grupo Especial a los terceros después de la reanudación de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial.

Las preguntas del Grupo Especial están destinadas a facilitar la labor del Grupo Especial, y no prejuzgan en manera alguna lo que ha de constatar en relación con el asunto que le ha sido sometido. El hecho de que el Grupo Especial haya colocado estas preguntas bajo determinados encabezamientos tampoco prejuzga sus constataciones en relación con el asunto de que se trata. Cada tercero tiene libertad de presentar respuestas u observaciones con respecto a las preguntas formuladas a otros terceros.

Se ruega presentar las respuestas antes de la hora de cierre del **27 de octubre de 2003**. Se confirman todas las disposiciones del Procedimiento de Trabajo vigente, con inclusión del plazo establecido en el apartado b) del párrafo 17 del Procedimiento de Trabajo vigente del Grupo Especial para la presentación de las comunicaciones de terceros.

Preguntas del Grupo Especial a los terceros -
Reanudación de la primera sesión de la primera reunión sustantiva del Grupo Especial

PREGUNTAS A TERCEROS ESPECÍFICOS

43. Sírvanse detallar, citando cifras, su alegación de que en la práctica los precios de la fibra de poliéster se adaptan a los precios del algodón. **Argentina**

44. Sírvanse explicar en qué modo los artículos 5 y 6 del *Acuerdo SMC* y el artículo XVI del GATT de 1994 permitirían al Grupo Especial tener en cuenta cualesquiera efectos de las subvenciones de que se trate sobre los intereses de Miembros distintos de la parte reclamante o le obligarían a tenerlos en cuenta. **Benin y Chad**

45. En relación con las palabras "mismo mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*, las CE afirman en el párrafo 10 de su declaración oral que no puede existir un "mercado mundial" si se interponen obstáculos comerciales significativos entre los Miembros. Por otro lado, el Grupo Especial observa que en relación con el algodón, las CE, en el párrafo 14 de su comunicación complementaria, sostienen que debe interpretarse que las palabras "mismo mercado" en el párrafo 3 c) del artículo 6 incluyen el mercado interior del Miembro que otorga la subvención. Habida cuenta de la existencia de obstáculos comerciales significativos en muchos mercados nacionales del algodón, posiblemente incluido el de China, ¿cómo pueden las CE conciliar esas dos posiciones? **CE**

46. ¿Debe el Grupo Especial preferir un concepto basado en la atribución del beneficio de las subvenciones a años posteriores a un concepto consistente en cargar a cuenta la totalidad de las subvenciones al año en que se otorgó el beneficio? **CE**

47. En la comunicación complementaria de las CE se indica que la existencia de condiciones de competencia significativamente distintas en los mercados regionales puede impedir al Grupo Especial llegar a la conclusión de que hay un mercado mundial. ¿Es el pago de una subvención una "condición de la competencia", y, en caso afirmativo, cómo debe repercutir ello en el análisis del Grupo Especial? **CE**

48. En la comunicación complementaria de la India se afirma que "el *Acuerdo SMC* no obliga a demostrar la existencia de perjuicio grave por separado después de establecerse que se produce uno de los efectos de una subvención enumerados en el párrafo 3 del artículo 6, ya que los efectos enumerados en el párrafo 3 del artículo 6 equivalen en sí mismos al perjuicio grave". ¿Qué relación guarda ello con el párrafo 3 d) del artículo 6, que aparentemente no contiene un elemento de graduación? **India**

B. PREGUNTAS A TODOS LOS TERCEROS

49. ¿Cuáles son el sentido y el efecto de la frase introductoria del artículo 3 del *Acuerdo SMC* ("a reserva de lo dispuesto en el *Acuerdo sobre la Agricultura ...*")? **Todos los terceros**

50. Con arreglo a su calendario revisado, el Grupo Especial dará traslado de su informe a las partes después de finalizado el año civil 2003. ¿Tiene esto alguna repercusión en la "exención de medidas (*actions*)" en el marco de los apartados b) ii) y c) ii) del artículo 13 del *Acuerdo sobre la Agricultura*? **Todos los terceros**

51. Por lo que respecta a los productos básicos agropecuarios ¿cómo debe aplicarse a las subvenciones el concepto de especificidad -y, en particular, el concepto de especificidad para "una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción"- del artículo 2 del

Acuerdo SMC? Sírvanse responder a las siguientes preguntas citando los principios establecidos en el artículo 2 del *Acuerdo SMC*: **Todos los terceros**

- a) ¿es específica una subvención para todos los productos agrícolas, pero no para otros productos?
- b) ¿es específica una subvención para todos los cultivos agrícolas (es decir, pero no para otros productos básicos agropecuarios, como el ganado)?
- c) ¿es específica una subvención para determinados productos agrícolas identificados?
- d) ¿es específica una subvención para el algodón americano (upland), pero no para otros productos?
- e) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del valor del total de productos básicos estadounidenses (o del total de productos básicos agropecuarios estadounidenses)?
- f) ¿es específica una subvención para una determinada proporción del total de tierras de cultivo estadounidenses?

52. El Grupo Especial observa que en virtud del párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 8 del artículo 7 del *Acuerdo SMC* pueden adoptarse distintas medidas correctivas por lo que respecta a las subvenciones prohibidas y recurribles. Si el Grupo Especial concluye que una subvención es una subvención prohibida y formula una recomendación con arreglo al párrafo 7 del artículo 4 del *Acuerdo SMC* de que la subvención se retire sin demora, ¿puede el Grupo Especial:

- a) concluir también que la misma subvención ha tenido efectos desfavorables para los intereses de otro Miembro? En caso afirmativo, ¿cuál sería el valor de tal conclusión por lo que respecta a la solución de la cuestión sometida a la consideración del Grupo Especial? **Todos los terceros**
- b) tener en cuenta los efectos de la interacción de esas subvenciones prohibidas con otras subvenciones presuntamente recurribles? En caso afirmativo, ¿en qué modo es ello pertinente por lo que respecta a la causalidad en el marco del artículo 5 del *Acuerdo SMC*? **Todos los terceros**

53. ¿Sería una constatación de perjuicio grave en el marco del apartado c) del artículo 5 del *Acuerdo SMC* determinante para una constatación en el marco del párrafo 1 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿Por qué o por qué no? ¿Qué función desempeñaría la nota 13 del *Acuerdo SMC* en este contexto? **Todos los terceros**

54. ¿Pueden los productores de algodón estadounidenses cubrir los costes fijos y variables sin subvenciones? Sírvanse presentar pruebas justificativas. ¿Qué importancia tendría esto, si alguna tiene, por lo que respecta a las alegaciones del Brasil sobre las subvenciones recurribles? **Todos los terceros**

55. Habida cuenta de que determinados terceros han presentado comunicaciones sobre el efecto en los precios de las subvenciones estadounidenses objeto de reclamación, ¿qué Miembro o qué Miembros constituyen la "otra parte" ("*otro Miembro*") en el marco del párrafo 3 c) del artículo 6 a efectos del presente procedimiento? **Todos los terceros**

56. Sírvanse responder a las siguientes preguntas concernientes a la relación entre el párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994, las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación y ayuda

interna en el *Acuerdo sobre la Agricultura* y las disciplinas en materia de subvenciones a la exportación prohibidas y subvenciones recurribles en el párrafo 5 c) del artículo 3 y el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC*. **Todos los terceros**

- a) ¿Son los programas de ayuda interna a la agricultura impugnables en virtud del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994? ¿En qué modo sería pertinente el título de la Sección B del artículo XVI ("Disposiciones adicionales relativas a las *subvenciones a la exportación*" (sin cursivas en el original))? ¿En qué modo serían pertinentes el artículo 13 y el párrafo 1 del artículo 21, o cualquier otra disposición del *Acuerdo sobre la Agricultura*?
- b) ¿Están las prescripciones del párrafo 3 del artículo XVI del GATT de 1994 reflejadas, desarrolladas o implícitas en el párrafo 3 d) del artículo 6 del *Acuerdo SMC* o en cualesquiera otras disposiciones de los acuerdos abarcados? ¿Qué pertinencia, tendría aquí el párrafo 117 del informe del Órgano de Apelación sobre el asunto *Estados Unidos - EVE*¹?

¹ WT/DS108/AB/R, párrafo 117:

"... las disposiciones del *Acuerdo SMC* no dan una ayuda explícita con respecto a la relación entre las disposiciones sobre subvenciones a la exportación de dicho Acuerdo y el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994. Al faltar una orientación textual específica de este tipo, para determinar la relación entre las disposiciones del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* y las disposiciones del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 debemos basarnos en el texto de las disposiciones pertinentes en su conjunto. Es evidente, aun en un examen somero del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994, que éste es sustancialmente distinto de las disposiciones sobre subvenciones del *Acuerdo SMC* y, especialmente, de las disposiciones sobre subvenciones a la exportación tanto del *Acuerdo SMC* como del *Acuerdo sobre la Agricultura*. En primer lugar, el *Acuerdo SMC* contiene una definición expresa del término "subvención" que falta en el párrafo 4 del artículo XVI. En realidad, como ya hemos observado anteriormente, el *Acuerdo SMC* contiene un amplio conjunto de nuevas normas sobre subvenciones a la exportación que "va mucho más allá de la mera aplicación e interpretación de los artículos VI, XVI y XXIII del GATT de 1947". En segundo lugar, el párrafo 4 del artículo XVI prohíbe las subvenciones a la exportación sólo cuando tengan como consecuencia la venta de exportación de un producto a un precio de nivel inferior al del "precio comparable pedido a los compradores del mercado interior por el producto similar". En cambio, el *Acuerdo SMC* establece una prohibición mucho más amplia contra *cualquier* subvención que esté supeditada "a los resultados de exportación". Lo menos que se puede decir es que la norma del párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC* según la cual se considerarán prohibidas todas las subvenciones "supeditadas [...] a los resultados de exportación" es muy diferente de una norma que sólo prohíbe aquellas subvenciones cuyo resultado es que el precio del producto exportado sea inferior al precio comparable de ese producto cuando se vende en el mercado interior. Por eso el que una medida constituya o no una subvención a la exportación en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1947 no sirve de orientación para determinar si dicha medida es una subvención a la exportación prohibida por el párrafo 1 a) del artículo 3 del *Acuerdo SMC*. Además, y fundamentalmente, el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1994 no se aplica a un "producto primario", como es el caso de los productos agropecuarios. Es indudable que las

c) ¿Qué pertinencia tendría el hecho de que la definición de "subvención" en el artículo 1 del *Acuerdo SMC* y la prohibición de las subvenciones supeditadas a la exportación establecida en el párrafo 1 a) del artículo 3 se hayan introducido en la Ronda Uruguay, pero no existían en el momento en que se negoció el GATT de 1947?

normas explícitas sobre subvenciones a la exportación, relativas a los productos agropecuarios, contenidas en los artículos 3, 8, 9 y 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, tienen precedencia sobre la *exclusión* de los productos primarios de las normas sobre subvenciones a la exportación establecidas en el párrafo 4 del artículo XVI del GATT de 1944."